

**Archivo Municipal  
de**

**LLERENA**

*Código de referencia : ES.06074.AMULL/542.81*

*Título : Ordenanzas de Gobierno y Reglamentos Municipales (1.01. Expedientes de normas municipales)*

*Fecha(s ):* 1631

*Nivel de descripción :* Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción :* 58 hojas [sic]

*Nombre del Productor :* Ayuntamiento de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
Consejería de Cultura



**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA





ORDENANZAS  
DE LA CIVIDAD  
DE LLERENA  
CONFIRMADAS POR  
SU MAGESTAD; IMPRENTADAS  
POR ACUERDO DE LA DICTA CIVIDAD,

Y

POR MANDADO DEL  
SEÑOR DON PEDRO GONZALES DE RILLOSLADA,  
Cavallero de la Orden de Santiago, Cavallerizo del Serenísimo Cardenal  
Infante Don Fernando de Austria, Gouernador, y Justicia mayor de  
Pronvincia de Leon, por su Magestad, y su lucz merecio Executor, y  
Administrador General de las Alcaualas  
de la dicta Pronvincia.

(.§.)



163

Año de

D. Pedro  
D. Alonso  
D. B. D.  
D. B. D.

REYNANDO EN LAS ESPAÑAS

FILIP QVARTO NVS  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

# TABLA DE LAS COSAS que se contienen en estas Ordenanzas del Concejo desta Villa de Llerena.

- Sa de Arroyo* **A** Gua del arroyo de Merida, ninguno pueda atajar. Ordenanza 42.  
*Molinos* **A** Guia de la fuente de la Vaquera, sea comun a los vecinos desta Villa, y de Villagarcia, Ordenanza 64.  
*Alcaldes* **A** Arrendador de la executoria, que condiciones á de guardar, Ordenanza 86.  
**A** Arrendador de la executoria, si truxere ganado, o lana pena, ordenanza, y se haga pesquisita. 91.  
**A** Arrendador de la executoria dé fiancas dentro de cinco dias despues del remate, ordenanza 92.  
**A** Arrendador de la executoria, no lleve mas penas de las contenidas en las Ordenanzas, y jure; ordenanza 93, y como á de penar a 21.  
**A** Arrendador de la sobreguardia, no ha ga y gualas, ni conciertos, orden. 94.  
**A** Arrendadores si metiere ellos, o otros por ellos, ganados en las dehesas, panes, y viñas, paguen, orden. 95.  
**A** Agua de Arroyomolinos, ninguno tome sin licencia del cantarero. 135.  
**A** Agua de los molinos, no tomen hortelanos, Ordenanza 136.  
**A** Agua de Arroyomolinos no se dé para hacer guertas de nuevo sin licencia, ordenanza 137.  
**A** Armas no traygan los pastores en el campo, Ordenanza 138, ni los ciclauos, vide in verbo.  
**A** Arar con buey ageno ninguno puede ordenanza 190.  
**A** Arca de Concejo, como se á de abrir para sacar algunas escrituras, ordenanza 161.  
**A** Alcaldes ordinarios lleuan mil maraudis de salario. 175.  
**A** Alguazil ha de auer de salario mil y quinientos maraudis. 177.  
**A** Arrendadores de la executoria, como han de penar, ordenanza 21.  
**A** Albañires an de ser examinados, y deuen elegir Veedores, Ordenanza 181, y deuen dar fiancas. 182.  
**A** Atahonero no muela trigo sin señal de el peso, y despues de molido lo buelvan a pesar, orden. 238.  
**A** Atahonero no maquile mas de lo que puede conforme a la postura de los Oficiales, orden. 252.  
**A** Atahonero no muela harina para vender, sino para comer. 254.  
**A** Agraz no venda quien no tuviere viña, orden. 274.  
**A** Alcaceres quien comiere, orden. 285.  
**A** Arar baldio, ni cañada Sorianas ninguno puede. 127.  
**B** Ecerros que andan tras sus madres no tienen pena, ordenanza 17.  
**B** Bellota quien varcare antes de ser desfotada, 60. mrs; y si es a puercos 300. maraudis, orden 22.  
**B** Banyaico no echen en los charcos, y se haga pesquisita, orden. 50.  
**B** Bueyes, o vacas de los vecinos de la Encomienda de Reyna, o Valencia, que anduvieren en la dehesa de Maguilla, sino fuere de arada, pena ordenanza 55.  
**B** Becerros que los labradores traen con las vacas de arada, no anden en las dehesas desde Abril, orden. 84.  
**B** Baldio, ni cañada Sorianas no se are, ordenanza. 127.  
**B** Boyeros que toman boyadas, tomen bueyes de los que fueren señalados por los Oficiales. 140.  
**B** Boyeros no acojan ganado de forasteros. 157.  
**B** Boyeros, ni Vaqueros no dexen estar los bueyes, ni vacas en el corral. 158.  
**B** Bueyes merchaniegos, ni de nouillero no anden en las dehesas. 44.  
**B** Boyeros no se vengan a dormir de noche a sus casas, Ordenanza 184, sino siempre duerman con el ganado, ordenanza 189.  
**B** Boyero de fiancas, 187.  
**B** Boyero, vaquero, o yeguerizo, paguen la pena que hiziere el ganado que truxere a guarda, orden. 191.  
**B** Boyadas del Concejo desta villa, se dé a guarda desde. Miguel hasta Mayo, ordenanza. 191.  
**B** Bueyes holgones de la dehesa de H

T A B L A.

- do quando an de yr a la de Arroyomolinos; orden. 194.  
 Boyero, ni vaquero no den de bever al ganado en el Albuhera, 260.  
 Barvasco ninguno eche en los Arroyos, ni Fuentes, orden. 292.  
 Bueyes de carreteros, que pastaren cõ licencia no se penen, 87.
- C**orra' ero se coja, y que es obligado a hacer, 7.  
 Cuallos puedã andar en la dehesa de Hondo, e Maguilla, orden. 18.  
 Cauallerizo no acoja yegua, ni mula en su ganado en las dehesas donde no pueden andar 35.  
 Caçar no pueden en las viñas, ordenanza 38.  
 Carreteros forasteros no echen los bueyes en dehesas, ni cotos, ni vallados; y quando se puede dar licencia, orden. 40.  
 Caçar, ni pescar ninguno puede forastero en los terminos, ordenanza 51. y 61. ni grana, turmas, esparragos, ni yeiva.  
 Caudaleros den carnero a basto las tardes despues de Pasqua Florida, hasta que den vaca, ordenanza 104. en dos tablas 110.  
 Caudaleros den vaca los dias de fiesta en la tarde de los dias de Mayo, orden. 105.  
 Caudaleros traygan en la dehesa de Arroyomolinos, setenta reses vacunas, 106.  
 Gaudalero que ganado puede traer en las dehesas. 107.  
 Caudalero vendan los menudos los Sabados por peso. 108.  
 Caudaleros paguen las penas, en que incurrieren, y den fiadores, ordenanza. 109.  
 Caudalero a como à de vender las turmas, liuanos y cabeças, 112.  
 Caudaleros no den menudos a taberneros, ni mesoneros, orden. 113.  
 Carnicero que pesare con pelo, y pesas falsas ordenanza 114.  
 Caudaleros guarden las condiciones puestas en la ordenanza 96. y la cõsequente.  
 Carniceros no deguellen, ni maté en la carneceria, ordenanza 116.  
 Caudaleros pongan pesos, y pesas a su costa, ordenanza. 117.
- Carnicero no reciba el dinero de la carne. 118.  
 Cabritos no se vendan a ojo, ordenanza 124.  
 Caminos no se caben con diez passos al rededor, y se haga pesquita, 128.  
 Caños de casas no salgan a las calles las aguas, orden. 133.  
 Cal, porque medida se à de medir, ordenanza 142.  
 Cal no se venda a forasteros, 143.  
 Carneros de carneceria pueden comér los cotos, y gamonal; ordenanza 80.  
 Cabildo puede poner vna guarda, que ande sobre las guardas del arrendador, orden. 86.  
 Carne que dieren los obligados, sea buena, 96.  
 Carnicero no salga del tajon a desollar, ni a otra cosa alguna 97.  
 Carne a que hora se à de peiar, y descarpiar, 99.  
 Caudalero no mate res ninguna, sin q la vea el Regimiento; ordenanza 100.  
 Caudalero no corra las reses, ordenanza 101. y 102.  
 Cauallerizos no acojan cuallos forasteros; ordenanza 157.  
 Colmenas no aya en las dehesas, ni viñas, orden. 160.  
 Cabildo lo q se mandare en el se guarda, y no se revoque sin causa; orden. 169.  
 Cabildo a que hora se ha de hacer. 170.  
 Carpinteros sean examinados, y elian Veedores, y den fianças 181. y 182.  
 Cauallerizos no se vengan denoche a dormir a sus casas, ordenanza 184. sino duerman con los ganados. 189.  
 Cauallerizo dé fianças, 187. y dé quenta de lo que le entregaren, ordenanza 188.  
 Cauallerizo no consienta, ni dé licencia, que otro que fu dueño caualegue en cauallo alguno. 190.  
 Cauallerizo pague las penas que hiziere con sus ganados. 191.  
 Cuallos dela dehesa de Hondo quâdo an de yr a Arroyomolinos; ord. 194.  
 Cuallos no passen de la senda de los nacchos, 194.

Corral del concejo quien descerrajare, 196.  
**Zapateros nombré Veedores, orden.**  
 202.  
 Zapateros, que orden han de guardar en hazer calçado, ordenanza 210.  
 hasta la orden. 222.  
 Zapateros que echaren malas suelas, e mal curtidas, 223.  
 Zapateros no puedan ser curtidores, ni por el contrario, Ordenanza 224.  
 Zapateros no vendan colambre a persona de fuera sin licencia del Cabildo. 224.  
 Zapateros cosan con correals capatos de vaca, o cerbunos viejos, e los nuevos con guitarra, o cañamo, ordenanza 225.  
 Zapateros desde primero de Abril hasta San Miguel, echen suelas blancas, e despues no, orden. 229. y siguientes.  
**Curtidor como à de labrar los cueros**  
 223.  
 Con las 4. siguientes.  
**Cueros** quien vendiere, los venda como dize la ordenanza 209.  
 Curtidor no venda colambre curada, de curtido de cumaque, ni cordovan, ni badana, ni baldres, orden. 227.  
 Curtidores que orden han de guardar en sacar la colambre delos noques, 223.  
 Colambre que se vende a forasteros, que diligencia se à de hazer, a 226.  
 Colambre que viene a esta villa a venderse de fuera parte si algun vecino la compre, que à de hazer, 228.  
 Colambre dañada no se curta, y quando se echaré a curtir, que se à de hazer, orden. 261.  
 Caçar con azores no puede ninguno de fuera parte en termino desta villa, orden. 264. y 283.  
 Corralada de ganado quâdo se hiziere, que se à de hazer 271.  
 Zumacales quien comiere, orden. 286.  
 Carniceros no maten carneros el Sábado por la mañana 294.  
 Caualllos en q parte de la dehesa pueden andar, orden. 295.  
 Caletos no corten leña sin licencia, orden. 13. y 142.

Carreteros que pastaren con licencia no se penen. 87.

**D** Ehesa del Enzinal, y de la orden q han de tener los señores de vacas, 198. y quantas vacas pueden andar en ella 268. y quantos nouillos, orden. 269.

Dehesa de Hondo no ande mulo, ni mula, ni haca, ni asno 295.

Descazar enzinas ninguno puede, orden. 46.

Dineros de concejo no tomé los oficiales. 171.

**E**xecutores nombrados por el concejo, como an de penar, ordenanza 20.

Executores dentro de 30. dias, cobren y paguen a los penadores. 28.

Estremo sea comun el pasto a Llerena, y Villagarcia, ordenanza 65. con las tres siguientes.

Executores del concejo, den fianças. 85.

Escriuano del cabildo escriua las penas de las ordenanzas, y haga cargo al Mayordomo. 98.

Estiercol no se eche en la villa, sopena de sesenta maraudis, y si fuera dela villa, y no en lugar señalado 12. maraudis, orden. 132.

Esclauos no anden de noche en quadrilla, ni dos juntos, sopena orden. 148.

Escripturas del arca del concejo, como se an de sacar, orden. 161.

Esclauos ninguno los recepte, ni acójala, ni dé de comer, ni dexé dormir en su casa, orden. 281.

Esclauos no traygan armas de noche, ni de dia, sino fuere acompañado a sus amos, orden. 282.

Esclauos no lleuen bestias para traer leña de particulares. 146.

**F**orastero no puede caçar, ni pescar en los terminos desta villa, orden. 51.

Forastero no puede segar juncia en los terminos desta villa. 52.

Forasteros no traygan, ni metan sus ganados en los egidos desta Villa, orden. 53.

Forasteros no traygan sus ganados en la dehesa del Enzinal. 54.

Foraste-

T A B L A.

Forasteros no cojan grana en termino desta villa, ni siegué yerua , ni cojan turmas, ordenanza 62.

Fuego quien hiziere en el campo, ordenanza 138.

Fuego no se ponga en roça, ni en rastrojo, sin licencia, ordenanza 139.

Fuente pellejera , ni en los arroyos, ni lauadero; no pueden estar hombre alguno desde lo Oracion hasta salido el Sol, ordenanza 149.

**G**anados en las viñas , que pena tienen, orden. 1.

Ganados en panes y paruas trillados, o por trillar pena, y se haga pesquifa, y a quié se á de requerir la tal pena, orden. 2. y 3.

Ganados menores en las dehesas, cotos , y eriaços de vallados adentro, ordenanza 4.

Ganado mayor en las dehesas, cotos, y eriaços. 5.

Ganados q anduuieren en la dehesa de Hondo , fuera bueyes de arada, se traygan al corral; y quié lo defendiere pague, ordenanza 6. y si anduieren en Maguilla, no se acorrale. 18.

Ganados como se an de penar, y prender, orden. 26.

Ganados no se puede dar licencia para los meter en dehesas, sino fuere con necesidad. 36.

Ganados que hizieren daño , se haga pesquifa, orden. 15.

Ganados quié los defendiere por fuerça , que no se pené, o se negare, siendo suyos. 27.

Ganados q vienen a la feria a los mercados frances de esta villa, puedē comer los baldios. 41.

Ganados de forasteros no entré en los egidos. 53.

Ganados forasteros, que fueren tomados en la dehesa del Enzinal, ordenanza 54.

Ganado mayor , o menor de los de la Encomienda de Reyna, o Valencia en la dehesa de Maguilla, ordenanza 55. con las siguientes.

Ganado de Bienvenida, Calçadilla, o Fuente de Cantos en el termino de esta villa, orden. 60.

Canados que pastaré en los terminos y dehesas comunes de esta villa, y Vi-

llagarcia, que pena. 70, y si fue ganado mayor, orden. 71.

Ganado mayor, ni menor no entre en el Enzinal, fuera vacas, ordenanza 198.

Ganado quando se trae al corral, que se á de hacer. 271.

Ganado mayor, o menor en los alcaceres, o panes, junto a la villa, ordenanza 285.

Guardas, y ejecutores, y hijos de vecinos, como an de penar. 17.

Guardas sean puestas por la justicia, orden. 33.

Guardas vñen bien sus oficios , y no mal. 34.

Guarda del Concejo , que ande sobre las guardas del arrendador, orden. 86.

Ganado no cojan los forasteros, ordenanza 62.

**H**ornos de poya , que deuen guardar los horneros. 153.

Hacas, ni mulas no ande entre los cauallos 295.

*Recetas de Arrojo y molinos . 135.*

**I**rrados como an de penar, ordenanza 28.

Junca no siegué los forasteros en termino desta villa. 52.

Iabonero que hiziere mal jabon , orden. 126.

Yeguerizo no acoja yegua , ni mula con sus yeguas en las dehesas, donde no pueden andar, orden. 35.

Yeguas para trillar no entren en rastrojos ; y si en otra parte fueren tomados 200. maravedis de pena, 39.

Yegua de la Encomienda de Reyna, o vecinos de Valencia, que anduuieren en la dehesa de Maguilla, ordenanza 55. y dos siguientes.

Yeguas de qualquier lugar de la Ordē pueden entrar a trillar a cista Villa, si el Cabildo diere licencia , ordenanza 58. y 59.

Yeguas desta villa no se saquen a trillar fuera della, hasta tanto que los vecinos tengan trillado su pā. 159.

Yeguerizo dé fianças , y quenta de lo que le entregaren, ordenanza 18. y 188.

Yeguas quando an de salir de Arroyo molinos, e adonde an de yr, orden. 193.

Yegua

T A B L A.

Yegua que fuere hallada en la dehesa, que no puede andar, pague, ordenanza 199.  
Yeguas de Cantalgallo, no anden en el Canchal. 158.

**L**eña que se corta, e trae de las dehesas, que pena tiene, orden. 8.  
Leña seca se puede traer de las dehesas fuera de la de Hondo sin pena, orden. 9.  
Leña no se corte en lo acotado para Enzinal, orden. 11.  
Leña de los terminos desta Villa no se lleve a vender a fuera parte, a 12.  
Leña no se corte de los vallados, orden. 14.  
Leña no corten los caleros sin licencia, y quando, y para que leña se ha de dar, 13.  
Leña no corten los vecinos de la Encomienda de Reyna, o Valencia en la dehesa de Maguilla, orden. 55.  
Leña no corten los de Valencia en el termino valdío desta villa, ordenanza 56.  
Leña para Bienvenida, Calçadilla, Fuente de Cantos, quien lleuare, ordenanza 61.  
Leña cortada, o penada en las dehesas comunes desta Villa, y Villagarcia pena, orden. 72. y 73.  
Leña si cortaren los vecinos de Villa garcia en el termino desta Villa, sean penados 75.  
Leñadores que lleuaren bestias agenas por dineros a cargar, no las descarguen despues de cargadas, ordenanza 145. las cuales bestias no se den a esclavos, orden. 146.  
Licencia no se dé para meter ganados en partes vedadas, ni en dehesas, si no fuere en Cabildo, y con necesidad, orden. 36.  
Lino no se puede cozer en ningun agua del termino desta Villa, salvo en el Arroyo de Merida, ordenanza 47.  
Lana donde se puede lauar, ordenanza 47.  
Licencia se puede dar para que las reses enfermas, y coxas anden en las dehesas sin pena, orden. 81.  
Lagosta si la vuiere, puedan los oficiales dar licencia, para que los puercos la puedan entrar a comer. 82.

Labradores pesen las reses, que quieren el Martes, 103.  
Lauar no se puede paños en las fuentes, orden. 134.  
Lauadero, ni fuente no puede ningú hombre estar en ellos desde la Oracion hasta salido el Sol, ordenanza 149.  
Lencetos que midieren con vara falsa, orden. 155.  
Libranças de dineros, o deudas, se dé en Cabildo, y no fuera, 172.  
Leña del Enzinal no saquen los vecinos de Calçadilla, Fuente de Cantos Montemolin, y Bienvenida, ordenanza 293.  
Letrados que vuieren sido del concejo, no puedan ser contra el, orden. 304.  
**M**oxoneria hagan Llerena, y Villa garcia por donde agora está, ordenanza 74.  
Mayordomos del Concejo, den fiancas, 85.  
Mercaderias que vinieren a vender al mercado, salgan todas a la plaza, y el que las comprare fuera, pague, 121.  
Montes brauos como se an de dar, ordenanza 129.  
Mayordomo del Concejo lleua de salario 115. maraudis. 174.  
Mensegueros no vengan de noche dormir a la villa, ordenanza 184. y 189.  
Molinero no lleue trigo sin pesa, y molido lo buelva a pesar, ordenanza 238.  
Molinero que haze mala harin, pague cien maraudis de pena ordenanza 239.  
Molinero que ha de hacer qādo lleua trigo, y trae harina, ordenanza 240. y 250. y 255.  
Molineros tengan dos cr̄mines de harina cada vno en el za, para las faltas. 244.  
Molinero no moxe, ni ocie el costal dōde truxere harina, si quite la señal, orden. 245.  
Molinero quando lleiere, trayga mātas, orden. 246.  
Molinero del trigo toxado que moriere, que ha de star, 247.  
Molinero si truxere harina demasiada, sea suya. 248.

Molinero

T A B L A.

Molinero muela a los vecinos desta villa primero que aforasteros, ordenanza 249.

Molinero que maquilare mas de lo q̄ dese conforme a la postura de los Oficiales, pague, ordenanza 251. Y lo mismo atahoneros. 252.

Molinero no tenga puercos, ni gallinas, orden. 253.

Moler quien lleuare trigo, que ha de hacer li el vecino, ordenanza 242. cum seqq.

Mofoneros, q̄ ordenanzas an de guardar, 258.

Molineros no muelan a forasteros, si no conciertas condiciones 265.

Molineros; que fanegas de trigo han de llevar a moler cada uno alus millos. 265.

Menegueros puedan penar, auiendo jurado en Cabildo, orden. 2.

Menudos de puercos se vendan en la plaza por peso, y no en otra parte a 010. 275.

Menudos de carnero, y chibato, como se an de vender. 277.

Madera para reuender ninguno la cōpre, 287.

Meita se haga de los puercos, orden. 286.

**N**ouillos cereros no anden en las dehesas de los bueyes, salvo en la nouillada, orden. 83.

Nouillos otros, que van a quatro años donde pueden andar ordenanza 83.

Nouillos quantos pueden traer cada vecino en la dehesa en la del Enzina. 269.

Nouilleros quantas vacas puedē traer de censa, orden. 186.

Nouille quando an de salir de Arroyomogos, e yr al Enzinal, orden. 192.

Nadar ni uno puede en los pilares. 291.

**O**bligados de la carneceria, veasse in verso cada crón.

Oficiales del concejo no tomen dineros del concejo, orden. 171.

Oficiales quando visitaren, que an de hacer, orden 5.

Ortejanos no tolen el agua de molinos. 136.

Penas de los ganados en panes, y par uas, trilladas, y por trillar a quien se an de cargar, y requerir, orden. 2.

Penas de los vaqueros, boyeros, e no uilleros, e yeguerizos se an de requerir a ellos mismos, y la pena de los vaqueros a los dueños de va- cas, 2.

Penas de la ley capitular quando à lu- gar, orden 3.

Pesquiza se haga sobre la leña trayda de las dehesas a 8. y se declara a quiē pertenece la pena, y cuanta es.

Pesquiza se haga sobre los ganados, q̄ hazen daño, orden. 15.

Penar como puedē las guardas, y ex- cutores, y vecinos, ordenanza 17. Y como deuen penar los ganados, 26.

Penas que echan los vecinos, o hijos de vecinos, como se an de requerir, y dentro de que término, y quando se á de alegar, 29.

Penas que carguen los vecinos, o hijos de vecinos, seá para el concejo, orden. 30.

Penas de ganados como an de ser pa- gadas a 31.

Penas como se an de requerir, orden. 32.

Penar como deuen los ejecutores, or- denanza 20. Y como los arrendado- res de la executoria. 21.

Penas de las Ordenanzas se escriuan ante el escriuano del Cabildo, y se haga cargo al Mayordomo, orden. 98.

Prendados penas de buen regimien- to aleguen dentro de veinte dias, orden. 175.

Peso en que se pesa la harina, y trigo aya adonde todos, pesen ordenanza 235.

Pesero haga vn libro dōnde escriua las penas, 236. y 237. Y que se a de ha- cer cerca del pesar del trigo, orden. 239.

Peones no se les pue dedar de comer, orden. 151.

Peones y trabajadores a que hora han de yr a trabajar, y quando an de soltar, 152.

Pastores no traygan con el ganado de sus amos mas de treynta cabezas; y si fueren puercos diez, ordenanza. 156.

Pastores, boyeros, nicauallerizo no acojan,

T A B L A.

- acojan, ni traygan ganado de forasteros con los suyos, 157.
- Penas que hazē los ganados que traē los pastores del concejo, las paguē ellos, 191.
- Pastores no pueden traer ningun ganado propio con bueyes yeguas, ni otros ganados en las dehesas boyales, ordenan. 183.
- Pastores, viñaderos, mensugeros, ni otros ganaderos no vengan noche a dormir a la villa, 184. sino siempre duerman con el ganado, 189.
- Pastores no traygan armas en el campo, orden. 138. y 297.
- Penas de ordenanza, se executen luego sin hacer proceso, orden. 303.
- Piedra de los mineros, de la villa como se á de sacar, 301.
- Procuradores generales de la Villa, no soüituyan el poder sin licencia del Cabildo, 305.
- Pilares nadie nadé, ni eche cosa suzia, orden. 291.
- Perro en las viñas, 296.
- Pan cozido no se venda fuera dela plaza, 282.
- Panadera que tuviere el pan falso, 125.
- Piedras para molinos no saqué en termino desta villa, 197.
- Pescar no se puede con manga, ni pardejo en Junio, hasta fin de Setiembre en los arroyos desta villa, 49.
- Pescar no puede ningun forastero en los terminos desta Villa, ordenanza 51. y 62.
- Pescar con barvasco, 50.
- Pescado no ponga solo vn Regidor, 166. sino los dos semaneros, 167.
- Pescado que se vuiere de vender en la plaza, no se eche en remojo, sin que lo vea, y se halle presente vn Regidor, orden. 278.
- Peña del que vendiere cabrito a ojo, 124.
- Paruas donde se pueden sacar, 39.
- Puercos, o cochinos que fueren tomados sin guarda en las dehesas, ordenanza 19.
- Puercos no pueden entrar en ningun tiempo en la dehesa de Hondo, a 23.
- Puercos no puedan traer, ni criar los vecinos desta villa en la villa, ni sus arrabales, ni tener cahurdas, salvo
- hasta ocho puercos, ordenanza 373 y 200.
- Puercos en los alcaceres, y linos, ordenanza 200.
- Puercos en panes, viñas, o dehesas, orden. 27.
- Puercos vayan a la mesta, ordenanza 289.
- Puercos no se puedā meter en las fuētes de los terminos desta villa, ni cō quinze passos al rededor; ordenanza 270. y esta pena se eche por cerca nia, a 290. ni de pozos.
- Puercos no tengan los molineros, orden. 280.
- Pesero de la harina no reciba presen tes, a 280.
- Puercos no anden en la Villa, orden. 202.
- Puercos en las huertas. 211.
- R** Equerir a quien se deuen las penas que hazen los ganados en panes, o paruas, orden. 2.
- Requerir le deuen las penas de los boyeros, nouilleros, y yeguerizos a ellos mismos, y las de los vaqueros a los señores de las vacas, 2.
- Requerir las penas que cargan los vezinos, o hijos de vezinos; y quando se han de requerir, y alegar, orden. 29.
- Requerir como se deuen las penas, a 32.
- Regidor solo no pueda poner pesca do, ni otras cosas, 166. sino los dos semaneros, orden. 167.
- Regidor lleva de salario quinientos marauedis, 176.
- Regidores quando penaren, requierá dentro de nneue dias, 43.
- Rastrojos de forasteros, que siembran en esta Villa, son comunes a todos los vezinos della, y a los que los se braten, y ninguno los pueda comprar, ni vender, orden. 76. y 78.
- Rastrojos de vezinos desta Villa que estuiieren dentro en los cotos de las viñas, los pueda comer quiē los sembró con sus bueyes domados. 77.
- Rastrojos no puede véder ningun vecino a foralberos, orden. 78.
- Rastrojos no coma persona alguna en el termino desta villa, sin los tener comprados, o que sean tuyos. 79.
- Rastro-

T A B L A.

- R**astrojos se guarden quinze dias despues que las gauillas fueren sacadas, 79.
- R**efles salvadas en las condiciones, anden sin pena, 80.
- R**eses enfermas, o coxas se les de licencia por los Oficiales, para andar sin pena en las dehesas, ordenanza 81.
- R**ecatones, que compran cosas de farreros para tornar a reuender, lo que an de hazer, 119.
- R**ecatones de carne de cabrito, y caça, y otras cosas, 120.
- R**ecatones a que hora an de comprar mercaderias en el Mercado, para tornar a vender, y auisar los Regidores, orden, 122.
- R**ecatones no salgan a los caminos a comprar mercaderias, ni mantenimientos que vienen a esta Villa, 123.
- R**enta del verde, con que cōdiciones se arriendan, a 201.
- R**enta del pelo, con que condiciones se arrienda, 256.
- R**enta del Almotacenzgo, ordenanza 259.
- R**amón no se puede cortar, ni pacer sin licencia del Cabildo, y en quinterias se haga pesquisia, 10.
- S**Ellos en los pesos, y medidas, ordenanza 76. ordenanza 259.
- S**altres sean examinados, y nombren Veedores, 180. y den fianças, 181.
- S**eñores de ganado, quantas cabezas pueden anorrar a sus pastores, 156.
- T**ierra no se cabe dentro en la villa, ni con diez pasos al rededor, 130.
- T**ierra no se cabe en los egidos, vera de alcacerías, y se haga pesquisia, 131.
- T**eiros tengan la gauera, y marco de Concejo a 144.
- T**oro, ni res braua no ande por las viñas, 141.
- T**abernero no venda vino a esclauos, 147.
- T**aberneros no dexen estar en sus tabernas a pastores, ni otros de mal vivir, ni dexen jugar en su casa, ordenanza 258. al 150.
- T**ierra, y estiercol, vasura no echen en la Villa, 132.
- T**aberneros no vendan dos vino, bla-
- cos, ni dos tintos en vna taberna, 168.
- T**ejedores de lienços, y frisas, se exanimados, 179. y den fianças, 182. y hagan Veedores, 178.
- T**rigo, o ceuada quien truxere a vender, no suba el precio que vuiere comenzado, 273.
- V**Aca, o buey, que se perniquebrare como se a de pesar; ordenanza 115.
- V**acas, ni bueyes mechaniegos, ni de nouillero no se hagan en las dehesas desta villa, 44.
- V**acas de arada hasta dos se puedan traer en las dehesas, a 48.
- V**acas de los vecinos de la Encomienda, o Valencia, que anduuieren en la dehesa de Maguilla, sino fueren de arada, paguen la pena, ordenanza 55.
- V**acas, o becerros pueden entrar en la dehesa de Arroyomolinos, y Enzinal a le herrar sin pena, 88.
- V**acas de arada, que anduuieren en las dehesas boyales, como se an de prestar, 89.
- V**aqueros, o boyeros no dexen estar las vacas, o bueyes prendados en el corral mas de vn dia en el verano, y dos en el invierno, 185.
- V**acas que anduuieren en el Enzinal quando an de yr della, y adonde an de yr; orden, 192.
- V**acas quantas puede traer cada vecino en la dehesa del Encinal, 268. y que orden han de tener los señores dellas, a 198.
- V**acas pasten en el Enzinal, y no otro ganado, 198.
- V**aquero quantas vacas puede recibir de cada vecino en el Enzinal, a 268.
- V**iñas quien comiere con ganado, a 1.
- V**iñadero puede prender auiendo jurado en Cabildo, a 1. y este juramento puede hacer ante dos Oficiales del Cabildo, 267. y asentir las penas, 284. y no le venga a dormir a la Villa, 184.
- V**iñas no coman ni anden en ellas toros, ni refles brauas, 141.
- V**iñadero no veda vuas, ni higos, 195. y 267.
- V**iña, quien hurtare vuas, pague; orden, 267.

## T A B L A.

Viñas quien no tuuiere agraz, orden.

274.

Vuas quien hurtare, 267.

Vino no venda quiē no lo tuuiere de su cosecha, y este tal lo tenga, y venga en su casa, y no en otra parte, 231. y las dos siguientes.

Vinos no se vendan de vn color juntamente. 168.

 Vino de fuera no se descargue en la villa, 234.

Vino no se meta sin aforallo, y se meta en la villa por la puerta de Montemolin, orden. 299.

Vino no se venda sin postura de la justicia, 300.

Viñas si en ellas anduuiere algun perro, 296.

Véder no se puede mercaderia sin postura, 298.

Vezinos, o hijos de vezinos como ande penar, y requerir las penas, a 29. y a quien pertenecen, a 30.

Vezinos no se reciban de los lugares comarcanos, sino fuere viuiendo en la villa, o arrabales, 262.

Vaquero no dé a beuer a su ganado en el Albuhera, ni arroyo de Merida, a 260.

Vezinos de Buenavista, y Cantalgallo no traygan yeguas en la dehesa del Canchal, 158.

Veleros que deuen guardar, ordenanza 154. 154.

Vilita de la Higuera, Buenavista, y Cantalgallo, como se á hazer, ordenanza 163. y 164. y 165.

Villagarcia, y Llerena gozan de co-

mun el agua de la Fuente Lauaque-  
ra. 64.

Villagarcia, y Llerena es comun el es-  
tremo, ordenanza 65. y 66. y 67. y  
68.

Viña puedan arar, y entrar por la lin-  
de de mas cercana, orden. 45.

Vezinos de Villagarcia entrar a la-  
brar sus tierras en el termino de la  
villa, 69.

Vezinos de Villagarcia que comieren  
con sus ganados las dehesas, y pa-  
tos comunes, orden. 70. y 71.

Vezinos de Villagarcia, que cortaren  
leña en las dehesas comunes orde-  
nanza 72. y 73.

Villagarcia, y Llerena hagan mojone-  
ra por donde agora está. 74.

Vezinos de Villagarcia no entren en  
esta villa a cortar leña para vende-  
lla. 75.

## N V E V A S.

O rdenanza nueua de las reses, que  
andan desmandadas en las dehe-  
ses boyales. 306.

Ordenanza sobre el hazer de las guar-  
das en Cabildo, 307.

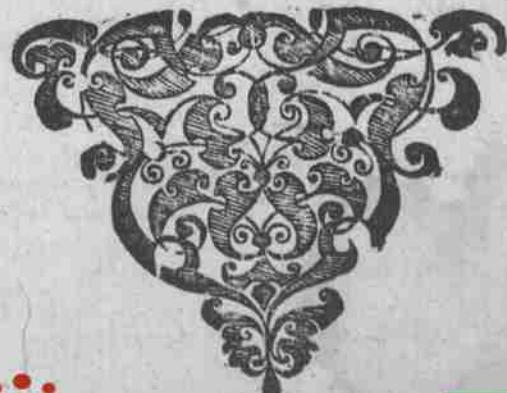
Ordenanza nueua del Enzinal. 308.

Ordenanza en que tiempo se an de co-  
brar las penas. 309.

Ordenanza añedida sobre la modera-  
cion de la pena del quinto en el En-  
zinal, y otras cosas. 310.

Sobre que no se puedan pedir las pe-  
nas passados dos años, Ordenanza  
311.

## F I N.





## MONS. PH ELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Cecilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoya, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Códe de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruyellon y de Cerdanya, Marqués de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, y de Borgoña, y de Bravante y Milan, Conde de Flandes, e de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos el Concejo, Justicia, y Regimiento, Caualleros, Esuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Llerena; salud y gracia. Bien sabeyss, que por vuestra parte me fue fecha relacion, que essa dicha Villa tenia ciertas Ordenanças, para la buena gouernacion della; y que a causa de no estar por mi confirmadas, algunas personas se querian escusar de pagar las penas, e cumplir las otras cosas en ellas contenidas; y q porq las dichas Ordenanças era muy importantes, e convenientes a essa dicha Villa; me suplicauades las mandasse aprobare, y confirmare, para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas, o como la mi merced fuese. E yo con acuerdo de los del mi Consejo de la dicha orden por vna mi Prouission en el librada, mande al mi Gouernador de la Prouincia de Leon, e a su lugar teniente en el dicho oficio, que vieresse las dichas Ordenanças, e que llamadas las partes a quien tocasse lo en ellas contenido ouiesse informacion, y supiese si las dichas Ordenanças, y cada una dellas eran utiles, y prouechosas a la dicha Villa, y a los vezinos, y moradores della; y si para su pro, y bien comun conuenia, que se guardassen, cumpliesen, y executassen; y porque causa, o si de las dichas Ordenanças, o de alguna, o algunas dellas, y de quales se seguiria daño, e perjuicio, e a quié, y como, y en q cantidad, y porq razó, y q hiziesse pregonaer publicamente por voz de pregonero, e ante escrano publico en la plaza, e calles acostumbradas de la dicha Villa lo de suo contenido; e q lo mismo se dixesse y publicasse en las Iglesias.

Parroquiales de la dicha villa al tiempo q la gente estuviese en ellas, oyédo Missa mayor, porq pudiese venir a noticia de todos. Y q en el dicho dia de Domingo y Fiesta en la tarde, hiziese juntar a son de campana tamida a Concejo abierto, los vezinos y moradores de la dicha Villa, que a el quisiesen venir; y q assi juntos se les leyessen las dichas Ordenanças, y supiesen si eran todos de acuerdo, y parecer, q yo las mandasse confirmar, o que se hiziese en ellas, o alguna de llas, y en qualquier de ellas alguna enmienda, o adicion, y de que manera les parecia que se devia hacer. Y q si alguna persona, o personas lo contradixiesen, declarasen las causas de la tal contradiccion, e ouiesse informacion si eran ciertas, y verdaderas, o por el contrario. Y de todo lo demas, de que cerca de lo suyo dicho les pareciesse que devia ser informado, segun quim mas largamente en la dicha Passion se contiene; por virtud de la qual fueron hechas las dichas diligencias, y por vuestra parte traydas, e presentadas en el dicho mi Cölejo, juntamente con las dichas Ordenanças, algunas de las quias les fueron contradichas por parte de los Zapateros, Corridores, Lederos y Merceros, e de otras personas que tenian vino de vander, vezinos de la dicha Villa, diciendo ser en sa perjuicio lo en ellas ejecutido por ciertas causas, y razones por sa parte alegadas ante los del dicho mi Consejo. Sobre lo qual por el Procurador de este dicho Cölejo fue replicado, y por ambas partes dicho, y alegado de su justicia, hasta tanto que el proceso del pleito, q sobre lo susodicho se hizo fue concluido; y los del dicho mi Consejo los recibieron a prueba, e ambas partes hezistes vuestras provanças, y dellas se hizo publicacion de testigo, y fueron presentadas ciertas peticiones, con q se cluyó el dicho proceso. Y visto por los del dicho mi Consejo, hicieron en las dichas Ordenanças algunas enmiendas, y adiciones; el tenor de las quales dichas Ordenanças añadidas, enmendadas es este que se sigue.

I. **O**rdenaron y mandaron, que los ganados menores, que se entienden, ovejas, e carneros, cabras, puercos, chibatos, e carneiros, cada manada, que es de sesenta cabeças, o dende arriba; E aussi milmo qualquier manada de ganados mayores de treynta cabeças, o dende arriba, que fuere tomadas en las viñas del termino de esta villa de Llerena desde mediado el mes de Hebrero, hasta el dia de todos Sátos, incurriá en pena de seyscientos y achetas más de dia, y mil y trescientos y sesenta más de noche, e mas q pague el daño a su dueño; y si su dueño del ganado, o el pastor fuere tomado en el ganar en las viñas, pareciendo q vuol dolo, e malicia, q se entiende quando

Pena de ganados en las viñas.

el dueño, y pastor està presente, y el ganado està dentro en las viñas pastando, y el pastor, o dueño estuiesse quedo con ello sin echarlo fuera, que pague la dicha pena doblada. Y si el ganado no llegare a manada, ora ande a guarda, o no que pague de cada cinco cabeças menores veinte maraudis de dia, y quarenta de noche, y de cada res mayor lo mismo; y que las dichas penas se paguen, ora sean tomados los dichos ganados en las viñas, o se sepa por pesquisa, o en otra manera, y que sea probança bastante, un testigo de quinze años, si viere el dicho ganado en las dichas viñas; y destas penas ayan la tercia parte los tomadores, guardas, o ejecutores, e vezinos, e hijos de vezinos, y el Concejo las dos tercias partes. E mas, como dicho es, paguen los daños a sus dueños; y los ganados que entraren en las dichas viñas desde todos Santos, hasta mediado Hebrero, incurran en pena de duzentos maraudis de dia, y quatrocientos maraudis de noche, como en las dehesas repartida la dicha pena en la dicha forma, y lo que no llegare a manada se pague a este reipeto; y que los viñaderos puedan prender, trayendolos primero a jurar a el Cabildo.

**II.** ¶ Otrosi, ordenaron y mandaron, que los ganados menores, que se entiende quejas, carneros, y cabras, chibatos, puercos, corderos, nados en panes y paruas. cada manada, q se entiende de sesenta cabeças, y dende arriba que fueren tomados en los panes, y paruastrilladas, y por trillar, e gauillas desde primero de Henero, hasta ser alçado el pan, q cada manada incurra en pena de seyscientos y ochenta maraudis de dia, y mil y trecientos y sesenta maraudis de noche, y mas pague el daño a su dueño. Y si su dueño del gatiado, o el pastor fuere tomado co el ganado en los dichos panes, pareciendo q quo dolo y malicia, q se entiende de quando el dueño, o el pastor està presente, y el dicho ganado dentro en el pan pastando, y el daño, o pastor estuiesse quedo co ello, sin echarlo fuera, que pague la pena doblada: e si el ganado no llegare a manada, ora ande a guarda, o no, q pague de cada cinco cabeças menores veinte maraudis de dia, y quarenta de noche; y de cada res mayor lo mismo: y q las dichas penas se paguen, ora sean tomados los dichos ganados en los dichos panes, o se sepa por pesquisa, o en otra manera, e q sea probança bastante un testigo de quinze años arriba, si viere el dicho ganado en los dichos panes: y ditas penas ayá la tercia parte los tomadores, guardas, o ejecutores, e vezinos, e hijos de vezinos, y el Concejo las dos tercias partes: y mas q como dicho es, pagué los dichos daños a sus dueños, e despues q los dichos p-

nies se sébraré hasta primero de Enero, pagué la mitad de la pena repartida por la forma suso dicha. E demás delas dichas penas, pagué el daño a sus dueños, y sobre esto se haga pesquisa; como dicho es: e que las penas de los boyeros, e vaqueros, e nouilleros, e yeguerícos, leá requeridas a los vaqueros, e nouilleros, e yeguerícos a ellos mismos, porque son vecinos; e las penas de los vaqueros a los mismos dueños de las vacas, e que los mensigueros puedan prender, trayendolos primero al Cabildo a jurar.

III. ¶ Otrosí, ordenaron, y mandaron, que la pena de la ley capitular, <sup>Pena, o daño en</sup> que manda que paguen al dueño del pan el señor del ganado que entrare en el desde primero de Enero, hasta ser cogido, que se entienda, que la misma pena ha de tener el dicho ganado para pagar a el señor del pan, aunque esté en gauillas, o en la parua, o en heras, hasta que sea alçado del todo de ella, como lo dice la Ordenanza antes desta, e que sea en escogencia del señor del pan si quisiere llevar la pena por el daño, o que se aprecie el daño, e que le pague.

III. ¶ Otrosí, ordenaron y mandaron, que qualesquier ganados menores que fueren tomados en las dehesas del termino desta Villa <sup>Tienda en las dehesas, cotos, y de Llerena,</sup> o en los cotos de eriaços de ballados adentro, que paguen de pena de cada manada, que se entiende de sesenta cabeças, o dende arriba, duzientos maraudis, y quatrocientos maraudis de noche, e que estas penas sean requeridas a los dueños de los ganados, e repartidas en la manera que dicha es, e lo que no llegare a manada de cinco cabeças, diez maraudis de dia, y veinte de noche.

V. ¶ Otro si, ordenaron, y mandaron, que qualesquier ganados mayores, vacas, o bueyes, o nouilos, o yeguas que fueren tomados en las dehesas, e cotos, y eriaços de vallados adentro que paguen de cada manada, que se entiende de sesenta cabeças arriba, dozientos maraudis de dia, y quatrocientos maraudis de noche, e que estas dichas penas sean requeridas, e repartidas en la manera que dicha es, en lo del ganado mayor: y sino llegare a manada, que de cada cabeza pague diez maraudis, e de noche veinte maraudis, e que estas se paguen, aunque digan que el ganado entró desemandado; e si se aueriguare, que el dueño del ganado, que así fuere tomado en pena, no le tuviere echado a guarda, que pague la pena dobrada.

VI. ¶ Porque ay mucha desordé en el comer de la dehesa de Hondo <sup>que dudo se bi</sup> con vacas, e becerros, e por estar cerca de la villa, los dueños de las <sup>Zieres corraladas</sup> no se dé los ganados, sino en el corral del <sup>C</sup>DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tales vacas, y becerros van a la dicha dehesa, quando saben que los van a penar, y echar fuera los Regidores, e las toman de mano de los Regidores, y Executores, y dizen que quieren quedar por la pena, y desta manera quedan las dichas vacas, y becerros en la dicha dehesa, y nunca salen fuera della: e como por la mayor parte los señores de vacas son amigos, e parientes de los Regidores, e son las penas suyas, e les hacen gracia dellas, e no se las llevan. Y por remediar esto, y porque los bueyes de arada, que andan en la dicha dehesa en cantidad, son muchos, y porque tengan pasto suficiente con que se puedan sustentar, acordaron, y mandaron, que los dichos Regidores, e ansi mismo los Executores, e guardas que penaren las dichas vacas, e becerros de la dicha dehesa, los lieuen a corral, y de alli se entreguen a sus dueños, pagando las penas, y que no los puedan soltar, ni dar a nadie, assi a sus dueños, como a boyeros, e vaqueros, hasta que esten encerrados en el dicho corral, e que juren los dichos Regidores, e Oficiales, y Executores, e guardas, de no quitar, ni soltar la pena a ninguna persona. Y porque aya cuenta, y razon de las corraladas scriuan en el libro del Concejo las reses que traen antes que las saquen, ni cobren las penas, e que ninguna persona sea oßado a apartar ningun ganado de lo que se a partar ga-  
nado de la cor-  
ralada.



VII.  
*Corralero de el  
Concejo.*

¶ Mandaron, que se coja vn Corralero que tenga cargo de tener la llave del Concejo, e ha de llevar de cada res q' entrete en el Corral vna blanca; la qual paguen los vecinos: e que el Corralero sea obligado a dar cuenta de las reses, e del dinero de las penas, e tengala llave continuamente.

VIII.  
*Pena de la cor-  
rala de leña en las  
dehesas.*

¶ Otroſi, por quanto en las dehesas de Hódo, e Maguilla, e la Tiesa, e Retamal, e Encinal, e Arroyomolinos, y en las otras que esta Villa tiene, se hazen muchos daños, e se cortan, e talan las encinas, sin temor de las penas que hasta agora se llevaban; e como en las dehesas comarcanas se han crecido las penas, y por se llevar menor pena en las dichas dehesas de esta Villa tienen atrevimiento de las cortar. Por ende mandaron, que todas las personas que cortaren, e hizieren leña en las dichas dehesas, caygan, e incurran, e paguen las penas siguientes. De cada pie de encina mil maravedis, y de cada rama de palmo en el tajo, o donde arriba, quinientos maravedis, y si fuere de menos de palmo fastat tanto

gordor como la muñeca, trezientos maravedis, y dende abaxo de cada rama, cien más de qualquier pie de carrasco que se cortare, o arrancare en las dichas dehesas, gordo, o delgado, incurrá en pena de dozientos maravedis cada uno; e la dicha cantidad de pena de su so nombrada, paguen los que incurrieren en las dichas penas de dia, y si fuere de noche, paguen la pena doblada. E así mismo de cada carga de leña que fuere hecha, e trayda de las dichas dehesas, e de qualquiera de ellas, paguen de pena trezientos más de dia, y seyscientos maravedis de noche; e que estas penas se lleuen, aunque se descargue la leña, e la dexen allá, que toda via paguen la pena. E que todo lo suso dicho contenido en esta ordenanza, sea así contra los vezinos desta Villa de Llerena, como de otras personas de fuera della, las quales dichas penas sean aplicadas en esta manera. Que siendo tomadas por los Executores, e guardas, e vezinos, e hijos de vezinos desta dicha Villa, ayá la tercia parte, e las otras dos tercias partes el Concejo; e que los dichos oficiales del dicho Concejo, no embargante que los dichos dañadores no sean tomados en pena, puedan hacer pesquisa sobre las dichas penas, y por la pesquisa incurran en ellas, como si fuesen tomados; e de lo que hallaren por pesquisa, lleuen los oficiales el tercio. Y si alguna persona tuixiere algun haze de leña delante de si, que pague en pena cien maravedis; y si fuere hóbre miserable, e muy pobre, que trayga leña acuestas, siendo seca, que no pague pena; e a la persona pobre que incurriere en las dichas penas de cortes de leña, y no tuviere de que pagar, le den cinquenta açotes. E que si el penado de lo en esta ordenanza contenido no viere hacer la leña, que no pueda penar, sino fuere vn tiro de ballesta de la dehesa; e que penandole en el sitio, el penado se descargue con juramento, e dado vn testigo, y sino se descargare, pague la pena suso dicha.

IX  
*ena de leña se* ¶ Otrosi, ordenaron y mandaron, que la leña seca que estouiere por el suelo en las dichas dehesas de Maguilla, tiesta, y retamal, y enzinal, e Arroyo molinos, pue dan los labradores traerla sin pena alguna, tanto que parezca que ha muchos dias que está en el suelo, e seca, e que de otra manera, siendo tomados con la dicha leña verde de enzina, o de carrasco, incurra en la pena contenida en la Ordenanza antes desta. E que en quanto a la manera del penar, se guarde el tenor y forma de la dicha Ordenanza; y que esto no se entienda en quanto a la dehesa de Hondo, porque della no se puede traer la dicha leña verde, ni seca; y las dichas penas sean repartidas por la dicha forma.

III

X.

Penas a los que  
ramonearen.

Otrosi, ordenaron y mandaron, que ninguna persona sea obligado a cortar ramones en las dichas dehesas, ni en alguna de ellas, para bueyes, ni para otro ganado, con hierro, ni con mano, so las penas contenidas en estas Ordenanzas de la leña, salvo si el Concejo desacotare el ramon para los bueyes, como lo tiene de uso y costumbre; e que en tal caso que lo puedan hacer, e que no penen a los que entonces ramonearen, salvo a los que salieren del marco, que el Concejo diere, que les lleven las penas suso dichas en la ley del corte de leña de suso contenida. E qualquiera persona que traxere carga de ramones de las dichas dehesas, o de qualquiera de ellas antes que seá desacotadas por Concejo, que incurran en pena por cada de cien maravedis de dia, y docientos maravedis de noche: e si fuere tomado con el ramon, haciendolo, o cargandolo, o trayendolo, que no se pueda hacer pesquisa; e que en lo de las quinterias, porque allí metten el ramon, se pueda hacer pesquisa antes de ser desacotado de lo que llevaron antes del desacoto, con tanto, que el ramon esté allí, e no sea gastado. E así mismo que antes, ni despues de ser desacotado el ramon, no puedan hacer ningun montón, sino que cada uno cargue lo que pudiere de lo que hallare en la dicha dehesa, aunque esté junto, sin que nadie se lo defienda, por dezir que lo tiene allegado, sopena de docientos maravedis por cada vez que lo defendiere, la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el Concejo, y el otro tercio para los jueces que lo sentenciaré, por que ninguno pueda amontonar, sino lo que puede llevar en las bestias que allí tuviere presentes.

XI.

Coto del enci-  
nat.

Otrosi, ordenaron y mandaron, que porque el Concejo desta Villa de Llerena mando acotar para el enzinal un pedazo de la dehesa del Canchan, e un pedazo del valdío, lo qual se amoxonó en la manera siguiente. El primero moxon encima de la postera Cruz de los Comendadores, a la mano yzquierda del camino, que va a Montemolin, y de allí a otro moxon, a do dizé Maxada verde, y de allí siguiendo los moxones hasta el moxon de la dehesa del Canchal, que está encima del Regajo de casa vieja, hasta Villamaitín, y Villamartin arriba, hasta Valhondillo, y el Regajo de Valhondillo arriba, hasta tornar a la dicha Cruz; y desde allí hasta el otro primer moxon, lo qual se mado guardar para enzinal, por virtudes de una Provisión de sus Altezas, en que manda que se pusiesen, e plantasen montes, e que no corten, ni hagan leña en el dicho acoto; e que los que lo contrario hizieren, incurran en las otras penas, conforme a las otras dehesas, e que por la misma orden, y en la misma cantidad

dad sea penado el que cortare en qualquiera parte de la dehesa del  
Canchal.

XII. ¶ Iten, acordaron y mandaron, que porque algunos vezinos des  
Que no se saque leña del termino de esta villa a vender a otra parte. ta Villa, e los que estan en Maguilla, cortan leña de Maguilla, e de  
los otros terminos desta Villa, e la llevan a vender a Verlanga, e o-  
tras partes; lo qual es en mucho daño, y perjuzio desta dicha Villa:  
Mandaron que de aqui adelante ningun vezino, ni morador desta  
dicha Villa sea ossado de llevar ninguna leña de Maguilla, termi-  
no desta Villa, ni de los otros terminos della a la dicha villa de Ver-  
langa, ni a otras partes de qualquiera suerte q se al leña, sopena de  
do cientos maraudis por cada carga: y si fuere leña de qualquier de  
hela de la dicha villa, que pague de pena seyscientos maraudis, y q  
se repitan estas dichas penas, la tercia parte al que lo tomare, e las  
dos tercias partes para el Concejo desta villa: e que si lo to-  
mare cortando, que sea la pena por pena de pies, y que se pueda ha-  
cer pesquisa sobre ello, como sobre la leña de las dehesas de esta di-  
cha Villa, entiendese que al que toman cortando, ha de pagar la  
pena por pena de pies, y no por carga.

XIII. ¶ Iten, ordenaron que no se dé licencia en Cabildo, ni fuera del  
Que no se dé licencia a caleros para q saquen leña de la dehesa de Arroyo molinos, para q saquen leña de la dehesa de Arroyo. a ningun calero para cortar leña en la dehesa de Arroyomolinos,  
porque es en gran perjuzio de la dehesa; y esto se entiende de leña  
de carrascos, e chaparro. Pero que para la leña baxa menuda que  
molinos. se pueda dar licencia en el Cabildo, y no fuera del.

XIV. ¶ Otrosi, q ninguna persona pueda cortar leña de ballados aden-  
Que no se corta leña de ballados. tro en la Sierra de San Christoval, ni en la Cardosa, ni en Valdepe-  
gas, ni en otras partes donde viiere viñas, para hornos de cal, ni te-  
jeros, ni armen horno de cal, ni corté leña para los tejares desde me-  
diado Mayo, hasta todos Santos, sopena de seyscientos maraudis;  
la tercia parte al denunciador, y la otra tercia parte para los oficia-  
les que lo ientenciaren, y la otra tercia parte para el Concejo, e que  
se pueda hacer pesquisa sobre ello.

XV. ¶ Otrosi, ordenaron y mandaron, que los Alcaldes de esta Villa  
Que se puedan hacer pesquisas sobre los daños que hizieren los panes, y viñas. puedan hacer pesquisas sobre los ganados que hizieren daño, y en-  
bre los daños de traen en los panes, y viñas; e que esta pesquisas hagan los dichos Al-  
caldes durante el año de su oficio, e la puedan hacer dentro de dos  
meses, que el daño se hiziere: e que los oficiales q vinieren no puedan  
hacer pesquisas de lo del año pasado, excepto de lo de los dos meses  
antes; e que lleven los dichos oficiales el tercio de la dicha pena, e  
los dos tercios el Concejo: e q los dichos oficiales sean obligados a  
fazer escrivir a los executores en el libro del Cocco las penas.

5

hallaren por pesquisa, e que los executores les paguen el tercio de la pena, e con los dos tercios acudan al Concejo, e que nla lleuen sin escriuirla en el libro, sopena de lo bolver con el dos tanto para el Concejo.

XVI.

*La parte q hâ de llevar los Re dehesas, q las penas que ellos echaren, yendo en la visita vno, gidores de las o dos oficiales, o dende arriba, o yendo, o viiendo de sus aziendas, penas q echaré lleuen el tercio, e los dos tercios el Concejo, e sean obligados a los oficiales en el dicho libro del Concejo.*

*Que el vezino q Otrosi, que los executores, e guardas puedan penar andado de no sea obligado los pies, y mirando de los ojos; y que el ganado que toman en las dehesas, panes, e viñas, e cotos, e vedados, lo echen todo fuera sin re. que quede ninguna parte del dicho ganado dentro; y sino lo echan fuera, que no incurran en pena ninguna, e que sean creydos los dichos executores, e guardas, e penadores por su juramento que hicieron en Diciembre de 1525. q està año 1526. se mazadas pregonar, q hexas, panes, viñas, cotos, e vedados, los puedan penar, como dicho los dueños de ganados q fueren es; e qualquier vezito, o hijo de vezino que así lo toman en pena, ballados en ma quedando el pastor por penado, aunque no eche fuera el ganado, xada, aunque que sea la pena buena, y que de los panes, y viñas sean obligados a los Regidores y las guardas no echar feira el dicho ganado. E que las guardas, o executores, o arrendadores, que toda via echen el dicho ganado fuera, e sino que cobrará dellos y sus bienes, q no le valga la pena, sino le fuere defendido por fuerça el ganado; forme a esta or si se lo dexate dentro sin se lo defender por fuerça, que paguen las denadas, y al dicho acuerdo.*

Becerrros.

con sus madres, hasta primero dia de Mayo, que avran mas de año: y si los becerros anduvieren sin las madres, que los puedan penar en las dehesas boyales, e las vacas, e nouillos q no son domados, que no los puedan penar en las dichas dehesas, sin que los echen fuera: y esto se entienda así mismo a las yeguas. Y en esto de las reses mayores, vacas, e nouillos, e yeguas, q las an de traer al corral, si fueren de dos reses arriba, y entregarlas a sus dueños, o a los pastores, e sino fueren de un dueño mas de una, o dos reses, que sacandolas fuera puedan llevar la pena, tanto que luego que se eche otra pena dellas, a sus dueños se lo requieran; y este requerimiento haga el Executor dentro de tercero dia: eno se lo auiendo requerido, si le echaran otra pena, que no valga la primera pena, de que no fue requerido, o entregado. E que los becerros q no llegaren a año, siédo destetados, que paguen

paguen la p*ia* dellos por vna res mayor.

XVIII.

como se han de  
tratar los caua-  
dos, y yeguas  
de Maguilla.

¶ Item, porque ay poca guarda en las dehesas de Maguilla; que la comen co ganados, vacas, e yeguas, nouillos, e los traen sin guarda por la dicha dehesa, e panes de Maguilla; e ay otra ordenanza que habla en l*manera* que se ha de tener en penar, e lleuar las penas a los ganaos vacanos, e yeguas, la qual no se puede executar bien en los dichos ganos que se toman en la dicha dehesa, e panes de Maguilla, porque las guardas, e penadores no puden traer de al i solas quattro, ni cinco, ni ocho, ni diez vacas, e nouillos; porque le huyen, e se le van, y esto mesmo hacen las yeguas, e no las pueden traer a corral; y tambien si tales los las viiesen de traer al corral desta Villa de Llerena el ganado, recibiria perjuzio. Y porque la dicha dehesa, y panes se guarden, ordenaron y mandaron, que hallando en l*la* dicha dehesa, o partes de Maguilla hasta diez reses, bueyes, vacas, o nouillos, o becerros, o diez yeguas, o potros, o cauallos, que sean de vn año, que echandolos fuera de la dicha dehesa, o panes, y entegan dolos al pastor, o a su moço, o boyero del dueño, o al mismo señor del ganado, que valga la pena, aunque no los traygan al corra. Y en lo que toca a los cauallos, que en el pan valga, e se entienda lo susodicho, e no en la dehesa, porque en la dicha dehesa puedan andar los dichos cauallos en pena, como andan en la dehesa de Hodo. E q*ue* de diez reses vacunas arriba, o yeguas, o cauallos, o potros, sean obligados a los traer al corral, e de otra manera no valga la pena; e que la persona que fuere tomada en ella, e despues la negare, la pague.

XIX.

Que no anden  
los puercos sin  
guarda.

¶ Otrosi, que cada puerco que fuere tomado en la dehesa de Maguilla, y en todas las otras dehesas desta Villa, incurra en pena de diez maravedis cada puerco, e cinco maravedis cada cochino de hasta año, e dende arriba sea auido por puerco, e la tercia parte de la pena sea para el tomador, e los dos tercios para el Concejo.

XX.

Que prendá los  
Executores.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que los executores, que fueren nombrados por el Concejo desta Villa, sean obligados a prender a todos los ganados que hallaren en pena, en panes, o dehesas, e viñas, e otros vedados, ainsi en corralladas de ganados, y todo lo demas, y escriuan en el libro del Concejo todas las penas q*ue* ellos hallare, como las guardas, sin dexar de escriuir ninguna, ni exceptar a ninguna persona, s*opena* de perjuros, e de pagar las penas al Concejo.

XXI.

Que la pena q*ue*  
se sobrequier-  
de echar, sea  
con testigo, o co  
me prenda.

¶ Otrosi, que los attendadores de la executoria, si la attendieren, no puedan prender por si ellos mesmos sin vn testigo, e sino lo pudieren auer, que tomen prenda del ganadero, e de otra manera que val.

no valga la pena, salvo si la defendiere; e que desta condicion sea su hermano del arrendador, o su fiador, que sobre la resistencia del pastor sea cieyda la guarda por su juramento; e que en este caso de la resistencia se entienda tambien a las guardas, y ejecutores vezinos, e hijos de vezinos.

**XXII.** ¶ Otrosi, que qualquiera persona vezino de la dicha Villa, q vareare bellota en las dehesas, o qualquiera dellas, antes que el Concejo las mande desacotar, incurra en pena de sesenta maraudis, y sino fuere vezino de la Villa, o fuere oficial del Concejo, o arréderador de la executoria, o guarda, que pague la pena doblada. E ansi mismo q qualquiera persona que vareare a puercos la dicha bellota, ora sean los dichos puercos en mucha, o en poca cantidad, desde primero de Setiembre, hasta Nauidad, tengan de pena trescientos maraudis de dia, y seyscientos maraudis de noche; y que la dicha pena se pueda cobrar,ansi del que vareare, como del señor del ganado.

**XXIII.** ¶ Iten, en qualquier tiempo que entraren los puercos en la dehesa de Hondo, aviendo en ella bellota, que paguen de pena cien, y ochenta maraudis de dia, y trescientos y sesenta maraudis de noche, aunque no trayga vara; y esto sea fasta el dia de Nauidad, y dende en adelante que paguen la pena de la yerua: y esto se entide dende el dicho primero dia de Setiembre hasta Nauidad.

**XXIV.** ¶ Otrosi, qualquier persona que vareare bellota en las dichas dehesas, para qualquier ganado mayor, que incurra en pena de sesenta maraudis de dia, y ciento y veinte maraudis de noche, quier sean pocos, o muchos los dichos ganados.

**XXV.** ¶ Otrosi, que las penas que fueren tomadas por los ejecutores, o Requieran las arrendadores, o guardias, o vezinos, o hijos de vezinos, sean obligadas dentro de dos dende el dia que las romaren en nueve dias primeros siguientes de requerir al señor del ganado, o a otros que fueren penados. E si pasado el termino de los nueve dias no los requirieren, que no puedan llevar pena ninguna; e que el señor del ganado, o a quien fuere x aleguen las penas dentro de dia; de prouar, e aueriguar si es buena la dicha pena, o no; y si dentro de 15 dias. del dicho termino no la aueriguare por tal, q se aya aquell passado la pena por buena. E si viiere diferencia sobre alguna de las dichas penas entre los penados, y ejecutores, o arréderadores, e guardias, e otras personas, que lo aueriguen, y determinen los Alcaldes ordinarios, y esto se entienda con los vezinos de sta Villa, y co los de fuera como es uso y costumbre hazerse conellos; e que se requieran estas penas por el executor, o arrendador ante yna buena persona, que lo escri-

ua, e assiente al penado en su persona, o en su casa, ansi las penas que las guardas tomaren, como las de los arrendadores, y executores, e otras personas; e que de otra manera no valgá, sino se requieren, como dicho es, a los vezinos desta dicha Villa, e a los de fuera por ante el escriuano de cada pueblo dentro de quinze dias, como es uso y costumbre. Y que las penas que no llegaren a manada, baste el requerimiento que hizieren los executores sin ser ante otro escriuano, ni ante otra persona, y sino lo requiriere, que pague el executor la pena; e que el executor en quanto a esto sea creydo por su juramento. Y que los dichos executores sean obligados a poner en el requerimiento de las penas, que no allegaren a doziétos maravedis, el dia, e mes, e año en que se requieren, en persona, o en su casa, en la margen de la toma de la dicha pena; e que si el dicho executor no lo hiciere, que pague el las dichas penas.

XXVI. ¶ Otro si, que quando las guardas, o executores hallare dos, o tres  
*Que se eche fuera de las dehesas el ganado,* hatos de ganado, o mas en la dehesa, o en otras partes, que tengan pena que el primero que llegare, sea obligado a echarlos fuera, e no les dexe, aunq; el pastor diga, que se da por penado, e que el lo echará fuera. E que si en tanto los otros hatos salieren de la dehesa, que los pueda escribir las penas, auyendolos visto dentro, e sean vidos por bien penados, con tanto qua aunque esten fuera de la dehesa, q; se ayan salido, lleguen a los pastores a hazerles saber como les penó, e q; estan en pena, porque vido los ganados en la dehesa. E si la guarda no echare el ganado a que llegó fuera, por dezir que yua a los otros, que porque esta pena no vale, que la pague la guarda.

XXVII. ¶ Otro si, ordenaron, que si los dichos executores, guardas, o arrendadores, que tomaren cualesquier ganados en las dehesas, e viñas, e cotos, o en otras partes donde van a penar, o se lo fueré a echar fuera, o los pastores, o sus dueños se lo defendieren por fuerça, o se negaren que no son suyos, o son de otros, que paguen la pena dobrada: e si lo defendieren que no lo echen fuera otro doble, de manera, que sea la pena pagada tres veces, defendiendose, o no defendiendo el ganado, que sea dos veces negandose; y entiendese defenderse con armas, o con palabras, diciendo, que no se ha de echar fuera el ganado, e otras palabras semejantes.

XXVIII. ¶ Otro si, ordenaron, que aya jurados que penen, repartidos, como bien visto fuere a los Alcaldes y Regidores, e q; se escriuan los juremos, e como juran, e que las penas que los dichos jurados, e vezinos echarán, que las escriuán en los libros de los executores, e que lleuen sus tercios. E que los executores sean obligados a pagar los ter-

7

ellos dentro de treynta dias q les fueren escriptas las penas; e sino las pagaren, q se pueda hacer execuciō en sus bienes, sin demāda, ni respues ta, como por contrato publico. Y q los jurados seā obligados a echar los ganados fuera de los panes, y viñas; e que en lo de las dehesas, e cotos, aunque no echen fuera, valga la pena, diciendo a los pastores, que estan en pena.

XXIX. ¶ Otrosi, qualquiera vezino, o hijo d vezino, q tomare en pena qualche q sea, la pueda escriuir al executor, y q el dicho executor sea obligado a lo hacer saber al penado en los nueve dias, como es costumbre: pero q si los labradores que estan en sus quinterias acaeciere que no vinieren el Domingo siguiente despues que tomaren la pena, que la puedan escriuir el Domingo primero que viniere a la villa. E que el q ansi fuere penado, e requerido, q si algo quiere poner, o contradecir, q aya tiēpo de quinze dias de reclamar, e aueriguar, e si dentro de los quinze dias no lo aueriguare, q despues no pueda dezir, ni aueriguar, ni alegar, que fue mal penado; y esto se entienda con los vezinos, e moradores desta villa.

XXX. ¶ Otrosi, porq algunos vezinos, o hijos de vezinos, no siēdo juzgados, ni menos yēdo a sus haziendas, mas a causa de mal hazer, y enojar a los señores de ganados, o algunos dellos se van de noche, y de dia a azechar, e aguardar los ganados q entran en las dehesas, e cotos e viñas, e panes, por les llevar sus tercios de las penas, e a esta causa, e so esta esperāça ellos hazē penas en las dehesas en cortar, e traer leña e co sus ganados. Porende ordenarō e mādarō, q las penas q los tales vezinos echarēn, que no valgan, e sean para el Concejo.

XXXI. ¶ Itē ordenaron y mādarō, q todas las personas vezinos desta villa, q deuieren penas de las executorias a el Concejo, que se traygan los ganados de los que deuen las penas, e se vendan en la carnicería desta villa. E q por todas las penas de ganados q de aqui adelante se hizieren, requieran a los tales señores de los ganados, que pagué los mīs de las penas que deuieren; y si dentro de tercero dia no las pagan despues de ser requeridos, que como dicho es, les traygan los ganados por lo que ansi montarē las dichas penas, e se pesen en las carnicerías, e rastros desta villa, e de lo que valierē se paguen las dichas penas a el Concejo.

XXXII. ¶ Ordenaron, e mādaron, que quando algunas penas se requiera de a alguna persona, e no fuere suyo el ganado, que sea obligado dentro de nueve dias, que tienē de requerir, declarar como el ganado no era suyo, que el gañado q se pena, e si supiere cuyo era, que lo diga, porq el executor pueda requerir al dueño del ganado en los nueve dias; e sino lo declararen en el dicho termino, q sea obligado a pagar la pena, e se aya por buena. E

ansí mismo ordenaron, q cada, y quado el Cöcejo supiere cuyo es el ganado q hizo la pena, q se la hagá requerir por el executor, dende q sea sabido dentro de los nueve dias, e q dende entóces corra el termino, e q la pena vala, aunque sean passados muchos dias que se hizo. Y ansí mismo, que quando alguna pena se tomare a algun ganado, y en el escriuir, y requerir della se errare en el libro el nombre, e sobre nombre de a quien se escriuió la pena, que se pueda despues requerir de nreuo, como dicho es, e baste requerirse en su casa, entiendase esto ansí mismo en la pena de la leña.

XXXIII. ¶ Item, que ansí mismo las guardas de los dichos terminos, e de hechas, panes, e viñas sean nombradas, e puestas por el Gouernador, o juez de residencia, q es, o fuere desta Prouincia de Leó, o por su lugartenador en el dicho oficio; e q reciba dellos antes que comience a vsar su oficio la solemnidad del juramento, que en tal caso se requiere; e que el dicho nobramiento, e juramento, y el de los dichos executores se asiente en el libro del Cabildo; e que los dichos ejecutores, e guardas del cöcejo, no puedan ser remouidos, ni despedidos, sino fure por el dicho Gouernador, o juez de residencia, o su Teniente, so pena q los oficiales que de otra manera proueyeren, e remouieren los dichos ejecutores, e guardas, salvo en la manera q dicha es, paguen de pena cada oficial mil maravedis, la mitad para la Camara de su Alteza, y la otra mitad para el dicho Concejo.

XXXIV. ¶ Otrosi, ordenaró, e mandaron, q las guardas q fueren puestas pa la pena q tiene la pena en los terminos, y vedados desta dicha villa, vñen bien sus las guardas, q oficios, e no hagan en ellos cosas q no deuan, sopena q por la primera vez q hizieren cosa q no deuan, sean priuados del dicho oficio de guardas, y por la segunda vez le sean dados cien açotes.

XXXV. ¶ Item, mädaron, que cauallerizo, ni yeguerizo, ni otro ganadero, que no ande yegua, ni mula en la caualleriza, no pueda acoger ninguna yegua, ni mula en su ganado en las dehesas dóde no pueden andar, sopena de seyscientos mrs por cada vez, repartidos el tercio para el que lo aculare, y el tercio para quien lo sentenciaré, y el tercio para el Concejo.

XXXVI. ¶ Otrosi, ordenaró, e mandaró, q los oficiales no den licencia, para q metan ganados en las dehesas, e vedados desta dicha villa, por camino, ni por otra parte: e que si licencia se vuiere de dar, que sea en Cabildo, y no fuera del, e q se dé la dicha licencia auiendo necesidad, e no de otra manera; e q la licencia q se diere contra lo contenido en esta Ordenanza, que no valga, e que se pueda executar la pena como sino vuiesse la dicha licencia.

XXXVII. ¶ Ordenaron y mandaron, que ningun vezino, ni morador desta villa de Llechona, q no criador de puercos, no pueda traer, ni criarios que no entren los puercos en la villa.

en esta villa, ni sus arrabales, ni tener cahurdas en ellas, agora los traygan, o quieran traer con guarda, o sin ella, sopena de seiscientos mrs la tercia parte para el tomador, y las otras dos tercias partes para el Concejo, salvo hasta ocho puercos, que estos porque seria costa, e daño traerlos apartados de la villa, e sus arrabales por los terminos de la villa con porquero; Mandaron, q los puedan traer a criar a los arrabales, y exidos, y meterlos a dormir a sus casas, con tanto que los traygan con porquero, que sea de doce años arriba; e que de otra manera incurran en la dicha pena. Y que puedan traer los dichos puercos a tales bornjo, e otras cosas, e que ora sean pocos, o muchos, q no los puedan traer sin porquero en los terminos de la dicha villa, so la dicha pena. E q si fueren hallados en panes, o viñas, o dehesas, q pague de cada cabeza diez mrs de dia, y veinte mrs de noche, demas de pagar el daño; e que los puercos q mamaren tégá cada uno de pena cinco mrs, e que la dicha pena se reparta en la forma suso dicha.

*Puercos en viñas, e dehesas, e panes.* E que si fuere tomado algun puerco en las dichas viñas dende principio de Agosto hasta mediado Octubre, atento que el daño que en este tiépo hazen es mucho, lo pueda matar sin pena qualquier vezino deste pueblo, o guarda, o viñadero, y tomar para si la mitad dela carne, sin pagar por ello cosa alguna, e la otra mitad sea para los pobres a disposició de qualquier oficial del Cöcejo a quié se manifestare.

*Que no entren a caçar en las viñas, e panes.*

¶ Otrosi, q ninguna persona sea ossada de entrar a caçar en las viñas, e panes desta villa a caballo, ni a pie con perros, sopena de seyscientos mrs cada vez q fuere tomado, e se aueriguare que entrò a caçar en las dichas viñas, e panes, e mas vn mes de destierro de la dicha villa de sus terminos; e que se pueda sobre ello hacer pesquilla, e que las dichas penas sean aplicadas, la tercia parte para el denunciador, y tercia parte para el juez que lo sentenciare, y tercia parte para el Concejo. E que lo suso dicho se entienda en quanto a las viñas des de que començaren a echar, hasta ser la vua cogida; y en lo que toca al pan desde que se siembra hasta que sea cogido.

*Parvas en dehesas.*

¶ Otrosi, ordenamos y mandamos, que qualquier vezino desta villa que tuuiere necessidad de sacar parva, aúque sea a veinte passos dentro de la dicha dehesa, q lo puedan hacer: e q en los prados q estå entre viñas, q se pueda hacer: e que sino tuuiere hera, que trayga a la hera mas cercana de su rastrojo; e que pueda meter y egunas para trillar, que duerman en el rastrojo de labradores del pan. E si en otra parte le fueren tomadas, tengan cada vez de pena doziétos mrs, e q esto sea en prados acotados, y en dehesa. Y que ansi mismo pueda el dicho labrador, e labradores entrando por camino, e vereda, nie-

*Reguas.*

ter las yeguas en la dehesa, e queriendo trillar, puedan traerse las dichas yeguas por las veredas, e terminos de las dehesas; e que la dicha pena se reparta como la de los ganados que fueren tomados en las dehesas.

**XL.** ¶ Ordenaron y mandaron, que ningun carretero de fuera desta villa no puedan echar los bueyes en las dehesas desta dicha villa, ni en alguna dellas, ni en cotos, ni en vallados adentro: e si los tomaren dentro, que los puedan penar conforme a las Ordenanças del Concejo desta dicha Villa. E q en los baldios puedá pastar el dia q llegare, e otro siguiente, y no mas, so la dicha pena. E si algunos carreteros truxeren madera, o otras cosas para prouission de la Villa, que pueda el Concejo, e oficiales dar licencia para donde anden los bueyes, aunque no sea en Cabildo.

**XLI.** ¶ Otrosi, q todos los que vinieren co ganado a la Feria desta villa al mercado franco, q puedan comer los baldios sin pena alguna.

**XLII.** ¶ Otrosi, porq antiguamente se tuvo por costumbre, q ningú vecino desta villa, ni otras partes no romaua, ni atajaua el agua del diyo de Merida, cho Arroyo de Merida desde el dia de san Iuan, hasta el dia de San Miguel de Setiembre, por quanto es de los vecinos de la dicha Villa, para en que arren sus linos. E algunos vecinos de la dicha Villa se atreue a lo tomar, e atajar de la madre para regar sus huertas, e otras tierras, de q al Concejo viene perjuyzio, que se les pierden sus linos por falta de agua, q se la quitan. Por ende ordenó el dicho Cöcejo, q qualquiera q atajare el agua del dicho Arroyo para regar sus hortalizas, que por cada vez que regaren, caygan en pena de docientos ma- raudis de dia, y quatrocientos más denoche; e q estas penas puedan escriuir las guardas del Cöcejo, o los oficiales, o otro qualquier vecino, o hijo de vecino, e sean del Concejo, conforme a las otras penas de la executoria: e que esto se entienda sin perjuyzio de los que tienen derecho de regar.

**XLIII.** ¶ Ordenaron, e mandaron, q los Regidores quádo salieren a visitar las dehesas, panes, e viñas, e terminos, que las penas que echaren, las requieran, o prendan dentro de los nueve dias, e que de otra manera no valga la pena.

**XLIV.** ¶ Otrosi, ordenaro, e mandaron, q no se hagan, ni traygan bueyes, ni vacas merchaniegas, ni d' nouilleros en las dehesas desta dicha villa, e qualquiera persona q hiziere los dichos bueyes, e vacas de nouilleros, e merchaniego en las dichas dehesas, e qualquiera de ellas, q incurra en pena por la primera vez, q fuere tomado por las guardas, e vecinos, e hijos de vecinos por cada res vn real de dia, y dos reales de no-

9

denoche, y por la segunda vez de vno dos reales, e mas que pague a yerua; y por la tercera vez pague de pena seyscientos maravedis: demas de la dicha pena de vn real de dia, y dos de noche, repartida la dicha pena, el tercio para el Concejo, y el tercio para el que lo denunciaré, y el tercio para quien lo sentenciaré: y así mismo pague la yerua de todo el año. Y porque ay cautela, diziendo, que aran con las dichas reses, y despues de gordas las llenan a véder a Ferias, e otras partes, que se entiende que han de arar toda la baruechera, e sementera de cada año, e sino sean aidos por mechaniegos, e seá prendados, como dicho es.

**XLV.** ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que los vezinos de la dicha Villa, que quisieren arar viña, puedan entrar por las lindes mas cercanas, y entrar por las lindes mas cerca de canas, e sin perjuzio para arar viñas, e prados, e tierras que estuviere de lindes mas cerca de canas, vallados adentro. Y q el dicho vezino, o vezinos puedan entrar en qualquier tiempo libremente sin pedir licencia; e que los tales vezinos puedan comer el pasto de los tales eriaços, e tierras libremente, e durante el tiempo que arare, e barvechar la tal tierra.

**XLVI.** ¶ Otrosi, qualquiera persona, o personas que descascaren enzinas en qualquiera dehesa desta Villa, paguen en pena dozientos maravedis por cada vn pie.

**XLVII.** ¶ Otrosi, ordenaron e mandaron, que qualquier persona que cociere lino en qualquier agua del termino desta Villa, salvo en el Arroyo de Merida, que paguen en pena seyscientos maravedis por cada vez. E así mismo los que lauarán lana en los abreuaderos del terminos desta Villa, salvo en Arroyomolinos, e Villamartin, e Arroyo Culebras, e Matachel, y en estos abreuaderos, porq es el agua corriente puedan lauar la dicha lana, y no en otra parte, si la dicha pena de seyscientos maravedis por cada vez q lauare en otro abreuadero. E que estas penas sean la tercia parte para el tomador, o denunciador quando lo denunciaré, e la otra tercia parte para el Concejo, e la otra tercia parte para los oficiales que lo sentenciaren; e si los oficiales lo aueriguaren por pesquisas, la qual en esto puedan hacer, e les dieron facultad para ello, que lleuen la mitad de la pena, y la otra mitad el Concejo, conforme a las Ordenanzas de panes y viñas.

**XLVIII.** ¶ Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier vezino desta Villa, pueda traer dos vacas de arada en la dehesa desta Villa sin pena: e que lo mismo puedan hacer en las otras dehesas libremente.

**XLIX.** ¶ Otrosi, ordenaron y mandaro, que por razon del mucho daño, que no puedan e inconveniente que se sigue a los ganados desta villa de levar barbascar las barbascar las aguas de los Ríos, e Arroyos, e Fuentes desta dicha villa.

ya, e por otras justas causas, considerandolo en la ley capitular de sta orden, que sobre ello dispone, y porque la pena della no es suficiente para escusar el dicho daño, porque los bavarascos se echan de noche, e secretamente, y quitando la ocasion se escusara el daño; Mandaron, que ninguna persona desta Villa, ni fuera della no pue dár pesca en los terminos de sta dicha Villa, ni en los Rios, ni Arroyos, ni Fuentes del termino della, ni con manga, ni con red, ni paradero de primero de Junio hasta en fin del mes de Setiembre, que son quatro meses, a opena de seyscientos maravedis contra el que hallaren auer pelcado con la dicha manga, o redes el dicho tiépo; demás, qüe gá lasdichas redes perdidas, e qüe la dicha pena se reparta en esta manera, la tercia parte al que lo denunciare, e tomaré en pena, e la otra tercia parte para el Concejo de sta dicha Villa, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré, y executare; e sobré esto se pueda hacer pesquisa en todo el tiempo de los dichos quattro meses.

I.  
Resquisit sobre bavarasco.

¶ Otro si qualquiera persona que embaravascare chaico en los terminos de sta Villa, quier sea vecino, o no vecino, que paguen de pena seyscientos maravedis, e que puedan hacer pesquisa sobre ello, e la dicha pena sea repartida, el tercio para quien lo denunciare, y el tercio para el juez que lo sentenciaré, y el tercio para el Concejo.

II.  
¶ Otrosi, qualquiera persona de fuera de sta villa, que hallaren caçando, e pescando en los terminos, Rios y Arroyos de sta villa, aya perdido las parancas, redes, perros, e hurones, e la caça que les hallaren; e mas incurra en pena de seyscientos maravedis: y ello se entienda contra las personas de los pueblos con quien esta villa no tiene vezindad. Y en lo que toca al termino de Maguilla se execute esta pena contra cualesquier personas que en el entraien a caçar, e a pescar de fuera de sta villa; no embargante que en otros terminos tengan vezindad, porque en el dicho termino de Maguilla no se entienda la vezindad, ni la tienen; e la dicha pena sea repartida por tercios, conforme a la Ordenanza antes de sta; e la dicha pena tengan los que entraien a caçar, e a pescar en las dehesas de sta villa, no embargante que en los baldios tengan vezindad.

LIL  
Siega de júicia, y vayuncos.

¶ Otrosi, qualquiera persona de fuera que no sea vecino de sta villa, que hallieren en el termino de Maguilla, o en las dehesas, y terminos de sta villa segando juncia, e vayuncos, e encas, que por cada carga pague docientos maravedis de pena: y esta misma paguen hallandolos segando en mucha, o en poca cantidad, y sea la dicha pena el tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para quien lo sentenciaré, y otro para el Concejo.

¶ Orde-

LIII. **¶** Ordenaron y mandaron, que no pueda entrar ningun ganado mayor, ni menor de vezinos de fuera parte de la dicha Villa en los metan ganados en los Egidos. Egidos della, ni en alguno dellos, sopena q incurran en pena por cada vez, el ganado menudo que llegare a manada de cinco reses, y el ganado mayor que llegare a manada, quinientos maravedis de pena, y de lo que no llegare a manada de lo menor de cada cinco reses, vn real, y de lo mayor de cada res vn real; e que estas penas se repartan conforme a las otras ordenanzas, y que en ella dicha pena no incurran los forasteros que vinieren a la dicha villa a los Mercados, e Ferias.

LIV. **¶** Otrosi, qualquiera ganado de puercos, o carneros, o ovejas, o cabras de fuera parte, que tomaren en la dicha dehesa del Enzinal desde San Miguel, hasta el dia de Nauidad, que es el tiempo de la bellota, que incurra en pena de cinco puercos, aunque no vareen. Y ansi mismo incurra los otros ganados en pena de cinco reses, e sino llegaren a manada, q sea de diez reses, yna: y esta pena se entienda a cualesquier vezinos de fuera desta Villa. E que a los vezinos de la Encomienda de Reyna se les lleuen las penas, como ellos las llevaren a los vezinos desta Villa.

LV. **¶** Otrosi, que qualquiera vezino de la Encomienda de Reyna, e de Valencia de la Torre, que hiziere en la dehesa de Maguilla, o en su termino qualquiera leña gruesa, o retama, que incurra en pena de dozientos maravedis por cada carga; y esto se entienda, salvo si fueren tomados cortando, o cargando, que paguen la pena por pies, o ramas, e conforme a las otras Ordenanzas deste libro; e sino fueren tomados cortando, o cargando, paguen la pena conforme a esto. E que de los bueyes, e vacas, o yeguas, que toman en la dicha dehesa, o termino, que paguen de cada cabeza vn real, excepto los bueyes de arada, que anduvieren en la dicha dehesa, que gozen segun la ley Capitular dize. Y porque los vezinos de Valencia de la Torre, que tienen vn mandamiento del Maestrie, que Dios aya, que puedan llevar leña de sus rocas de las tierras que tienen arrendadas en nuestro termino, que si de aquel mandamiento gozaren, que el arrendador de la executoria, o sobreguarda quando se arrendaren, no pueda poner disuento alguno al Concejo de lo contenido en el dicho mandamiento. Y si los de la Encomienda de Reyna se eximieren de no pagar pena por la dicha roça, que ansi mismo no pongan disuento alguno al dicho Concejo.

LVI. **¶** Otrosi, que los vezinos de Valencia de la Torre, que lleven leña verde, o seca del termino baldio desta villa, que por cada carga

de qualquier leña, q̄ sea de retama, o enzina, o otra leña qualquier, que paguen en pena los dichos dozentos maravedis. E anſi mismo ſi le tomare en el dicho termino qualesquier vacas, bueyes, e yeguas que les lleuen por cada cabeza vn real, excepto los bueyes de los labradores, que gozen de la dehesa, ſegún la ley Capitular dispone.

LVII. ¶ Otroſi, que la manada de ganado menudo, que es de ſeſenta cabeças, o dende arriba, que ſe toman en termino deſta villa de los Vezinos de Valencia de la Torre, incurra en pena de cinco reſes, y ſi no llegare a manada, a este respecto de cada cinco reſes vn real, como reſes mayor. E ſi fueren vacas, o bueyes, o yeguas, e llegaren a manada de treynta reſes, o dende arriba, que paguen de pena dozentos y cincuenta maravedis de dia, y quinientos de noche. Y esta pena ſe entienda tambien a los vezinos de la Encomienda de Reyna, ſi los tomaré en el termino de Maguilla, porque alli no ay vezindad. Y que estas penas ſi las toman las guardas, o ejecutores, e vezinos, ſean conforme a las otras Ordenanças; e ſi los oficiales lo toman visitando, lleuen la tercia parte dello el Concejo, y la otra el denunciador, y la otra tercia parte el que lo ſentenciere.

LVIII. ¶ Y en lo de las yeguas ſe permite, que ſi el Concejo, e oficiales en Cabildo dieren licencia, que entren a trillar de qualquier lugar de otra de la Orden, que lo puedan hacer; e que por ello no incurran en pena, ni el arrendador ponga diſuento.

LIX. ¶ Otroſi, qualesquier vezinos de la Encomienda de Reyna, e Valencia de la Torre, que truxeren bueyes para trillar, o yeguas, que no las puedan traer en el dicho nuestro termino ſin licencia de los oficiales, dada en Cabildo del Concejo. Y ſi el dia que no trillare ſe les toman en el termino, les lleuen por cada cabeza vn real de pena, excepto a los vezinos de la Encomienda de Reyna, que tienen vezindad co esta villa, q̄uito el termino de Maguilla; e esta pena deſta ley, que puedan ejecutar los Alcaldes, e Regidores, e vezinos, e hijos de vezinos, ſi los toman, tambien como los arrendadores, o ejecutores, o guardas, pero que los dias de Fiesta puedan estar en este termino las yeguas, e bueyes, que trillaren, ſi eſtuiere la parva començada a trillar, o en dia de agua ſin por ello incurrir en pena alguna.

LX. ¶ Otroſi, que qualquiera ganado de los vezinos de Calçadilla, e Bienvenida, e Fuente de Cantos, que toman en el termino deſta dicha Villa, q̄ incurran en pena de cada manada de ganado menudo cinco reſes; e ſi no llegare a manada de diez reſes vna, e ſi fuere ganado mayor, que llegare a manada, que incurra en pena de dozentos e cincuenta maravedis de dia, y quinientos maravedis de noche;

e ſi

e sino llegare a manada, de cada cabeza pague vn real. E ansi mismo del ganado mayor que metieren a trillar sin licencia de los oficiales, que incurran en la dicha pena de cada cabeza; e que aunque sean sus los rastrojos, que no lo puedan comer sin pena, e que les trayan las prendas, e sino lastruxeren, que no ponga disuento alguno al Concejo.

## LXI.

*Pena de leña a los de Bienveni da, e otros lugres.*

Otro si, que qualquiera vezino de los dichos lugares de Bienvenida, e Calçadilla, o Fuente de Cantos, que lleuaren leña, e retama, e cepas del dicho termino, o de qualquiera dehesa desta villa, que incurran en pena de dozientos maraudis por cada carga, con q fueren tomados en el dicho termino desta villa; y si fueren tomados cortando, o cargando, que paguen de pies, o ramas, conforme a las Ordenanzas de suso, e que paguen la misma pena, aunque corten retama.

## LXII.

*Pena a los que entran a caçar de fuera parte.*

Otro si, ordenaron, e mandaron, que qualquiera persona, o personas, que no sean vezinos desta villa, que entraien a caçar en el termino della, o en qualquier parte dc qualquier caça, assi concejos, libres, e perdices, o palomas, o venados, o otra qualquier caça, incurra en pena de seyscientos maraudis, e que aya perdido los perros, e paranças, e huron, ballestas, aplicados, la mitad para el tomador, e la otra mitad para el Concejo. E ansi mismo, que qualquiera persona, o personas, que no sean vezinos desta Villa, que entraren en el termino della a coger grana, incurran, e paguen por cada vez en pena de dozientos maraudis, y que pierda la grana que estuiere cogida; y esto se entiende ansi hombres, como mugeres, aplicada la dicha pena en la forma susodicha. E ansi mismo que qualquier personas q no sean vezinos desta villa, que entraien en el termino della a coger turmas de tierra, o esparragos, o setas, que por qualquier cosa de lo susodicho que cogiere, incurra, e pague en pena sesenta maraudis, e pierda lo que tuuiere cogido de qualquier cosa de las suso dichas, aplicada la dicha pena en la forma susodicha. E ansi mismo ordenaron, e mandaron, que ansi mismo qualquier personas, que no sean vezinos desta Villa, que entraren en el termino della a segar yerua, que incurra, e cayga en pena por cada carga de dozientos maraudis; e si fuere costal, e haze, cien maraudis, y demas desto téga la yerua perdida, aplicada la dicha pena en la forma susodicha.

## LXIII.

*Pena a los forasteros q entran a los terminos de esta villa.*

Item, ordenaron y dixerón, que conformandose có la Ordenanza antigua, que dispone, que cada manada de ganado menudo, que se tomare en los terminos de esta villa de vezinos de fuera della, incurran en pena de cinco cabeças, que porque la dicha

Orde-

llama a la Ordenanza sea mejor guardada, y executada en los Alcaldes, e Re-  
ordenanza 57. q  
ta antigua, e gidores, e cualquier dellos, que fueren requeridos por las guar-  
dias que apliquen las, o ejecutores, que las dichas cinco cabeças hagan matar, e se  
vayan a por tercias vendan, e reparta el dinero porque se vendieren, conforme a la dicha  
Ordenanza.

LXIII. ¶ Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el agua de la Fuente de  
*Abreuadero de Lauaquera* sea comun a todos los vezinos, y moradores desta villa,  
*La Fuente Laua quera.* e de la de Villagarcia, e que se pueda beuer, ansi con los ganados de  
la dicha Villa de Llerena, como con los de la dicha villa de Villagar-  
cia de la vna parte a la otra, e que el agua de la dicha Fuente vaya, e  
corra por donde antiguamente suele yr, por la regadera que va a la  
hueita de Francisco Castillo, que se aprontchen della los vezinos y  
moradores de ambas villas en el bever los ganados, e regalar los li-  
nos, e panes, e huertas, e todas las otras cosias, sin poner impedimento  
alguno en ello: e que estando los ganados abrevando en la dicha  
Fuente, e Arroyo de Lauaquera, ansi los de la dicha Villa de Llerena,  
como los de Villagarcia estando atenidos a el abreuadero, no pueda  
por ello ser penado, contanto que los vezinos de la dicha Villa de Vi-  
llagarcia no puedan baxar con sus ganados a abreviar fuera de su ter-  
mino.

LXV. ¶ Otrosi, que el dicho estremo sea comun el pasto, e la puedá co-  
*Comunidad de Llerena, y Villa-*  
mer ambos a dos los dichos Concejos de Llerena y Villagarcia, y ve-  
zinos, y moradores dellos con sus ganados libremente, sin poner im-  
pedimento alguno: y el dicho estremo comienza del moxon de pos-  
session del pozillo de la Trinidad por donde se parte el dicho estre-  
mo del termino de Llerena, e Villagarcia; e otro moxon frontero en  
vna peña nacizada, e dende la dicha peña nacizada, yendo derecho  
a otro moxon en vna tierra, que es de los Caperuzas, vezinos de Vi-  
llagarcia, e a otro moxon en vna tierra de Pero Macias Caperuzas, e  
vna mata de carrascos en derecho vno de otro; e otro moxon cerca  
de vna vereda, que va de Villagarcia a la Sierra, e desde alli todo el  
estremo hasta dar a la dehesilla de Lubrecelada, que es de la Villa de  
Vilagarcia, e que puedan entrar a pastar los ganados de los vezinos de la  
dicha Villa de Llerena dende los dichos limites, y moxones suso-  
dichos hasta el camino, que va de la dicha Villa de Llerena a Bienve-  
nida, que es a la casa que dizen de Juan de Villagarcia; por quanto la  
dicha moxonera, segun que de suso va declarada, fizieron los Con-  
cejos de las dichas Villas el Sabado que agora passò, que se contaron  
diez y nueve dias deste presente mes de Mayo de mil y quinientos  
y quinze años, por presencia de escriuano ante los dichos Alcaldes,

Luys

Luys de Rueda, y Pedro Soro.

LXVI. ¶ Otrosi, que dende la dicha Fuente de Lauaqua hasta el dicho moxon del poçuelo de la Trenidad, dôde comieça el estremo, y de alli a dar a la casa de Iuan de Villagarcia, se hagan moxones por dónde dice la sentencia, que dio el Licenciado Valencia sobre la moxonera.

LXVII. ¶ Otrosi, que dende la dicha Fuente de Lauaqua venga consiguiendo por los moxones, y possession, que viene a dar al pucito del Iudio, echando entre moxon, e moxon de possession vnas cuerdas, para que los moxones accessorios de entre moxon, e moxó vaya de rechos, e desde el puerto del Iudio vaya la moxonera por las enzinias, hasta dar al camino de Hornachos, e siguiédo el camino de Hornachos por las enzinias, hasta salir fuera del termino de Llerena, porque las enzinias parten el termino de entre las dichas villas.

LXVIII. ¶ Otrosi, que el dicho Balde Pedro Mendez, sea comun pasto, e abreuadero a ambas las dichas villas de Llerena, y Villagarcia cõ las aguas de la Fuete, e Arroyo de la piñuela: el qual dicho Balde Pedro Mendez se limita, y queda amoxonado en esta manera, tomado del camino de Hornachos cerca de la Torreçuela la senda, que va hâzia la senda de la Piñuela, donde quedan hechos tres moxones para la dicha senda, que es el vno dôde trauiesla vna piedra nacediza en medio de la dicha senda; e dende alli a otro moxó mas abaxo en vn barranco, que està encima de la fuente, y el otro moxon que està en camino mismo de Hornachos; y desde la dicha Fuente abaxo el Arroyo abaxo, hasta dar en la senda que va de la Villa de Llerena a la Capellania donde quedaron hechos dos moxones por los dichos Concejos el dicho dia diez y nueue dias del mes de Mayo, uno de la vna parte del Arroyo, y el otro de la otra sobre vna junquera, y desde alli toda la moxonera de la Capellania; e del dicho Pedro Mendez hasta tomar el camino de Hornachos, que va junto a el dicho enzinal. E que aunq; passen los ganados de Villagarcia a la otra parte de Llerena, q; no se les pueda llevar pena ninguna, estando atenidos al abreuadero, e no passando a pastar en el termino de Llerena, quedando el dicho Balde Pedro Mendez, e Fuete de la Piñuela, e Arroyo por de la dicha Villa de Llerena, el señorio, propiedad, e jurisdicion, civil y criminal; porque a la dicha Villa de Villagarcia, e vezinos della no se les da otra cosa, salvo el dicho pasto, e abreuadero en comunidad, como dicho es.

LXIX. ¶ Otrosi, que los vezinos de la dicha Villa de Villagarcia, puedan entrar a labrar sus tierras, que tienen en el dicho termino de la Villa

dc

*Lne los vezi-  
nos de Villagar-  
ci: labren las  
tierras del Co-  
torrillo, y me-  
tan sus bueyes  
sin pena.*

de Llerena, donde dizen el Cotorrillo, que es cerca de la dichesa de Villagarcia; e que puedan llevar a la dicha Villagarcia la leña, e ce- pas, e sus roços, e baruechos de las dichas tierras del Cotorrillo. E an- si mismo la leña de las tierras, que don Luys tiene en termino de la dicha Villa de Llerena, que estan en el moxon que està en el puerto del Iudio, que està en el camino que va desta Villa de Llerena a Vi- llagarcia junto al enzinal. E ansi mismo puedan entrar con sus bue- yes rebeceros, hasta quatro bueyes cada arado, a labrar las dichas tierras en tanto que araren, sin les llevar pena alguna, e sin pedir licé- cia a el Concejo de la dicha villa de Llerena para ello: e puedan lle- var las cepas, e sarmientos, que las dichas viñas tuvieren en termino desta Villa de Llerena. E que puedan ansi mismo meter sus ye- guas, e bueyes a trillar sus parvas, e panes que tuvieré en el dicho ter- mino del Cotorrillo, e tierras del dicho don Luys, segun que de suyo se limitan, sin demandar licencia a Llerena, e comet sus rastrojos cō las dichas yeguas, e bueyes de trilla, durante la trilla, sin que por ello incurran en pena alguna.

LXX.

*Pena de los ga-  
nidos de Villa-  
cia.*

¶ Otrosi, que en lo que toca a las penas de los ganados menudos en los dichos terminos, ydchesas de ambas las dichas villas, que aya de pena cada manada trecientos maraudis de dia, y seyscientos de noche: y si le tomaren en la dicha pena antes de medio dia, que has- ta medio dia sea obligado a salir, diciendole que està en pena, aun- que la guarda lo eche fuera; y que si despues de medio dia le tornare a tomar otra vez, le eche otra pena hasta el Sol puesto.

LXXI.

*G. na los mayo-  
res de Villagar-  
cia.*

¶ Otrosi, que aya de pena cada cabeça de ganado mayor medio real de dia, e uno de noche, no llegando a manada, que es manada de treynta cabeças mayores, e que se haga manada de ganado me- nudo, o puericos de sesenta cabeças arriba; q̄ue cinco cabeças de ga- nadon menor haga vna de res mayor; e q̄ue hasta quattro cabeças de ganado menudo que no tengan pena ninguna, aunque passe de vn termino a otro. E que en la pena de los pantes, e viñas de cada villa, q̄ aya de pena de cada manada de ganado mayor, o menor, quattrocie- tos maraudis de dia, e ochocientos de noche; e de cada res mayor, o cinco menores hazen vna res mayor, hasta que llegué a manada, veinte maraudis de dia, y quarenta de noche.

LXXII.

*Pena de leña de  
los vezinos de  
Villagarcia.*

¶ Otrosi, que en cada carga de leña que toman en qualquier de los dichos terminos de qualquier delas dichas villas, aya de pena cié maraudis; e que en los enzinales delas dichas villas aya de pena do- zientos maraudis; e que cada pie que cortare aya de pena seyscientos maraudis. E que en el executar de las dichas penas, q̄ no tomen

prendas

prendas el vn Concejo al otro , ni el otro al otro ; ni sus guardas , ni vezinos , ni hijos de dezinos , sino que por cartas de justicia de la vna Villa sean executadas . Y que las guardas de ambas las dichas Villas , los vezinos , e hijos de vezinos dellas , siendo de quinze años arriba , sean creydos por su juramento en este caso . E que la carta de justicia , que de vna Villa se lleuare a otra , se ayan de cumplir sin poner en ello impedimento alguno ; y que dentro de nueve dias sean requeridas las dichas penas , e dentro de quinze dias se haga mala la dicha pena ; e sino se aueriguare dentro de los dichos quinze dias , sea auida por buena la dicha pena : y esta aueriguacion se haga ante la justicia de la Villa en cuyo termino se hiziere la dicha pena , ansi en esto , como en las otras penas de panes , e viñas , e todas las otras penas de ganados . E que si quen prendas de los culpados por la dicha carta de justicia , que ansi se lleuare de vna Villa a otra , e se ponga de manifiesto en poder de vna persona fiable , hasta tanto que passen los dichos quinze dias , porque no aueriguandose en ellos por la dicha pena en el dichotermín , se entreguen a las dichas guardas , e a los tomadores dellas , para que dellas cobren sus penas .

## LXXIII.

*Como se ha de  
penar la leña  
entre vezinos  
de Villagarcia*

¶ Otro si , que en quanto a lo de la leña , si es buena , o no la pena , se entienda ser bien hecha , si las guardas , o vezinos , o hijos de vezinos tomaren a el que hiziere la dicha leña , cortandola , o cargandola en su termino , o yendo por su termino cargada , que en tal caso la dicha pena sea auida por buena ; e que de otra manera , aúque se prueue , que la dicha leña cortò , que no sea auida por buena la dicha pena .

## LXXIII.

*Que se haga una  
xonera entre es-  
ta villa , y Villa  
garcia .*

¶ Otro si , que ambas las dichas Villas de Llerena , y Villagarcia , sean obligados de hacer la moxonera entrambas las dichas Villas , por los lugares , y partes donde agora estan puestos los moxones de possession , a costa de ambos los dichos Concejos , de cal y canto en los lugares donde fuere necesario , no poniendo en el gasto vna Villa mas que otra : por manera , que por los dichos moxones sean conocidos los terminos de cada Villa .

## LXXV.

*Que no entren  
los de Villagar-  
cia a cortar le-  
ña para vende-  
lla en esta Villa*

¶ Otro si , porque algunos vezinos de la dicha Villagarcia vienen al termino desta villa de de Llerena a cortar leña , e se aprobechar de lla , so color , q la traen a jornal para los vezinos desta dicha Villa . Y porq no lo puedá hacer , mandaró , q los dichos vezinos de Villagarcia , q viene a cortar , e hacer leña a el termino desta Villa , no embargante q la traygan a vender a esta dicha Villa , o en sus terminos , o la traygan a jornal para vezinos desta dicha Villa , incurran en pe-

na siendo tomados , haciendo , o cortando , o cargando , o descargando en el termino desta dicha Villa ; e sean penados por las guardas , o vezinos , o hijos de vezinos desta dicha Villa , y con esta declaracion se guarde el compromiso , que està entre esta dicha Villa , y Villagarcia .

LXXVI.

Sobre los rastrojos de fuera para  
que no sean de vezinos .

¶ Otro si , ordenaron , que porque algunos vezinos de algunos lugares fuera desta Villa , siembran panes en los terminos della , y procuran de vender los rastrojos , lo qual no pueden hacer , porque no siendo vezinos , segado , y sacado el pan , los dichos rastrojos , y pastos dellos es comun a los vezinos desta Villa ; e los dichos forasteros no los pueden vender ; Mandaron , que ningun vezino desta Villa compre los dichos rastrojos de ninguno de los dichos forasteros , sopena de cien maravedis por cada vn rastrojo que asi compraren ; la qual dicha pena sea para el Concejo , conforme a la Ordenanza de las dehesas . E que demas desto aya perdido lo que dicte por el tal rastrojo , que asi comprare , e que lo puedan comer comunmente los vezinos desta Villa , salvo si su dueño de las tierras donde estuviere el rastrojo , siendo vezino de la Villa sacare en el arrendamiento por condicion , que sea suyo el rastrojo , que el tal dueño lo goze , y no lo pueda vender el dicho forastero en ninguna manera .

LXXVII.

Rastrojos en co-  
mos .

¶ Otro si , que qualquiera persona vezino de esta Villa , que tuviere rastrojos en los Cotos de las viñas , que los pueda comer confus bueyes domados , e que no paste otros algunos , so las penas contenidas en la Ordenanza ; e que los pueda entrar a pastar por los lindes sin hazer perjuyzio , so la dicha pena .

LXXVIII.

Que no vendan sea ossado a vender ningun rastrojo a persona alguna , que no rastrojos afora sea vezino de ella , sopena de seyscientos maravedis por cada vez

que los vendiere , e mas que pierda el tal rastrojo , e sea Concejil para lo comer quien quisiere , tanto que sean vezinos de la Villa los que lo comieren ; e si su dueño defendiere el tal rastrojo , que tenga la pena doblada . Y esta misma pena ayan los vezinos de esta Villa , que compraren rastrojos en el termino de vezinos de fuera parte ; e que estas penas sean el tercio para el que lo denunciare , y el tercio para el Concejo , y el tercio para los oficiales que lo sentenciaren .

LXXIX.

Que no se co-  
men los rastro-  
jos sin tener co-  
rredo .

¶ Otro si , mandaron , que los Pastores , ni otra persona ninguna no entre a comer rastrojo en el termino desta Villa sin lo tener comprado , o que sea suyo , sopena de quatrocientos mrs por cada vez que se

*Ley 15. t. 30.*  
que se aueriguare, que comieron el tal rastrojo, no siendo suyo, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para quien lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré, demás de las otras penas de la ley Capitular, e del interesse de la parte, y que los dichos rastrojos se guarden por termino de quinze dias despues que las gauillas fueren sacadas so la dicha pena.

LXXX. *Reses salvadas* ¶ Otro si, que las reses que estan salvadas en las condiciones, que anden sin pena; e ansi mismo los carneros de las carnecerias, los cotos, e gamonal los puedan comer sin pena alguna.

LXXXI. *Sobre las vacas e yeguas dolientes, se les dé licencia para andar en la debesa.* ¶ Otro si, qualquier vezino desta Villa, que demande licencia a los Oficiales para alguna res vacuna, o buey, o yegua, o otras reses mayores, que esten coxas, o dolientes para las traer en la debesa de Arroyomolinos, o en las otras dehesas que se les dan. E que el Arrendador, o Executor no pueda llevar pena alguna dellas; y estando sanas las puedan penar, e que esta licencia den dos Oficiales, en que intervenga un Alcalde.

LXXXII. *La langosta.* ¶ Item, que si en algun tiempo acaeciere, que vuiere langosta en el termino desta Villa, o en las dehesas della, que el Concejo pueda dar licencia, para que los puercos entren a la comer donde la vuiere sin pena, ansi vezinos desta Villa, como fuera della, e que por ello no les pongan disuento alguno.

LXXXIII. *Sobre los nouillos cerreros.* ¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que los nouillos cerreros no anden en las dehesas de los bueyes, salvo en la nouillada; y que los nouillos vtreros, que van a quattro años, desde San Miguel de cada año en adelante, puedan andar en las dichas dehesas con los bueyes, e antes de ser desta edad, no los puedan traer, no embargante que los domen, y paguen la pena; porque parece que en ello ay infanta, y porque los doman porque anden en las dehesas: y esto se entienda, que sea de la cría de la Villa, e traydos de fuera, con tanto que sean de personas que los quieran para labrar, o arrendar dentro en la Villa, o su termino; e que esto pueda ser hasta seys, e no mas. E antes que los metan en la dehesa, hagan relacion en el Cabildo, y juren, que los quiten para labrar, e arrendar, como dicho es; e que los han de domar en la primera batvechera. E lo que mas traxeren contra lo que dicho es, que paguen de pena cien maravedis, y dozientos maravedis de yerua, que son trecientos maravedis de cada uno, repartidos por tercios, e que lleve el Concejo el un tercio, y el otro el tomador, y el otro el juez que lo sentenciaré.

LXXXIII. *Becerros.* ¶ Otro si, que los Becerros que los Labradores traen con  
C 2 las

las Vacas de arada , que desde primero de Abril de cada año en adelante no puedan andar en las dehesas desta Villa , sino con su pena.

LXXXV. ¶ Ordenaron , y mandaron , que los Mayordomos , y ejecutores del Concejo desta Villa al tiempo que fueren nombrados , y elegidos a los dichos oficios , den fianças , para que pagaran los maravedis de sus cargos , o alcances , e sino que los fiadores los pagará . E que los Alcaldes , e Regidores tengan cargo luego como fueren prouydos , y elegidos , de tomar fianças abonadas ; e sino las toman , que ellos sean obligados a pagar los dichos cargos , e alcances : e que esta Ordenanza baste sin que se aya de notificar , porque los oficiales son obligados a saber las dichas Ordenanzas , e las cumplir .

LXXXVI. ¶ Otrosí , que pueda poner el Concejo por si vna guarda , que ande sobre las guardas del arrendador , e sobre los otros arrendadores . E las penas que se echaren sean para el Concejo , con tanto , que si juntamente penare la guarda del Concejo , o la guarda del arrendador , o el mismo arrendador , que sea la pena para el arrendador , y no para el Concejo .

LXXXVII. ¶ Item , que no prenden a los bueyes de los Carteteros que anduvieren con licencia del Concejo en las dehesas , y cotos .

LXXXVIII. ¶ Item , que no penen a las vacas , e becerros , que entraren a herrar , o atredar , e señalazar , e mostrar en el toril de la dehesa de Arroyomolinos , o del Enzinal , el dia que entran , ni otro dia siguiente , contanto que lleven licencia de los oficiales del Concejo para ello , siendo de dos oficiales , o dende arriba .

LXXXIX. ¶ Item , que prenden las vacas de arada , y becerros della , que anduvieren en las dehesas boyales , conforme a la Prouision de el Maestre Don Alonso de Cardenas , la qual fue confirmada en el Capitulo General por sus Altezas ; e ansi mismo conforme a la Ordenanza del Concejo , que está en este libro , salvo de la manera que es declarada en la dicha Ordenanza .

XC. ¶ Item , con condicion , que en las dehesas desta Villa , quede a el dicho Concejo , e Oficiales del señorío dellas para prouer de ellas , y en ellas , e acotar , e desacotar , como a ellos bien visto les fuere , sin que el arrendador ponga disuento .

XCI. ¶ Otrosí , que el Arrendador de la dicha renta en quien se remata , o su moço , o su guarda , que truxere leña de qualquier dehesa , e le tomaré en pena , que sea la pena dobrada . E ansi mismo si ganado truxere el dicho Arrendador , e se lo toman en qualquier dehesas , e panes , e viñas , o cotos , que

sea así mismo la pena doblada, y estas penas sean para el Con-  
cejo, y no para ellos, y que se proceda, e sepa la verdad por vía de pes-  
quisa.

## XCII.

*Que dñe fianças para la renta la sobreguarda.*

¶ Otrosí, que den fianças para la dicha renta, de q en el dicho ar-  
rendador se rematare, llanas e abonadas a contentamiento del Con-  
cejo, e de su Mayordomo, dentro de cinco días primeros siguientes  
después que fuere rematada de todo, y postimero remate; y haga o-  
bligacion de pagar la dicha renta ante escriuano publico, o el de la  
villa.

## XCIII.

*Que no lleuen mas penas de las ordenanzas.*

¶ Otrosí, que los dichos arrendadores en quien se rematare la di-  
cha renta de la executoria, que no lleuen mas penas de las conten-  
idas en estas Leyes, e Ordenanzas. E que hagan juramento en forma  
de derecho, que bien y fielmente usaran sus rentas, segun se contie-  
ne en estas dichas Ordenanzas, sopena de perjuros, infames, y seméti-  
dos, y de caer en caso de menos valer.

## XCIV.

*Que la sobreguarda no haga ygualas.*

¶ Otrosí, que los dichos arrendadores de la dicha executoria, ni al  
guno de ellos no sean obligados de hacer ygualas, assentos, ni convenen-  
cias ellos, ni otres por ellos co ningunos vecinos de la dicha Villa, ni  
fuera della, sopena que por cada vez que se le provare auer hecho las  
tales, yguala, o ygualas, o dado licencia para pacer, o cortar, o caçar,  
o pescar, que por cada partido, o cosa que se le prouare, demas de ser  
perjuros, incurran en pena de diez mil marauedis; e q estos diez mil  
marauedis le sean cargados por cuerpo de renta, e los pague demas  
de los otros marauedis que fuere obligado a pagar demas de la di-  
cha secutoria que arrendare.

## CXXV.

*Pena a la sobreguarda que metiere ganado adrede en las dehesas.*

¶ Otrosí, que si se provare, que los dichos arrendadores, o sus fia-  
dores, o hermanos, o alguno de ellos metieren algunos ganados en las  
dehesas, e cotos, e viñas, e panes adrede, por le peñar, no siendo suyo,  
que incurran en pena de diez mil marauedis, los quales paguen por  
la forma de la Ordenanza antes desta; e la pena que así echaren sea  
ninguna.

## CXXVI.

*Carnes, y condiciones.*

¶ Ordenaron, e mandaron, que todas, e cualesquier peiso-  
nas que se vuieren de obligar, e obligaren a dar carnes de vaca, e car-  
nero, e otras carnes, tengan, e guarden las condiciones adelante de-  
claradas; con las cuales dichas condiciones han de poner, e se han de  
obligar por las dichas carnes, las cuales son las siguientes.

*Carnicerías.*

¶ Otrosí, con condicion, que las carnes de vaca, y carnero, y cada  
vna de llas, sean obligados de las dar los caudaleros que fueren de las  
carnicerías desta villa, buenas, a vista y contentamiento de los ofi-  
ciales desta Villa; y sino las dieren a basto, e sino fueren tales, que los

oficiales puedan echar la carne mala de la carneceria, o darla a quie  
quisieren por Dios, o como les pareciere, o echarla a los perros, o que  
puedan hacer comprar, o traer otra a costa de los obligados, toda la  
carne que fuere menester al precio que la hallaren, e les pareciere la  
moderació, e satisfació; de la qual quede en manos de los dichos ofi-  
ciales, o de qualquier dellos que la mandare traer, o comprar: y por  
lo que montare la dicha compra puedan executar, e por la pena en  
lo mejor parado del caudalero, e sus siadores, como si fuese por sen-  
tencia passada en cosa juzgada. E que incurran en pena por cada vez  
que la dieren mala, o le falte, dozientos maravedis, la mitad dellos  
para el Concejo, y la otra mitad para los oficiales que lo sentencia-  
ren.

XCVII. ¶ Iten, que el cortador de qualquiera de las dichas carnes, desde  
<sup>que no salgan</sup> que entrare en el taxon no salga a desollar, ni a otra cosa, salvo que  
<sup>el taxón los cor- adores.</sup> allí vse su oficio de cortador con diligencia, e no otro oficio, sopena  
de dozientos maravedis, la mitad para los dichos oficiales que lo sen-  
tenciaren, y la otra mitad para el dicho Cócejo. E demás de la dicha  
pena, el dicho cortador esté diez dias en la carcel.

XCVIII. ¶ Otrosi, que las penas destas dichas Ordenanzas se escriuan ante  
el Escriuano del Cabildo, para que dellas se haga cargo al Mayordomo  
del Concejo: e así mismo las otras penas que desta manera se  
aplicaren.

XCIX. ¶ Iten, que sean obligados a tener las carnes deshechas en las es-  
<sup>que tengan las carpias en el verano, que se entiende desde Pasqua Florida hasta San</sup>  
<sup>carnes, deshe- Miguel, a las quatro de la mañana hasta las nueve horas: y en el</sup>  
uierno desde San Miguel hasta Carnestolendas, desde las seys de la  
mañana hasta las diez, sopena de dozientos maravedis por cada vez,  
la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los oficiales q lo sen-  
tenciaren. E que las dichas penas se escriuan en el libro de Concejo  
ante el Escriuano del Cabildo, para que dellas hagan cargo al Ma-  
yordomo del Concejo, como se contiene en las Ordenanzas antes  
desta.

C. ¶ Otrosi, que no puedan matar ninguna res vacuna, sin que pri-  
<sup>meramente las muestren, e las vean los oficiales del Concejo, alome-</sup>  
<sup>las reses fin q nos dos dellos, sopena de dozientos maravedis por cada vez que hi-</sup>  
<sup>zieren lo contrario, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los</sup>  
oficiales que lo sentenciaren. E se escriyan estas penas, como dicho  
es, en el libro del Concejo ante el Escriuano del Cabildo, para que  
haga pago de la mitad dellas al Mayordomo del Cócejo. E q demás  
de la dicha pena, los dichos oficiales puedan echar la carne mala, e q  
no fue.

no fuere buena a los perros, e darla por Dios a quien quisieren.

C I.  
Que no se corra  
vacas, ni bue-  
yes.

¶ Iten, ordenaron e mandaron, que porque viene mucho daño, y perjuzio de correr las reses vacunas, que se traen para pesar en la carniceria desta Villa, ansi en el campo, como en esta dicha Villa, que los caudaleros de las carnecerias, ni sus criados, ni otras personas algunas no corran, ni consentan correr las dichas reses vacunas, ni alguna dellas en la Villa, ni en el capo, sopena que por la primera vez los caudaleros que lo consintieren, paguen de pena seyscientos maravedis, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los oficiales que lo sentenciaren, y la otra parte para el Cöcejo desta dicha Villa. Y por la segunda, que en ello incurrieren los dichos caudaleros, incurran en la dicha pena doblada, repartido y executado por la dicha forma. Y por la tercera vez, demas de las dichas penas, estén treinta dias en la carcel publica desta villa. Y el cortador, o cortadores, o criados de los dichos caudaleros por la primera vez, que corren las dichas reses vacunas, o alguna dellas, paguen, e incurran en la dicha pena de los dichos seyscientos maravedis; y por la següda vez sea doblada la pena, aplicada en la forma suso dicha; y por la tercera vez paguen la pena tras doblada, e demas de pagar las dichas penas, estén treynta dias en la carcel.

C II.  
Que se haga a-  
ueriguacion de  
las reses que se  
corren.

¶ Ansi mismo demas de las dichas penas, que aueriguandose por via de aueriguacion, o pesquisa, o por otra via, que la tal res, o reses se corrieren, o fueren corridas en el campo, o en la Villa por los suso dichos, o qualquiera dellos, que no pesen, ni puedan pesar las dichas reses corridas. E que la justicia, e Regimiento no den licencia que se pesen.

C III.  
Martes los la-  
bradores.

¶ Otro si, que los Martes sean para que pesen los labradores las reses que quisieren pesar, conforme a la costumbre desta Villa, con tanto que primero las vean los dichos oficiales; e sino pesaren los vecinos en los tales Martes carne, que baste que caudalero cumpla, e que el labrador lo haga saber el Lunes de antes, de manera, que se entiende, que sino bastare lo del labrador, que cumpla el caudalero.

C IV.  
Carnero abasto

¶ Otro si, q en las tardes desde Pasqua Florida, cada dia den carnero abasto los dias de Fiesta, e dias de entre semana, hasta que den vaca, so la dicha pena, e repartida por la dicha forma.

C V.  
Vaca abasto.

¶ Otro si, que dende fin de Mayo hasta en fin de Agosto, seá obligados a dar vaca en las Fiestas, que se entiende Domingo y otras Fiestas en las tardes vaca abasto, so las dichas penas, aplicadas, e repartidas, como dicho es.

C VI. Otro si, que puedan traer en la dehesa de Arroyomolinos setenta reses

*midad de vacunas* reses vacunas, chicas y grandes, con tanto que no puedan venderlas,  
*de entrar* salvo trocarlas por otras, siendo las reses de buena carne para poder  
*troyomo* pesar.

CVII. ¶ Otrosí, que los dichos caudaleros, e qualquier dellos no pueda  
*no se metá meter* meter en las dehesas, e terminos, que les fueren señalados mas carne  
*is dehesas* ros de los que les fueren señalados para la carneceria, o ciento, o do-  
*carneros* zientos mas : e que despues que los ayan metido, no los puedan sa-  
*is q son me car* car para los vender, e sacar a otra parte, salvo a la carneceria desta vi-  
lla, excepto aquellos ciento, o dozientos, si le sobrasen de las dichas  
carnecerias despues de auer cumplido el año, sopena que paguen la  
yerua que se tassare que merecen de los que ansi sacaren, o dos mil  
marauedis de pena por cada vez, la mitad para el Concejo, y la otra  
mitad para los oficiales que lo sentenciaren, repartida, y aplicada la  
dicha pena en la forma susodicha; e ansi le haga cargo al dicho Ma-  
yordomo.

CVIII. menudos de Otrosí, que los Sabados, e otros dias de entre semana, se vendá  
neros. los menudos de carnero por peso, excepto las turmas.

CIX. *e executé en caudaleros, e sus fiadores.* ¶ Otrosí, que en los caudaleros, e sus fiadores, se pueda executar  
denanças, como contra los obligados principales.

CX. *ibla de carne* ¶ Iten, que sean obligados a dar dos tablas de carnero, hasta que  
se pese vaca; y despues que se pese vaca, dé vna tabla de vaca, y otra  
de carnero; y desde San Juan en adelante dos tablas de vaca, hasta Sá  
Miguel, y dende en adelante a vista de los oficiales las tablas que có-  
uengao.

CXI. ¶ Otrosí, ordenaron, e mandaron, que en el vender de las turmas, e  
liuanos, e cabeças en cada año, se guarde lo siguiente.

CXII. *urmas de car ero, cabeças, y faduras.* ¶ Que los Sabados se venda a ocho marauedis el par de las tur-  
mas, y entre semana a seys marauedis, e dende abaxo. E las cabeças  
de carnero se vendan a cinco marauedis el Sabado, y entre semana a  
quattro; y los libianos el Sabado a ocho, y entre semana a seys mara-  
uedis; e que ansi lo cumplan, sopena de quinientos marauedis por ca-  
da vez que hizieren lo contrario, el tercio para quien lo denunciare,  
y el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo sentéciare.

CXIII. *que noden tur mas a taberne- ros.* ¶ Otrosí, que no den los menudos, turmas, e assaduras a taberne-  
ros, ni mesoneros, sopena de dozientos marauedis a quien se los die-  
re, repartidos como dicho es.

CXIII. *Pesa de peso falso.* ¶ Otrosí, que qualquiera Carnicero que pesare carne, y le fuere  
hallada balanza, o pesa falsa, que paguen de pena seyscientos mara-  
uedis, demas, e aliende de las penas del derecho. E ansi mismo que  
los

los carniceros que pesaren carne, o se hallaren pesa, o pesas menguadas, que paguen de pena por cada peso sesenta maravedis; e que estas penas se repartan por tercios, como dicho es.

## CXV.

*Que las reses enfermas de verden a ojo.*

¶ Iten, que quádo quiera que alguna res vacuna se perniquebrare, o muriere, o acaeciere alguna ocasion a su dueño, siendo vecino desta Villa, e quisiere aprouecharse della, que no se venda a ojo, saluo que la justicia, e Regidores la vean, e siendo para pesar, se la pongan hasta en la mitad que valiere el precio, porque se pesare la vaca, y no mas; y que esto se cumpla así. Y que los oficiales no la pongan, ni consientan vender de otra manera, sopena de seyscientos maravedis para el Concejo, e que los que de otra manera se vendiere, otros seyscientos maravedis de pena, repartidos por tercios como dicho es.

## CXVI.

*Que no maten ninguna res en la carneceria.*

*No tengan alas nos.*

¶ Otrosi, que no deguellen, ni maté en la carneceria desta dicha Villa ningunas reses, ni eché en ellas tripas, ni otra cosa de las dichas reses, sopena de cien maravedis que por cada vez que hizieren lo contrario: y en esta pena incurran los caudaleros obligados, e las otras personas, e rastreiros que pesaren a ojo. E que cada Sabado de cada semana tengan limpia la carneceria, sopena de cien maravedis cada vez, e demas que se limpie, e haga limpiar a su costa. E así mismo mandaron, que los dichos carniceros, e cortadores, no tengan alanos en la dicha carneceria, sopena de cien mrs por cada uno; e que las dichas penas se repartan por tercios, como dicho es.

## CXVII.

*Que se abieran las pesas.*

¶ Otrosi, con condicion, que los caudaleros en quien remataren las dichas carnes, así de carnero, como de vaca, o puerco, o chibato, o otras cualesquier carnes, sean obligados a poner, e pongan todas las pesas, e pesos que vuieren menester, e las cotejar, e aheitar a su costa, que el Concejo no les ha de dar cosa alguna.

## CXVIII.

*Que los cortadores no recibá el dinero de la carne.*

¶ Otrosi, que de aquí adelante ningún cortador, que cortare carne, no sea ossado de recibir el dinero, fino que aya otra persona que lo reciba, sopena que el cortador que recibiere el dinero de la carne que cortare, que incurra en pena de dozientos maravedis por cada vez, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para el que lo denunciaré, e acusare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentencie.

## CXIX.

*Sobre los recatones q̄ cōpran lo q̄ se trae a verder fuera del Martes, y este dia tiene 600. mrs de pena, o denāça 172.*

¶ Por quanto vienen continuamente a esta Villa a se véder muchas cosas de mantenimientos, así como sal, azeyte, y pescado, e frutas, e otras muchas cosas, e algunos recatones, e otras personas en llegando luego las compran, para tornarlas a vender, e no dexá bascecer la Villa como es razon. Por ende ordenaron, y mandaron, que si las

si las tales mercaderias, e mantenimientos vinieren a la mañana, no lo puedan comprar recatones hasta despues de Vesperas; y si vinieren despues de medio dia, que no lo puedan comprar hasta otro dia de mañana a horas de Misa mayor, sopena que el que lo compare, pague por cada vez cien maravedis, y mas que le sea tomada la mercaderia, y dada por el precio que la tomó a los vezinos que la quisieren; e que estas penas sean, la tercia parte para el juez que lo sentenciare, e otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Concejo; e que el vendedor sea obligado a hacer juramento, si alguna persona tiene hecho habla, o concierto en aquellos dias, o alguno dellos, o hecho algun precio.

CXX. ¶ Otrosi, porque algunas personas, ansi recatones jarqueros, como otros compran cabritos desta Villa, e sus terminos, e lugares comarcanos; e ansi mismo cañas, e gueuos, e aues, e otros mantenimientos, y por los comprar las tales personas para los tornar a vender, de llo viene perjuicio a los vezinos de la dicha Villa; Mandaron, que qualquier jarquero, o recaton, o otra persona que comprare cabritos, cañas, aues, gueuos, e otros mantenimientos dentro de tres leguas al rededor desta dicha Villa en poblado, o fuera del, que ayá perdido lo que ansi compraren, e mas que paguen de pena cien maravedis, repartidos por tercios, como se contiene en la Ordenanza antes desta. E que estando en esta Villa las tales mercaderias que se vengan a ella a vender ningun recaton las compre en la dicha Villa, ni meson della, ni en sus arrabales, ni terminos, sin que esten presentes los Regidores, y en falta dellos vn Alcalde, para que vean el precio que les cuesta, e se sepa el precio a que se han de vender, e le den licencia para ello, e se lo pongan. E si alguna mercaderia se traxere, diciendo, que lo traen por del tal recaton, q sin embargo desto no lo compre, sino se aueriguare, que la tal mercaderia la traen para el, e con sus dineros, e que el fue por ella fuera de las tres leguas; e que ansi lo cumplan so la dicha pena, repartidas por tercios, como dicho es.

CXXI. ¶ Otrosi, ordenaron, que el dia de Mercado, que es el Martes en cada vna semana, todas las mercaderias que vinieren al dicho Mercado salgan a la plaça, para que alli se vendan publicamente, sopena que qualquiera persona, ansi vezino desta Villa, como fuera de ella, que ansi compraren las tales mercaderias fuera de la plaça, cayga, e incurran en pena de seyscientos maravedis, repartidos por tercios, conforme a la Ordenanza antes desta. E demas de la dicha pena, que los oficiales del dicho Concejo tomen las dichas mercaderias, e las hagan sacar a la plaça, para que alli se vendan publicamente, e

te, e se prouean los que dello tuuieren necessidad.

CXXII. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que todos los recatones desta dicha Villa, que tienen por trato, e oficio comprar las dichas mercaderias, e prouissiones para tornarlas a vender, que compraren el dicho dia de Mercado qualesquier cosas que al Mercado vinieren, seá obligados a lo notificar a los Alcaldes, e Regidores de la dicha Villa, o a dos de los dichos oficiales; e que no compren las dichas cosas, e mercaderias, e prouissiones hasta las doze horas de medio dia, e comprandolas despues desta hora, lo notifiquen, como dicho es, a los dichos oficiales, declarandoles la cantidad que comprá, e a que precio; e sobre ello reciban juramento del vendedor. E los dichos oficiales manden luego pregonar publicamente, para que qualquier vezino que vuiere menester las dichas mercaderias, e cosas, e mantenimientos, todas, e parte dellas para proueyimiento de se casa, lo puedá auer, y se le dé por el tanto en todo el dia de Mercado. E que esta dicha notificacion, que los dichos recatones han de hacer a los dichos Regidores, e oficiales, sea dentro de vna hora, que las dichas mercaderias ouieren comprado. E que ansi lo cumplan, sopena de seyscientos marauedis, repartidos, como dicho es, el tercio para el Concejo, e otro para el denúciador, y el otro tercio para el juez que lo sentencie.

CXXIII. Recatones no salgan a comprar en caminos. ¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que porq han sido informados, que los recatones, e otras personas salé a los caminos a comprar las mercaderias, e otras cosas de mantenimientos, que se vienen a vender a la dicha Villa; lo quales en mucho perjuizio, e daño de los vecinos della, porque por razon de aquello se encarecen los mantenimientos. Por ende, que ninguna, ni algunas personas iean offados a salir a los caminos, ni en tres leguas al rededor de la dicha Villa a comprar ningunos mantenimientos de los que se vinieren a vender a la dicha Villa, sopena que el que los compriare, los aya perdido, e paguen cien marauedis de pena, e se repartan estas penas por tercios, conforme a la Ordenanza de suo.

CXXIII. Que no se venda cabrito a ojo. ¶ Otrosi, mandaron, que de aqui adelante ninguna persona pueda vender cabrito a ojo, sino por peso, a vista de los Regidores, sopena de dozientos marauedis al que lo contrario hiziere; e que demás de la dicha pena, pierda los cabritos que vuiere vendido, los quales e la dicha pena se repartan por tercias partes, entre el denunciador, e Concejo, e juez.

CXXV. Pena a las panaderas. ¶ Iten, que qualquiera Panadera, q le fuere hallado el pan falso de las pesas, que les dieren los oficiales, Regidores, q paguen por cada vez

da vez sesenta maravedis de pena; e mas q pierda el pan que ansi le hallaren falso, e que se le de a los pobres, e q la dicha pena se reparta por tercios, como dicho es.

CXXVI.

Pena de xaboneros.

¶ Otrosi, qualquiera Xabonero que hiziere mal xabón falso, que pague de pena seyscientos maravedis; e si le fuere hallada pesa, o medida falsa, que en quanto a esto se guarde la ley, que sobre esto dispone.

CXXVII.

Que no siembre en la cañada.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaró, que qualquiera persona que arare, o sembre en baldio, o en la cañada Soriana, pague seyscientos maravedis de pena, e renta al Concejo de lo que cogieren de lo q ansi vuieren sembrado; e que la dicha pena se reparta por tercia parte, segun que dicho es. E que lo que ansi se arare, e sembrare, sea buelto, e restituydo conforme a derecho.

CXXVIII.

Que no cabé en los caminos.

¶ Otrosi, que ninguna persona de qualquier condicion que sea, cabe en los caminos desta dicha Villa con diez passos del camino, sopena de sesenta maravedis por cada carga que lleuare, ora sea tomado, o se halle por pesquisa; e que la dicha pena se reparta por tercios, conforme a la ordenanza antes desta.

CXXIX.

Sobre las tier-  
ras, e montes q  
se pidie para la  
brar.

¶ Iten, porque algunas personas han pedido al Concejo desta Villa montes brauos para abir, e hazer tierras de palleuar; e ansi el dicho Concejo les ha prometido, y dado algunos de los dichos montes, señalandoles en mucha cantidad, e muy desordenamente; de manera, que las personas a quien se prometian, no rompian, ni podian romper lo que les era señalado, ni tenian facultad para ello, ni lo havian en el tiempo que eran obligados, ni conforme a la Ley Capitular; e aquello que les era señalado, rompiendo vn poco en vna parte, y otro poco en otros cabos: de manera, que ni ellos lo acabauan de romper, ni hazer tierras, ni menos auia lugar delo dar a otras personas, que lo auian menester, e lo abritian, e desmótarian si les fuese dado. Por ende, queriendo el Concejo desta dicha Villa prouer en esto, ordenaron y mandaron, que quando acaciere, que algú vecino desta dicha Villa pidiere, o demandare algun monte, o tierras para abir, o labrar de pan, que no le puedan dar tierras abiertas en termino sin monte, salvo se le de de los montes brauos, e mótoños, hasta en cantidad de vn cahiz, y no mas; e que la persona a quien se diere el tal cahiz, sea obligado a lo romper, e labrar dentro de dos años, conforme a la Ley Capitular, q sobre esto dispone, e so la pena della. E q el tal cahiz de monte para tierra, q se le diere, e señalare, lo abra todo juto, e ahecho, e no salticado de vn cabo a otro, sopena de auer perdido lo q de otra manera abriere, e lo q el Cōcejo le prometio.

¶ Otrosi,

**CXXX.** ¶ Otros si, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona no sea oſado de cabar, ni traer tierra ninguna que sea de los muros adentro desta dicha villa, có diez pasadas al rededor delos adarbes, ni traer argamasones, ni piedras, ni otras cosas de adarbe caydo, ni cabar en las barvacanas, sopena de cié maraudis por cada carga, demás de las otras penas establecidas en derecho; e que estas dichas penas se repartan por tercios, conforme a las Ordenanças de fuso contenidas.

**CXXXI.** ¶ Otros si, porque fue quexado por algunas personas, dueños de tierras de Alcaceres, diciendo que algunas personas, y esclauos van a cabar, e traer tierra del egido de junto a sus tierras, e se entran en ellas, e les hacen muchos daños. Acordaron, e mandaron, que ninguna, ni algunas personas ſea oſados de cabar, y lleuat tierra de los dichos egidos, veras delas tierras d' Alcaceres, sopena d' dos reales por cada carga de tierra quellcuaren, e cargaren de alli, ora ſe le aueriguare, e probare que la lleuaron, e cabaron, ora ſean tomados cabado, o cargando, que por cada vez incurran en la dicha pena, repartida por tercios, e que lleue el vñ tercio el Concejo conforme a las otras Ordenanças deste libro; e que demás de la dicha pena, pagué a sus dueños el daño, intereſſe, e menoscabo que hizieren en lo que le cabaren, e le lleuaren de su tierra. E que sobre todo lo contenido en esta Ordenança, ſe pueda hacer pesquiza, e informacion, anſi de oficio, como a pedimiento de parte, e ſe execute como dicho es. Eſilo ſuſo dicho hizieren algunos esclauos, e ſe aueriguare per toma, o pesquiza, que sus dueños ſean obligados a la pena, e daño, como dicho es.

**CXXXII.** ¶ Otro si, qualquiera persona, que echaré estiercol por la dicha Villa, o en qualquiera parte della en cargas, o en cestas, que paguen ſeſenta maraudis de pena; y el que lo ſacare fuera de la Villa, e no llegare a echar a la estacada donde está ſeñalado, e ſeñalare, que pague doce maraudis por cada vez. E que los Oficiales en cada mes den vna buelta, e visiten las pueras de la Villa, e cabas, e todos los otros lugares, que han de estar limpios, e los hagan limpiar ſi hallaren quien lo hizo; y ſobre ello hagan pesquiza entre la vezindad, e pareciendo quien lo hizo, lo apremien a que a ſu costa lo echen; e ſino hallaren quien lo hizo, que los vezinos mas cercanos ſe lo hagan limpiar; e lo mismo ſe haga en las calles, e mudaderas que ſe hizieren dentro en la Villa; e que estas dichas penas ſe repartan por tercios, como de fuſo ſe contiene en estas Ordenanças, e que el Concejo aya vñ tercio, e que esto hagan la primera

semana de cada mes; e si los dichos Oficiales no lo hizieren, o fueren negligentes, que paguen dozientos maravedis de pena, repartidos por la dicha forma.

XXXIII. **¶** Otrosi, ordenaron, e mandaron, que todos los que tiené caños en sus casas, que salen a la calle, tengan limpios los dichos caños, y no echen agua por ellos, que salga a la calle, salvo lo que llouiere; e que si en sus casas quisieren lauar, o hacer semejantes haciendas, de que aya de salir el agua a la calle, hagan sumideros en sus casas, de manera, que como dicho es, la dicha agua no salga a la calle, sopena de sesenta maravedis por cada vez, e mas que se limpia su costa, e mas que la dicha pena se reparta por tercios, como de suyo se contiene.

XXXIII. **¶** Item, mandaron, que ninguna persona sea assada de lauar panos en la fuente, ni en los pilares, ni junto adonde sale el agua fuera de las fuentes, o pilares, sopena de dozientos maravedis por cada vez que se aueriguaré que lauaron, repartidos, el tercio para el Concejo, y el tercio para el denunciador, y el tercio para los Oficiales que lo sentenciaren.

CXXXV. **¶** Otrosi, qualquiera persona que tuuiere huerta en la ribera de los molinos suya, e agena, o artendada, o en otra qualquier manera q se aya de regar con el agua de la cauzera de los molinos, e tomae el agua sin licencia del cantarero, que estuviere puesto por el Concejo, salvo la que vuiere por sus cantaros, que cada vno tuuiere señalados los dias de riego, que pague en pena cien maravedis de dia, y dozientos maravedis de noche, repartidos y aplicados por la dicha forma, el tercio para el Concejo, y el otro tercio para el q lo denúciare, y el otro tercio para el juez q lo sentenciare. Y si fuere requerido por el cantarero a qualquier hortelano, q tenga abierta, e limpia la regadera por dôde vuiere de recibir el agua desde el Martes para el Sabado, o el Sabado para el Martes adelante, e no la tuuiere limpia, que pague en pena veinte y quatro maravedis, e qualquier hortelano q fuere requerido, q tome el agua, e no la tomare por el lugar mas cercano en su huerta, que pague sesenta maravedis de pena, e que no goze de la dicha agua aquel dia. E si los Regidores fueren a visitar, lo hagan executar, como dicho es, e que se pueda hacer pesquisa, e siendo por pesquisa, e de otra manera que se executaren las dichas penas, sea el tercio para el Concejo, y el tercio para el denunciador, y el tercio para el juez q lo sentenciare; e si los dichos oficiales lo aueriguaren sin denunciador que lleuen los dos tercios.

XXXVI. **¶** Otro si, ordenaron, e mandaron, que porque muchas veces

*Que no metan en sus huertas el agua q no les pertenezca.* acaece, que los hortelanos, e otras personas toman el agua de los Molinos, e la hallan en sus huertas, no perteneciendoles aquella hora, e dia que la hallan, e despues dizen, q ellos no la truxeron, ni rompieron el caos para llevarla, q en qualquier manera que se hallare en la dicha huerta, la dicha agua no le perteneciendo, pague la pena, aunque diga el tal hortelano, que no la llevó por la forma que se contiene en las Ordenanzas antes desta.

CXXXVII. ¶ Ordenaron, e mandaron, que por quanto algunas personas de esta Villa demandan agua de la ribera de Arroyomolinos para hacer huertas nucas de tierras, y esto en ninguna manera el Concejo lo puede dar a nadie. Pónde, que de aqui adelante no se dé agua a persona ninguna para hacer huerta de nuevo sin licencia de su Magestad, e sin consentimiento de todos los señores de los molinos, e huertas; e si se dice, que no valga.

CXXXVIII. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ningun Pastor sea ossado de traer en el campo yesca, ni eslabon desde fin de Mayo hasta el dia de San Miguel. E ansi mismo, que ningun vecino de esta Villa no pueda hacer fuego para guisar de comer, ni para otra cosa, salvo en barvecho, haciendo su horagil, en que lo haga de manera q no haga perjuicio: e q esto cumplan los susodichos, sopena de seyscietos mrs por cada vez, la tercia parte para el Cöcejo, e la otra tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare; e q en la dicha pena incurra qualquiera pastor, o pastores q truxeren armas en el campo, que se entienda lanza, espada, o ballesta, salvo que pueda traer vn puñal gañaniego, o cochilo; e que demas de la dicha pena, aya perdido las armas que truxere, las quales se aplican de la manera que dicha es.

CXXXIX. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que ninguna, ni algunas personas sean ossados de poner fuego en ningun roço, ni rastrojo, ni en fuego en roço, parte alguna, sin licencia de los Regidores, e Oficiales, hasta que sea passada Santa Maria de Agosto; e que la dicha licencia se pida, y dé en Cabildo, sopena de seyscietos maraudis, repartidos por tercios, como de suso se contiene en la dicha Ordenanza de suso. E si los dichos Regidores fueren los que hallaren el tal fuego, scá la vna tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el Concejo, e mas que pague el daño a el Concejo, e a qualquier personas que se hiziere.

CXL. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que los boyeros que toman en boyadas desde Mayo en adelante para el verano, no sean ossados de tomar mas bueyes de los que le fueren puestos, e señalados por los oficiales, q no los que le fueren puestos.

oficiales, sopena, que si mas truxere, q por cada buey pague vn real de pena, y esta pena se reparta por tercios, conforme a las Ordenanças antes desta.

CXLI. ¶ Otrosi, porque acaece q algunos toros, e reses vacunas, que son brañas, andan demandadas, e haciendo daño en panes, e viñas, e huertas, y en heredades, e sus dueños no las ponen en recaudo, ni menos los dueños de las heredades, ni las guardas las pueden penar, ni traer al corral, de cuya causa hazen muchos daños. Y para evitar esto, mandaron, que qualquier toro, e res braña; que anduriere desmadrada, haziendo daño en panes, o viñas, o huertas, o otras heredades, si se supiere cuya es la tal res, q se notifique a su dueño, que luego lo remedie, e ponga en cobro, para que no haga daño, dentro de tres dias que fuere requerido; e sino lo pusiere en cobro, que se dé facultad al dueño del pan, o huerta, o viña, o otra heredad, que pase dos los dichos tres dias despues de ser requerido, lo puedan matar dentro en su heredad; e si lo matare haciendo daño, le huyere, que yédo en su seguimiento del lo pueda matar, e que por ello no incurra en pena alguna. E sino se supiere cuya es la tal res, q se pregone tres dias vno en pos de otro, siendo el vno dia de Fiesta, diciendo, que su dueño la ponga en cobro; e que no pateciendo dueño de la tal res, ni le poniendo cobro, q pasados los dichos tres dias, lo pueda matar sin pena, romandolo en las dichas heredades, haziendo daño, o yédo e n su seguimiento de la tal res, quando saliere de hacer el dicho daño, como dicho es, no embargate qne no se requiera, porque por la ral res sino se supiere cuya es, baste el pregón de suyo contenido q se dice.

CXLII. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que todos los caleros dest a Villa, midan la cal que vendieren por la medida donde se mide el Ipá; la qual sea de tablas, e sellada del Almotacén desta Villa; e que e de otra manera no vendan, ni midá la dicha cal, sopena de sesenta mrs por cada vez que lo contrario hizieren, e demas que pierdan la cal, esta pena de cada media q vendieren; e q los oficiales cada mes hagan pesquisa, e lo ejecuté, sopena de seyscientos mrs, e que de todas las dichas penas sean, el tercio para el acusador, y el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo sentenciare.

CXLIII. ¶ Otrosi, mandaron, que ningun Calero pueda vender n ninguna cal de ia que hizieren en el termino desta Villa a ningun vecino de fuera sin licencia del Concejo, sopena de seyscientos marau edis por cada vez que hizieren lo contrario, repartida la dicha pena por tercios, como dize en la Ordenanza antes desta.

¶ Otros

CXLIII.  
Gaueras de te-  
ja, y adobes.

¶ Otrosi, mandaron qualquier persona que no tuviere la gaueta para hacer texa, o adobes por el marco del Concejo, el qual sean obligados a lo pedir a los Regidores, incurran e caygan en pena de sesenta maraudedis por cada vez que hizieren lo contrario, e pierda la obra que tuuiceren hecha, esca el tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para el Concejo, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare.

CXLV.  
Leñadores.

¶ Item, que ningun leñador desta dicha Villa de los que lleuaren asnos a dineros por leña, no sean ossados despues que carguen los asnos en el monte a descargar en el camino, ni en la Villa, ni quitarles ninguna leña, sopena de cien maraudedis por cada vez que lo hizieren, repartida, e aplicada la dicha pena por tercios, conforme a la ordenanza antes desta.

CXLVI.  
Que no se den a  
esclauos asnos  
para traer le-  
ña.

¶ Otrosi, que ningun vecino, ni morador desta villa, dè a ningun esclauo asnos, ni otras bestias para traer leña; e si lo dicieren, que si algun daño les viniere por dar las tales bestias, que sea a su cargo: e los dichos esclauos, ni sus dueños no sean obligados a les dar qu'eta de los asnos, ni de otra cosa, ni pagar la pena, salvo sino se provare, que el dueño del tal esclauo recibio el dinero, o lo puso, e consintio, e mandaua a su esclauo, que lleuasse bestias a dineros, o cobrava dineros de los asnos que lleuaua su esclauo.

CXLVII.  
Que no den vi-  
no a los escla-  
uos.

¶ Item, ordenaro e mādaron, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, que vendiere vino, o tuuiere taberna, e casa de cojer huespedes en esta dicha Villa, e sus arrabales, no sean ossados de dar ni vender vino a ningun esclauo por dineros, ni sin ellos, ni comprar dellos cosa alguna, q' lleuaren a vender, sopena q' por cada vez q' les dieren vino, incurran en pena de seyscientos maraudedis, e mas q' paguen lo que ansi compraren dellos por pena de hurtto, conforme a la Prematica de su Magestad; e la dicha pena sea repartida por tercios, en que aya el tercio el Concejo, como de suso se contiene.

CXLVIII.  
Esclauos no an-  
den en noche.

¶ Item, vista la dicha desorden q' ay en los esclauos desta Villa, q' andan en quadrillas denoche, e aun remanecé que ay muchas quistiones, e hurtos de gallinas, e otras cosas, de que a la Villa viene mucho daño, e a los vecinos, e moradores della. E por lauitar, ordenaron, e mandaron, que qualquier esclauos que se hallare, que anduvieren por la dicha Villa despues de anochecido que anduviere juntos de mas de vno solo, que los lleuen a la carcel los que ansi hallaren juntos, y los echen en el cepo, e de alli no sean sueltos sin mandamiento de la justicia.

CXLIX. ¶ Otrosi, por quanto muchas mugeres casadas, dōzellas, e moças honestas.

a albs que  
a la fuente  
arroyo.

honestas, y esclavas, y otras personas, tienen necesidad de ir a la fuente por agua, e a los arroyos a lauar paños, e otras cosas que an menester; e por causa de muchos moços, y esclauos, e otras personas sospechosas, que las van a ver, e hablar a las fuentes, e arroyos, e dexá yr, e sus padres, e señores las dexan de embiar, por evitars los incóvinientes, e quistiones, que del ayuntamiento de las dichas gentes se suelé seguir, e los inconvinientes que para la honestad se recreren. Por ende ordenaron, e mandaron, que ninguno sea oßado de ir a la fuente la Pellejera, e Arroyos, ni se paren en toda la plaçuela de la dicha fuente, hasta casa de Bolaños, e dende aí hasta casa de Salvatierra el el Abad, hasta la esquina de Soto, que sale a la calleja de la Iuderia, e toda la hazera de Soto, dende que tañeren a la Oracion en adelante, con apercibimiento, que qualquier hombre que fuere tomado de la dicha hora en adelante hasta salido el Sol, si fuere libre, q pague dos reales de pena, el un real para los propios del Concejo, y el otro real para el que lo acusare, y que esté la misma noche en la carcel; y si fuere esclavo, que pague la misma pena, y si el señor del tal esclavo quisiere, que le den veinte açotes en la carcel, y no pagar los dichos dos reales, que sea a su escogencia, con que duerma el esclavo en la carcel la misma noche que fuere tomado. Y en lo de los arroyos, e lauaderos, o huertas, que se entienda estar dentro en los lauaderos, e tendederos, e arroyos, cien passos, que el que estuviere dentro de los dichos cien passos, que se entienda estar en los mismos lauaderos, e fuente, e tendederos, e arroyos, que paguen, e incurran en la misma pena de solo declarada; e qualquier Alcalde, e Alguazil, e Regidor, ansi Alguazil del Gouernador, los puedan prender, e llevar a la carcel; e que luego hagan saber al Escriuano, e lo notifiquen al Mayordomo del Concejo, para que cobren la parte del dicho Concejo. E que el Oficial, o Alguazil, que tome las tales personas en los lugares susodichos, no sea oßado a cobrar parte alguna de la dicha pena, hasta tanto que hagan la dicha diligencia, e que el Mayordomo cobre la dicha pena, e que acuda con su parte al Oficial, que prendiere a la tal persona que hallare en los dichos lugares; y si de otra manera lo lleuare, buelva al Concejo lo que an si lleuò, e mas incurra en pena de mil marauedis, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para el que lo acusare. E que el Alcayde de la carcel no sea oßado de soltar a la tal persona que an si fuere presa, sin que le dé contento de como está pagada la dicha pena; e que si lo soltare, que le sea obligado a la pagar.

CL:

Otrosi, ordenaron, e mandaron, que porque son informados, q en las

*Que no confien  
tan jugar en las  
tabernas.*

22

en las tabernas desta Villa se llegan muchos pastores, e otras personas de mal vivir a jugar, e a beuer, e se estan alli detenidos, e dexan las haciendas de sus amos, e los que no tienen amos se estan jugando, y no procuran de buscar amos. Y por escusar los daños, que des-  
to se podria recracer, acordaro, que si alguna persona de qualquier calidad que sea, no jueguen en las dichas tabernas, poco, ni mucho, ni esten en ellas sentados, ni en pie, ni los taberneros los dexen estar, ni comer en las tabernas, salvo, que si entraren a beuer, que luego como entran, les den a beuer, e se vayan, e los dichos taberneros no les consentan alli estar en las dichas tabernas, ni a la puerta dellas, sopena de cien maraudis a la tal persona, que contra ello fuere, y el dicho tabernero, y su muger incurran en pena de dozientos maraudis por cada vez que los detuviere, e acogiere en su casa; e que estas penas sea la tercia parte para quié lo denunciate, y el otro tercio para el Concejo, y el otro para el juez que lo sentenciare.

CLII.

*Que no den de  
comer a peones*

¶ Iten, mirando el inconviniente, que se sigue quando algunos peones van a trabajar, e hazer haciendas, de darles de comer, porq illeuando, como lleuan el jornal, la comida es mas de lo q merecen, a causa de su desorden, que ellos en esto tienen; Ordenaron e mandaron, que ningun vezino desta Villa, nissos terminos, no den de comer a ningun peon trabajador que fuere a cabar, o escabar, salvo solamente le den vino, y el jornal que se concertare, e ouieren de lleuar, no lleuando comida, sopena que el que les diere la tal comida, pague en pena docientos maraudis, y cada peon que la recibiere vn real; e que las dichas penas se repartan conforme a la Ordenanza antes desta.

CLII.

*Peones de caba-  
sega.*

¶ Otrosi, visto como los Peones estando el precio en sus manos por yr a escabar, o cabar, o segar, o podar, o otros semejantes oficios, demandan, e lleuan mas de lo q es justo, de cuya causa los vezinos reciben daño, e algunos dexá de hazer sus haciendas. Potende mandaron, que los dichos trabajadores tengan, e guarden lo siguiente. Que los peones que anduieren a cabar, o escabar, los meses de Noviembre, e Diciembre, y Henero, y Hebrero, salgan de la Villa a tratar a las siete de mañana, que esten a las ocho en las heredades, trabajando hasta el Sol puesto. E que en estos meses, y en todo el tiepo los susodichos, e los Podadores, e otros trabajadores guarden lo que el Concejo acordare, e mandare en cada año en Cabildo, que lleuen de jornal, e no mas; e q no les dé comida, salvo vino, como se contiene en la Ordenanza antes desta; e que esto guarden los dichos trabajadores, e los que los lleuaren, sopena de cien maraudis por cada

cada vez que los pagaren, e repartieren demasiado ; repartida la dicha pena, como se contiene en la Ordenanza antes desta : e que se pueda hacer pesquisa, e que los Regidores lo hagan executar.

LIII. ¶ Ordenaron, e mandaron, que porque las personas que tienen hornos de poya en esta Villa, por el pan que cuezen, pidan, e lleven mas de lo que es razon, e no cuezen el pan como son obligados. Por ende, que los dichos horneros, e personas que tienen hornos de poya en esta dicha Villa, lleuen por cozer el pan de treynta panes vno, e seys maravedis por fanega, y por media hanega tres maravedis; e asi al respeto por calemines, e que sea a escogencia del dueño del pan, dar pan, o dineros. E que sea obligado el tal hornero a contar el pan a la persona que lo llevare luego, como lo metiere en su horno, y le de cuenta de lo que le entregare: e asi mismo no tome mas pan de lo que se puede cozer en su hornada, hasta q' aquella sea cozida, e que lo de bien cozido, e assazonado, e no le de dañado; e q' esto tenga, e cumpla, e cada cosa dello, sopena que lo que faltare del pan que le entregare, e lo que no fuere bien cozido, e sazonado, que lo paguen a sus dueños; e de mas deste interesse, cada vez que asi no lo cumplieren, e lleuaren mas precio de lo que de suso se contiene, paguen sesenta maravedis de pena por tercios, que lleue el Concejo el vn tercio.

CLIII. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que todas las personas que hazzen, e hizieren candelas de sebo, guarden, e cumplan lo contenido en la Premitica de su Magestad en el hazer de las dichas candelas, e las vendan al precio que les fueren puestas, e no mas, sopena de doceitos maravedis de pena por cada vez q' hiziere lo contrario, repartida la dicha pena por tercios, como de suso se contiene, en que lleue el vn tercio el Concejo.

CLV. ¶ Otrosi, qualquier toquero, o lencero, que se hallare la vara falsa, y vendiere vna cosa por otra, que pague de pena por la vara falsa sesenta maravedis, y por la mercaderia sino fuere tal como dixerre, pague cié maravedis de pena, repartidas las dichas penas por tercios, como dicho es, de que lleue el dicho Concejo el vn tercio.

CLVI. ¶ Ité, ordenaron, e mandaron, que qualquier vez ino desta Villa, señor de ganado, que juno, o cabruno, e otro ganado menudo, que no puedan escusar a ningú moço de soldada en su hato mas de treinta reses; y los dueños de los puercos no puedan escusar mas de hasta diez puercos, y si hiziere lo contrario, incurrá en pena de seyscientos maravedis los tales dueños de ganados. Y si al tal moço, o criado les hallaren algunas reses mas deste numero, q' pierdan la fran-

queza

23

queza de todo, e incurrá en pena de cinco reales por cada vez q̄ fuere hallado, y el dicho su amo pague la dicha pena de los dichos seys cientos maravedis. E los dichos puercos se quiten de cinco vno; e que esta Ordenanza tambien se entienda a los vezinos de la Encomienda de Reyna a los pastores, siendo forasteros, que no sean vezinos de la dicha Encomienda, que sean penados por la dicha forma, si truxeren los dichos ganados en el término desta Villa, contra el tenor desta dicha Ordenanza: e que las diehas penas seá repartidas por tercios, el vno para el Concejo, y el otro para quien lo denuncie, y el otro tercio para los oficiales que lo sentenciaren.

CLVII. ¶ Otrosi, porque algunos ganaderos, ansi vaqueros, como boyeros, e nouilleros, yeguerizos, e cauallerizos, e otros pastores de vezga ganado a nos desta Villa, tomá, e quieren traer a guarda có sus ganados, o sin guarda de fuera, e los otros ganados de vezinos de fuera de la dicha Villa, q no pueden pastar, ni entrar en los terminos della, de que al Concejo, e vezinos desta dicha Villa viene gran perjuyzio; Ordenaron, e mandaron, que qualquier ganadero, o vezino desta dicha Villa, que se aueriguare que guarda, o truxere a guarda en los terminos de la dicha Villa, paguen en pena por el quebrantamiento del termino, e dehesas por cada vez que se aueriguare, seyscientos maravedis, e mas las penas de los ganados, sigun de la calidad que fueren, e sigun lo q son obligados los que no tienen vezindad con esta dicha Villa. E q sobre esto se pueda hazer pesquisa, y pueda ser testigo qualquier paster, o otra qualquier persona; y estas penas se repartan por tercios, como de uso se contiene, e que el Concejo lleue el tercio.

**CLVIII.** ¶ Ottosí, porque los vecinos de la Higuera, e Buenavista, e Cantalgallo, quieren traer compañía con los vecinos de Valencia, e Villagarcia, e otros lugates, en especial en el tiépo de la tilla traé yeguas, ni bueyes los vecinos de esta villa con guas en la dehesa del Canchal, y en otras dehesas así como soyas propias. Por escusar estas infinitas, ordenó el dicho Concejo, q' qualesquier de los susodichos que echaren bueyes, o yeguas en las dichas dehesas, o en qualquier dellas, paguen por cada vez que fuere tomado el dicho ganado, por cada cabeza vn real d' dia, y dos reales denoche; e q' sobre esto se pueda hacer pesquisia por los Oficiales, e Regidores, e sea el tercio dela pena para el acusador, y la otra tercera parte para el Concejo, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare. Si porque acaece, que en el tiempo del tollar de los panes,

**CLIX.** *Punto para el trillado de los yeguas.* Otros si, porque acaece, que en el tiempo de la  
Pena de yeguas teniendo los vecinos desta Villa necesidad de los trillar con tiem-  
po, los dueños de las yeguas las sacan fuera del termino, donde pié-  
san que les pagaran mas por la trilla; lo qual es en daño de los vezi-  
nos

nos desta dicha Villa, y pues gozó de los terminos della, no se deue  
consentir; Ordenaron, e mandaron, q todos los vezinos desta dicha  
Villa, que tuuieren yeguas, no puedan salir del termino desta dicha  
Villa a trillar los panes a otras partes, hasta tanto que el pan desta  
Villa esté trillado, salvo con licencia del Concejo; la qual licencia  
puedan dar estando en Cabildo, para que allí se informen de la ne-  
cessidad que ay para trillar; e que de otra manera no saquen las di-  
chas yeguas fuera del dicho termino desta dicha Villa, sopena de  
mil y quinientos maraudis a cada uno q lo contrario hiziere, la ter-  
cua parte para el Concejo, y la otra tercua parte para el que lo denun-  
ciare, y la otra tercua parte para el que lo sentenciaré.

CLX.

Que no esté col-  
menas en las de-  
hesas, ni viñas.

¶ Item, que ninguna persona desta dicha Villa, ni fuera della, ten-  
ga colmenas chicas, ni grandes en las dehesas, ni viñas desta dicha  
Villa, especialmente en la dehesa de Hondo, y el Enzinal, y en otras  
qualesquier dehesas desta dicha Villa, e qualquier dellas, ni de los  
vallados de las viñas adentro, por el daño y perjuyzio que los gana-  
dos reciben de las dichas colmenas. Y porque siendo, como son, de-  
hesas, no ha de auer en ellas los dichos colmenares: e si algunas per-  
sonas tienen algunos assientos, e casas en las dichas dehesas para los  
dichos colmenares, los alcen y quité luego; de manera, que de aquí  
adelante no tengan las dichas colmenas, ni assientos en las dichas  
dehesas, sopena de seyscientos maraudis, la tercua parte para el que  
lo denunciaré, y la otra tercua parte para el juez que lo sentenciaré, y  
la otra tercua parte para el Concejo, y enesta pena incurran cada vez  
que hizieren lo contrario, e les fueren tomados. E que las dichas ca-  
sas, e assientos sino lo derrocaren luego, que los Oficiales los hagan  
derrocar a su costa.

CLXI.

Como se ha de  
abrir el arca dñ  
de estin escri-  
pturas del Conce-  
jo.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante quando  
se ofreciere, que sea necesario sacarle del Arca en que estan los pre-  
uilegios, y escripturas del Concejo, que estan en la Yglesia, algú pre-  
uilegio, o escriptura, que las personas que tienen las llaves de la di-  
cha Arca, no sea ostados a yr ellos por si mismos a abrir la dicha Ar-  
ca para sacar lo que ansi fuere menester della, sin que primeramen-  
te sea acordado en Cabildo por la justicia, e Regimiento. E se dipu-  
ten otras personas del dicho Cabildo, que vayan, y esten presentes  
a veer sacar las dichas escripturas, sopena que si de otra manera fue-  
ren a abrir la dicha Arca, incurran de pena cada uno de dos mil ma-  
ravedis para la Camara de su Alteza; e mas que sea a su cargo todas  
las escripturas que faltaren de la dicha Arca, e so la misma pena; e  
no confien vnos de otros las llaves que tuuieren, sino que cada uno

se lle.

Se lleue su llave quando se vuiere de abrir la dicha Arca para lo que fuere menester; e la que se sacare, y entregare la persona que la lleue, dexc conocimiento de lo que lleva, e quede el tal conocimiento en el Arca.

## CLXII.

*Que los mercaderes, ni tenderos no abran a vender dias de Fiesta.* ¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante los dias de Domingo, e dias de Fiesta, que la Yglesia manda guardar, ningunos mercaderes, ni tenderos, ni mercaderes de paños, ni especieres, ni çapateros, ni otros mercaderes de qualquier calidad que sean, abran sus tiendas para vender, ni vendan las dichas mercaderias, e las tengan cerradas, lo pena de trecientos maraudis, el tercio para el que lo denunciaré, y el otro tercio para el Concejo, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare.

## CLXIII.

*Que visiten la Higuera, Cátal y Buena Vista dos veces en el año.* ¶ Ordenaron, e mandaron, que los Alcaldes, e Regidores desta Villa, seá obligados a visitar, y proueer a la Higuera, y Buenavista, y Cantalgallo dos veces en el año, vna vez mediado el mes de Março, y la otra en fin del mes de Julio, lopena de dos mil maraudis para las obras publicas desta Villa: e que vayan a las visitaciones solamente vn Alcalde, y dos Regidores, e Alguazil con dos personas, o tres, q̄ sepan bien los terminos; e no lleuen los dichos Oficiales mas de dos reales cada uno, porque así està mandado por Ordenanza, confirmada por su Magestad. E que quando vuieren de yr, sea con acuerdo del Cabildo, y en los tiempos que en el dicho Cabildo se ordenare.

## CLXIV.

*Que tomen quēta en la Higuera de las penas de los terminos* ¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que los dichos Oficiales al tiempo que fueren a visitar la Higuera, tomen quēta de las penas de los terminos, y del dehccijo, e de las viñas, e cotos, e las hagan pagar al Concejo, e su Mayordomo en su nombre; e pongan en cada un año vn Executor, el qual végá a escreuir las penas en el libro de los Executores cada mes vna vez: e que quando el Executor, o jurado de la Higuera perdonare algun vezino de la Villa, escriua la pena el Executor de la Higuera; el qual Executor la trayga a los Executores de la Villa, para que la requieran, e cobren, e q̄ sea obligado a la traer dentro de quattro dias.

## CLXV.

*Lo q̄ han de llenar los Oficiales que fueren a visita.* ¶ Iten, que quando los Oficiales fueren a visitar los dichos lugares, e terminos, lleuen cada uno dellos para su gasto, e mantenimiento dellos, dos reales cada dia. E si en la tal visitació se hallare penas, en que ayan incurrido qualesquier personas, sean repartidas conforme a las Ordenanzas.

CLXVI.  
Pescado.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaró, que en el poner del pescado, no le ponga vn Regidor solo, salvo dos Regidores, e sino esturiere en la Vi-

la Villa mas de vn Regidor, que lo ponga con el vn Alcalde; e sino pareciere Alcalde sino vn Regidor solo, que lo ponga; e q̄ esto mes-  
mo se guarde en las otras cosas de mantenimientos que se suelen poner. E que los Regidores que de otra manera lo hizieren, incurrá  
en pena de dozientos maraudis; e los vendedores que contra lo q̄  
dicho es lo vendieren, paguen en pena cien maraudis; e que estas  
penas sean, el tercio para quien lo denunciare, y el tercio para el Cō-  
cejo, y el tercio para el juez que lo sentenciere.

CLXVII.

*Que los Regido-  
res pongan los  
pescados.*

¶ Acordaron, e mandaron, que los dichos Regidores den dos en  
dos pongan los pescados, y visiten las carnecerias, y provean las o-  
tras cosas de mantenimientos de la dicha Villa por semanas, e ha-  
gan guardar, e guarden las Ordenanças. E que quando los dos Regi-  
dores pusieren los dichos pescados, e otros mantenimientos, que la  
persona, o personas a quien los pusieren, no vayan a otros Oficiales  
para que se los pongan a mas precios, sopena de dozientos marau-  
dis, repartidos por tercios, conforme a las Ordenanças antes desta,  
en que aya el tercio el Concejo. E que los dichos dos Regidores Di-  
putados, en su semana pongan todos los mantenimientos que se ac-  
costumbran poner a precio justo: e si los dichos dos Regidores no se  
hallaren en la Villa, en tal caso se guarde la Ordenanza proxima; e  
aunque no se hallen en la plaça, sean obligadas las personas a quien  
se vuie de poner el tal mantenimiento, de yllos a buscar a sus ca-  
sas, e por la Villa, por quitar cautelas, sin que los otros Oficiales, e Re-  
gidores se puedan entremeteren las dichas posturas. E los precios,  
que por antencia de los dichos dos Regidores semaneros, se pusiere  
por los otros Oficiales, no pueda ser removido por los dichos sema-  
neros.

CLXVIII.

*Que no vendan  
mas de vn pi-  
no.*

¶ Otrosi, mandaron, que ninguna persona desta Villa venda, ve-  
diendo por menudo en vna taberna, dos vinos blancos, ni dos tins-  
tos, salvo que puedan vender uno tinto y otro blanco, y no mas, so-  
 pena que por la primera vez que lo contrario hizieren, paguen de  
pena seyscientos maraudis, y por la segunda vez mil y dozientos ma-  
rauedis, y por la tercera vez pierda el vino de las tinajas que vendie-  
re, e mas pague en pena otros mil y dozientos maraudis; las qua-  
les dichas penas sean repartidas, conforme a la Ordenanza de arri-  
ba: e que incurran en esta dicha pena, si tuuieren dos tinajas comen-  
çadas de vino blanco, o dos de vino tinto, aunque diga, que de la  
vna no vende sino de la otra, e q̄ dela no vendiere, sea obligado a te-  
ner lodada, e sino la tuuiere lodada, incurra en la dicha pena.

CLXIX.

¶ Otrosi, ordenaró, e mādaron, q̄ quādo alguna cosa se acordare,  
e man-

*Que no se inoue  
lo q vna vez se  
acordare.*

e mandare, e passare por Cabildo, que no se inoue, ni renoue en cosa alguna, salvo cō justa causa, estando presentes en Cabildo los oficiales, que primero fueron en lo ordenar, e acordar, porque den razon, e causa porque se mouieron a lo prouer, e que si de otra manera se hiziere, que no valga lo que hizieren los posteriores, sin que esten todos juntos.

**CLXX.**  
*que vryan al  
Cabildo todos  
los oficiales.*

¶ Otrosi, ordenaron, e mādaron, q los dias de Cabildo, q estā señalados, q son Lunes, y Viernes de cada semana, todos los oficiales, Alcaldes, e Regidores, e Mayordomos, e Alguazil, y escriuano del Cabildo sean obligados a venir al dicho Cabildo en esta manera; En el verano a las siete, y en el invierno a las ocho, sopena q el q estuuire en la Villa vn dia antes, y no viniere, pague en pena vntreal, y q el q viuere de yr fuera, pida licēcia al Cabildo, e de otra manera no se vaya, so la dicha pena, e q esta pena sea para los propios del Concejo.

**CLXXI.**  
*Pena q ningun  
oficial tome di-  
nero del Con-  
cejo.*

¶ Otrosi, ordenaró, e mādaró, queningano de los oficiales del Concejo desta dicha Villa se entremeta en tomar ningunos dineros delos propios díl Cōcejo, salvo q todo a vaya poder del Mayordomo del Cōcejo, para q aya quēta, e razó de los bienes, e propios, e rétas díl dicho Cōcejo, sopena q lo buelvan con el doble para el Concejo.

**CLXXII.**  
*que se den los  
libramiētos en  
Cabildo,*

¶ Otrosi, ordenaron, e mādaron, q los mīs q se vuieren de mādas librar, e pagar, q el Cōcejo deua, e sea obligado de qualesquier deudas, e salariios, e cosas, q en qualquier manera sea obligado a pagar, sea visto, e mādado librar en el Cabildo ordinario, e no fuera del, e q el escriuano del dicho Cabildo escriua como se māda librar en el dicho Cabildo, e q no se māda librar, ni libre fuera del dicho Cabildo, no embargáte q en el tal mādamiēto intervégá todos los oficiales, e los mas dellos, salvo como dicho es, siédo mādado, y platicado en el dicho Cabildo ordinario: y q el dicho escriuano no firme, ni haga el libramiēto q no fuere acordado en el dicho Cabildo ordinario, ni el Mayordomo lo pague. E ansi mismo mādaró, q todos los libramiētos q hizieré, se hágā, e vayá dirigidos al Mayordomo del Cōcejo, y no en ejecutores, ni arredadores, ni otros deudores del dicho Cōcejo, porq el cargo, y descargo principal, à de ser cō el dicho Mayordomo, e no aya sino la quēta del dicho Mayordomo, el qual à de cobrar las rétas, e deudas del dicho Cōcejo. E mandaré, q todos los vnos, y los otros ansi lo guardé, e cumplan, sopena que el que lo contrarie hiziere, pague lo que ansi librate, e pagare cōtra lo que dicho es, con otro tanto mas para el Concejo.

**CLXXIII.**

¶ Otrosi, ordenaró, e mādaró, q quando los oficiales del Cōcejo, Alcaldes, e Regidores mandaré sacar alguna preda, o predas a algunos

como se han de  
cagar prendas.

nos vezinos desta Villa por penas, en q̄ ayá incurrido tocante al bué regimiento de la Villa, que los que así fueren prendados, sean obligados a aueriguar las tales penas, e pagar las penas, e quitar las prendas dentro de veynte dias primeros siguiétes, que fueré prendados; y si en este dicho termino no las quitaren, que despues no las pueda pedir, ni demandar, y que el prendar sea auido por requerir.

CLXXXIII.

Salario de Ma-  
yordomo.

1500. m̄s.

CLXXV.

Salario de Al-  
caldes.

10. m̄s.

CLXXVI.

Salario de Regi-  
dores.

500. m̄s.

CLXXXVII.

Salario de Al-  
guazil.

1500. m̄s.

CLXXXVIII.

Veedores de Te-  
xedores.

¶ Por quanto antiguamente el Mayordomo del Concejo desta Villa de Llerena ha de auer, y se le suelen dar de salario en cada año mil y dozientos m̄s; y en días passados el Cōcejo hizo cortar cierta madera para las talanqueras para liniar toros; y porque el dicho Mayordomo tuviesse cargo de recoger la dicha madera, e guardarla, se le acrecentaron ciertos m̄s, e la dicha madera se perdió, e no tiene el dicho Mayordomo el salario; Porq̄ se acrecentaua el salario, mádaron, que el Mayordomo que siempre fuere del Concejo desta villa, lleue de salario en cada vn año los dichos mil y dozientos marauedis, como antiguamente suelen llenar, e no lleue, ni le sea librado, ni pagado mas salario.

¶ Los Alcaldes ordinarios desta Villa há de llevar de salario el año q̄ fueré Alcaldes por razon de sus oficios, mil m̄s cada uno de los.

Los Regidores de la dicha Villa há de llevar de salario cada uno de los quinientos m̄s el año que así fueren Regidores.

¶ El Alguazil de la dicha Villa ha de auer de salario el año de su oficio mil y quinientos marauedis.

¶ Otrosi, ordenaró, e mandaron, q̄ de aqui adelante todos los oficiales de Texedores de lienços, o frisas, o paños, en cada año por Pasqua de Espiritu Santo se juntén, y nombren entre ellos seys personas de los mas abiles, tres de lienços, y tres de frisas, e paños; e así nombrados, los traygan al Cabildo desta Villa, para que de aquellos el dicho Cabildo elija los dos que le pareciere, para q̄ por tiépo de vn año, y no mas sean Veedores de los dichos oficios, los cuales dichos Veedores alli hagan el juramento q̄ se requiere, para q̄ vsaran bié, e fielmente de sus oficios. E quando alguna persona se quexare, q̄ no le texeron bien su liéçō, tela, paño, o frila, o que tiene falta, así en el hilado, como en la obra, o otra cosa, que lo vean, y desaminen, y lo végan a demandar ante la justicia, para que la justicia quite el agravio que estuviere hecho, e satisfaga a las partes. E q̄ ellos, ni alguno de los no seá oßados a prender, ni prendan, ni executar pena alguna, salvo la dicha justicia; ni han de acotejar, ni requerir pesos, ni peñas, salvo la justicia: e que quando ellos quisieren denunciar a la justicia, lo puedan hacer. Y esto mandaró q̄ cumplá, lopena de dos mil

mara-

marauedis, la tercia parte para quien lo acusare, o denunciaré, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré, y la otra tercia parte para el Concejo.

**CLXXIX.** ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que los dichos Veedores q̄ fueron puestos, e nombrados para el dicho oficio de los Texedores, segú dicho es, examinen a los otros oficiales de Texedores del dicho oficio por ante el escriuano del Cabildo desta villa; y por ello los dichos Veedores lleuen vn real del dicho examen, y q̄ ninguno use el dicho oficio sin ser examinado, e tenga su carta de examen, pena de seyscientos marauedis, repartidos en la dicha forma.

**CLXXX.** ¶ Otrosi, ordenaró, e mádaró, q̄ los oficiales de Sastres en cada año por Pasqua de Espíritu Santo, se júten, e nóbre entre ellos quatro personas de los mas abiles, y los traygan al Cabildo, para que dellos elijan dos quales les pareciere, para que por vn año, y no mas, sean Veedores de los dichos Sastres; y estos hagan el juramēto que se requiere. Y quando alguna persona se quexare, que algun oficial le dañó alguna ropa, o hizo lo q̄ no deuia en su oficio, lo vengá a demandar ante la justicia, para que satisfagan las partes. E que los dichos Veedores no puedan prender, ni executar, salvo la justicia; e que ellos lo denuncien a la justicia, para q̄ lo prouea. E así mismo los dichos Veedores, que así fueré nombrados del dicho oficio de los dichos sastres, examinen a los otros oficiales del dicho su oficio ante el escriuano del Cabildo, e lleuen los dichos Veedores vn real del dicho examen, e ningun oficial use el dicho oficio sin ser examinado. E los vnos, e los otros así lo cumplarán, so las penas contenidas en las dos Ordenanças antes desta, aplicadas por tercios, conforme a ellas: e que los dichos oficiales tengan carta de examen cada uno dellos.

**CLXXXI.** ¶ Iten, ordenaró, e mandaron, que los oficiales de carpinteros, e albañires en cada vn año, por Pasqua de Espíritu Santo se júten, e nóbre entre ellos quattro personas de los mas abiles, e los traygá al Cabildo, para q̄ dellos en el dicho Cabildo elijá dos los que le pareciere, para que por vn año, e no mas seá Veedores de los dichos oficios, lo quales hagan juramento en forma, para que bien y fielmēte usaran de los dichos oficios. E quando alguna persona, o personas se quexaren, que alguno de los dichos oficiales hizo mala obra, o cosa indiuida en sus oficios, lo vengán a denunciar ante la justicia, para que satisfagan las partes, e lo prouean; e los dichos Veedores no puedan prender, ni executar, salvo la justicia, e q̄ si los lo denuncien ante la justicia, para que lo prouea. E así mismo que los dichos Veedores,

dores', que así fueren nombrados para estos oficios, examinen a los otros oficiales del dicho oficio ante el Escrivano del Cabildo, e lleuen los Veedores del dicho examen vn real, e tengan sus cartas de examen, e ninguno use el dicho oficio sin ser examinado. E que los vnos, e los otros así lo guarden y cumplan, sigun y como de suyo se contiene, so las penas contenidas en las dichas Ordenanças, e repartidas, e aplicadas por tercios, como de suyo dicho es.

LXXXII. ¶ Otrosi, ordenaron, y mandaron, que todos los oficiales de Texedores, e Sastres, e Tundidores, e Correteras, e peones, e otros oficiales, antes que usen los dichos oficios den fianças ante los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa, que daran buena cuenta de las telas, e ropas, e otras cosas que se les entregaren, e que hasta que den las dichas fianças, no usen de los dichos oficios, ni los Alcaldes, e oficiales se les dexen usar hasta tanto que den las dichas fianças, so pena de seiscientos maravedis, repartidos en tres partes, como de suyo se contiene.

CLXXXIII. ¶ Item, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona pueda traer, ni trayga Pastor, ni ganadero propio eó ganados, bueyes, ni yeguas, ni potros, ni otros ganados, ni juntarse con personas particulares para poner el tal pastor, o ganadero en las dehesas boyales desta dicha Villa, sopena de quinientos maravedis repartidos, la tercia para el denunciador, y la otra tercia parte para el Concejo, e la otra tercia parte para quien lo sentencieare; e demás de la dicha pena, sean obligados a pagar la soldada al vaquero, o boyero, o cauallerizo, o otro ganadero del Concejo.

CXXXIII. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que por quanto los yeguerizos, nosilleros, e boyeros, e vaqueros, e cauallerizos, e mensequeros, e yegueros, e yegueri viñeros, se vienen a dormir denoche a la Villa, e a sus casas, e dexan los ganados, e panes, e viñas a mal recado, a cuya causa los ganados se van a los panes, e viñas, y en ellos hacen muchos daños, e los destruyen. Poren de demás de las penas contenidas en la Ley Capitular, que estan contra los tales ganaderos, e mensequeros, e personas, que por cada vez que el yeguerizo, o vaquero, o boyero, o nosillero, o cauallerizo, o viñero, o mensequero, que fueren hallados, e se vienen a dormir a esta Villa, dexando los ganados a mal recado, e los dichos panes, e viñas sin guarda, que por cada vez pague cada uno trecientos maravedis, la tercia parte para el Concejo, e la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez q lo sentencieare. E que con esta condicion se den las dichas boyadas, e nouilladas, e demás de lo susodicho, paguen los daños que les hizieren.

zieren los tales ganados a sus dueños.

**CLXXXV.** ¶ Así mismo mandaró, que los vaqueros, e boyeros desta dicha Villa, no sean obligados de dexar las vacas, e bueyes, que les truxeren en el corral las prédadas los Executores, e guardas, e otras personas en el verano, de vacas, e bueyes vn dia arriba en el corral, y de invierno de dos dias arriba, sopena de cien maraudis por cada vez, repartidos conforme a la Ordenanza antes desta. E si trayéndolos al corral los tomaren, los buelvan so la dicha pena.

**CLXXXVI.** ¶ Iren, ordenaron, e mandaron, que el nouillero del Concejo desta dicha Villa, pueda traer descusa quarenta vacas, y no mas, y q no Vacas descusa. pueda traer publica, ni secretamente mas de dos vacas de cada vez, no hasta en la dicha quantia, sopena de seyscientos maraudis por cada vez que se le provare auer recibido mas, o trayédo mas de dos vacas de vn vecino, la tercia parte para el Concejo, y la otra tercia parte para el q lo denúciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y en esta misma pena incurra el dueño de las dichas vacas que mas le diere, repartida por la dicha forma.

**CLXXXVII.** ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que por quanto suele auer muchos pleytos, e debates con las guardas sobre las reses que les echan a guarda, que de aqui adelante todas, e cualesquier personas que to maren a cargo de guardar vacas, bueyes, nouillos, o yeguas, o caualllos, o potros, sea obligado a dar fiança bastante, llana, e abonada, a contentamiento de los Oficiales del Concejo, que les dieren el tal cargo, e oficio, para que dieran cuenta, e razon del ganado que les diere a cargo, e lo entregaran a sus dueños feniendo el tiempo de su oficio; e sino lo hizieren, e cumplieren, que el tal fiador, o fiadores lo pagaran. E si los dichos Oficiales no tomanen las dichas fianças, q ellos sean obligados a lo pagar, como fiadores delos tales ganaderos; porque ha acontecido muchas veces, que los ganaderos trasportan el ganado que les dan, e no dan cuenta dello, e pierdenlo sus dueños. E q la obligacion, e fiança que hiziere el tal ganadero, se entre gue al Mayordomo del Concejo, para q la tenga, e dé cuenta della.

**CLXXXVIII.** ¶ Así mismo mandaron, que el tal ganadero sea obligado a dar cuenta, y razon de la res vacuna, o yegua, o cauallo, o potro que les fuere dado a guarda; e sino la diere, y entregare cada y quando, que diga q se le perdio, excepto si se le vuiere muerto, e lo hiziere saber a sus dueños luego el dia que se murio, o otro siguiente, para que se aproveche del cuero, y de la carne; y si se la ouieren comido lobos estando el con el ganado, e no pudiendo mas hacer, e dieren dentro de tercero de dia que se la comieren a su dueño, hielo, o señal de la tal

tal res, o vn pedaço del pellejo , o probançá por donde se conozca q  
comieron la tal res, o yegua, o cauallo, o potros lobos, e que no fue  
por su culpa del pastor, y ganadero. Esta ordenanza se entiende, que  
si alguna res se muere, que sea obligado el pastor de lo hazer saber a  
su dueño el dia que la hallare muerta, o otro dia siguiente, estando  
el ganadero con el ganado.

LXXXIX.  
los pastores  
de neman co  
ganadero.

¶ Ansi mismo mandaron, que el tal ganadero, o pastor no sea os-  
tado dexar denoche el ganado, salvo dormir con el cada noche, lo  
que pena que si lo dexaren, e no durmieren con el, e aquella noche se hi-  
ziere algun mal recaudo de lobos, o de otra manera por qualquier  
caso fortuito que sea, que sea obligado el ganadero a la pagar por  
si, y por sus siadores, demas de la pena de las otras Ordenanzas.

LVXXXI

CXC.  
n en ningun buey  
no consinta  
e are ningun  
o con buey age  
o, ni caualgue  
o cauallo finili  
encia desu due  
o.

¶ Ansi mismo mandaron, que no sea ostado el tal ganadero, e pas-  
tor de consentir, que ninguna persona arre co buey alguno, ni caual-  
gue en cauallo, ni potro alguno, sopena que por la primera vez que  
se provare, que el dicho ganadero, o pastor consentio, o dio licéccia,  
o lo supo en qualquiera manera, que alguna persona auia caualga-  
do en cauallo, o potro, o yegua agena, o auia tomado algun buey  
ageno para arar con el, y luego no lo hiziere saber a su dueño, q pa-  
gue trescientos maravedis de pena, la mitad para la persona cuya  
fuere la tal res, o cauallo, o potro, o yegua, y la otra mitad para quién  
lo acusare, aliende del daño que viniere a la yegua, o cauallo, o po-  
tro, o buey, que ansi se tomare, e que esto se pueda provar con un tes-  
tigo, que sea mayor de diez y ocho años, y baga provaança entera,  
porque en el campo no se pueden hallar ansi muchos testigos, y que  
estas mismas penas aya el que caualgare en cauallo, o potro, o ye-  
guia, o arare con buey ageno. Y que en esta pena incurran el que to-  
mare la tal res, o yegua, o cauallo sin licéccia de su dueño, de mas de  
la pena de la Ley Capitular.

CXCI.

¶ Ansi mismo mandaron, que el dicho Pastor, o Ganadero,  
sea obligado a pagar todas las penas, o daños que hizieren los  
ganados, o yeguas, o cauallos, o potros que truxeren a guar-  
da.

CXCI.

¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que las boyadas del Concejo  
desta Villa, se den a guarda desde San Miguel hasta primero de Ma-  
yo, e no mas; e que se pregone quinze dias antes de San Miguel, e q  
esten rematadas para el dicho dia, e que las vacas, e nouilladas se re-  
maten por vn año.

CXCI.

¶ Otrosi, que las vacas que anduvieren en el Enzinal, salgan de-  
lla mediado el mes de Março, o quando a los Oficiales bien visto

les

Que salgan las vacas del Enzinal mediado Março. les fuere, e q̄ los nouillos se salgan de la dehesa de Arroyomolinos denide en quattro días, e se vayan al Enzinal, e puedan chaze dias despues que entaren; e sino salieren las dichas vacas de las dichas dehesas, sigun dicho es, q̄ las guardas, e vezinhos de vezinos les puedan escrivir las penas, e llenar su tercio Concejo las penas.

CXCIII. Quando han de salir las yeguas de la dehesa. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que la cabaña de las yeguas de la dehesa de Arroyomolinos, quado saliere los nouvos vayan a otra dehesa alguna, salvo a los valdios, so las penas das en la Ordenanza de la executoria.

CXCIII. Quando han de salir de Hondo los bueyes holgones. ¶ Otrosi, que los bueyes holgones que anduieren en lido Hodo, que los passen Arroyomolinos, e los cauallos, q̄ el drio guardare, o otros qualesquier que salgan de la dia de quinze de Março, e se vayan a Arroyomolinos, so las dichas y esten allá hasta el primero dia de Mayo, e no mas: los capassaren de la senda de Hornachos abaxo, que pagin de cada uno seys maravedis de dia, y doce maravedis de noche.

CXCV. La pena que tienen los viñaderos que venden vuas. ¶ Iten, ordenaron, e mandaron, que ningun viñadero sea dar, ni vender vuas ningunas, ni higos a ninguna persona deñas, y heredades que fueren a su cargo de guardar, opena açotes; e que ninguna persona sea offeso de lo recōir, sopenzientos maravedis, repartidos por tercios, en que sa el vnto Concejo, como en esta Ordenanza se contiene.

CXCVI. La pena de que el q̄ quebratara el corral del Concejo. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que porquemuchos se atreue a descerrajar las puertas del corral del Concejo, donde se traen los ganados, que hazē penas, e daños, lo qual es mal hecho, y en perjicio de el Concejo, y el corralero no podra dar cuenta del gano que de derecho merece, pague en pena trecientos maravedis nocte; y sobre ello se pueda hacer pesquisa, e sea la dicha pena para el denunciador, y el otro tercio para el Concejo, y el otro para el juez que lo sentenciare.

CXCVII. Que no saquen piedras de los molinos. ¶ Ordenaron, e mandaron, que ninguna persona de esta Villa no pueda sacar, ni saque piedras para molinos en el techo de esta Villa, sopena de seyscientos maravedis por cada vez, el para el Concejo, y el tercio para el acusador, y el tercio para el lo sentenciare.

CXCVIII. Que no paste la dehesa del Enzinal, sino las vacas, y nouillos de vezinos. ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante nianado mayor, ni menor, no pueda comer, ni pastar en la dehesa Enzinal de esta Villa en ningun tiempo del año, salvo las vacas

ezinos de sta dicha Villa de Llerena, entrando, y saliendo, e a la costumbre que tienen las dichas vacas; e que los ganados que entren en la dicha dehesa, incurra en pena cōtra las otras dehesas, en q̄ no pueden entrar, que se entiende doce maraudis de dia, y quattrocientos maraudis de noche de manada; e lo que no llegare a manada, pague conforme a las ordenanças. E que los dueños de las vacas, e novillos, q̄ pongan guarda, o dos, demas de las que pusiere el Concejo, las guardadas puedan peñar a todos los otros ganados que entrare a la dehesa, e que de las penas sean pagadas las guardadas, e lo dispues de pagadas las guardadas, sea para el Concejo; e que igaoz a escreuir las penas en el libro del Concejo, como perts. E que las dichas guardadas sean presentadas, y juren en do informe a la Ordenanza, que sobre ello dispone. E si las guardadas no echaren tantas penas, para que dellas seá sus faltadas, que los señores de las vacas seá obligados de ir; est quedando en su fuerza y vigor, que puedan prendarnos, e hijos de vezinos, como siempre se acostumbraron. E Executres del Concejo puedan peñar, e sus guardadas, e soldadas. E q̄ como dicho es, ninguno otro ganado mayor, ni menor pueda comer, ni entrar en la dicha dehesa sin su pena, salichas vaes, e novillos. E por razon que las dichas vacas, e novillos no puedan entrar, ni entren en las dehesas boyales de esta villa, que se entienden de la dehesa de Hondo, e de Arroyolinos, y el Carrhal, y la Tiesa, y el Retamal, e Maguilla, contra el q̄ estas Ordenanzas desde el mes de Mayo hasta San Miguel año, sopeta de quinientos maraudis de dia, e mil maraudis de noche de cada manada, que se entiende treynta reses arriba, no llegare a manada, pague conforme a las Ordenanzas de año.

ordaron, e mandaron, que la yegua que fuere tomada en las dehesas donde no pueden andar agora, ande a guarda, o no que pase dia veinte maraudis, y de noche quarenta maraudis, excepto en dehesa de Hondo, que en esto se guarde la Ordenanza vieja q̄ toca a las viñas, que se guarde la Ordenanza, que estatada en el libro colorado, que se hizo a veinte y nueve dias de Julio deste año; las quales dichas Ordenanzas se guardé dicho es, siendo confirmadas por su Magestad, e no de otra s.

¶ Acor-

- 27
- CC. ¶ Acordaron, e mandaron, que de aqui adelante no... una  
*Que no puedan traer puercos en los arrabales desta villa.* na sea offado de traer en esta Villa, ni en sus arrabales puerco-  
nos sin guarda, sopena que los que fueren tomados, los pueda-  
tar sin pena alguna. Y ansi mismo que todos los puercos que  
vieren en los Alcazeres, o Linos desta dicha Villa, los pueda-  
tar sin pena alguna ; y que el q los matare, los pueda pesar, y tomar  
la mitad, y dat la otra mitad al Concejo.
- CCI. ¶ Las condiciones con que el Concejo desta Villa atienda la ré-  
*Condiciones de la renta de el verde.* ta del verde, con lo que le pertenece, sin las penas de los que metie-  
ren vua, e mosto en esta Villa.
- CCII. ¶ Primeramente, que la pena que fuere de cincuenta maravedis  
arriba, penen con testigo, e tomen prenda, e traygá el ganado al cor-  
ral: e si por caso alguna de estas cosas no se pudiere hazer, q sea obli-  
gado el dueño, o el que sea caydo en pena, de jurar para se talvar de  
la pena; e que el que no quisiere jurar, que sea auida la pena por bu-  
na. E que el arrendador, o su compañero puedan poner guardas las  
que quisieren, presentandolas primero a los Alcales, e Regidores, pa-  
ra que juren tanto que no parte en la renta. E que en quanto al gana-  
do mayor en las huertas, que sea conforme a la Ley Capitular. Y en  
quanto al ganado quejuno, e cabras, e puercos, que en las huertas ay,  
han la pena conforme a las penas de las dehesas, que son ciento y o-  
chenta maravedis de dia, y de noche la pena doblada.
- CCIII. ¶ Qualquiera persona que entrare a ballestar, o caçar en viña, o  
en huertas al tiempo de la fruta, o vuas con perros, que pague en pe-  
na por cada vez que fuere tomado doze maravedis, e de cada per-  
que lleuare otros doze mfs.
- CCIII. ¶ Otrosi, que cada tes mayor que tomaren en las huertas, ll-  
de pena quinze mfs de dia, y treynta mfs de noche.
- CCV. ¶ Otrosi, si el arrendador, o sus guardas hallare alguna hue-  
lleteando, o comiendo alguna fruta alguna persona, y el he-  
no estuviere dentro en la huerta, o su dueño, que no lo pue-  
nar, salvo sino estuviere ninguna persona en la huerta, que en-  
caya en pena. E si alguna persona cogiere fruta de qualquier  
de la huerta desde encima de la barda, que caya en pena de  
maravedis, romandolo la guarda, o el arrendador de la dicha
- CCVI. ¶ Otrosi, que qualquiera persona que lauare paños dentro  
fuente de los molinos de las paredes adentro, que incurra en  
de doze maravedis; e a la lauadera que hallaren represada del-  
dentro en el caoz de la fuente hasta el camino, que incurra en  
de otros doze maravedis. E que qualquiera persona q lauare

su dicha Villa, que pague en pena cincuenta maravedis; arc en los pilares, que pague veinte maravedis.

Otro si, qualquier buey, o vaca, o yegua, o cauallo, o otra bestia qualquiera que tomaren en los alcaceres, estando

ados, que pague en pena cada vez doce maravedis, y del puerco quattro maravedis; y esto se entienda a los ganados mayores, o asnos, o burras, desde el dia q naciere el alcacel en adelante: y en quanto a los puercos, desde el dia que sembraren; y esto sea hasta veinte puercos, y si mas fueren, que pague de cinco puercos tanto como de vna res mayor. E. ansí mismo que los puercos que entraren en las huertas, teniendo fruta, o hortaliza, que paguen quattro maravedis de cada uno, y de dos cochinos tanto como un puerco.

Otro si, que ninguna persona sea ossado de comer los rastrojos de los alcaceres con bestias, ni ganados, hasta tanto que del todo seá segados los alcaceres todos, que estuuieren en rededor de la Villa, dende el cerro de las Heres acá; e si comieren có ganado, que pague de cada rebaño, que se entienda de sesenta cabeças, e dende arriba cié maravedis de pena; e sino llegare a manada, que de cada cinco reses paguen doze maravedis. Y la misma pena ayan los ganados ou juños, e cabras, e puercos, tomandolos en las huertas. E. que se guardé los rastrojos de los alcaceres hasta en fin de Mayo, e dende ai adelante que los puedá comer sin pena, salvo si se tornare a acotar por mandado de los Alcaldes, y Regidores, que puedan penar en ellos como de antes: y que en los rastrojos donde hizieren gauillas, y estuuieren parte donde se pudieren comer sin perjuizio de otros retoños, e ojos, que los puedan comer sus dueños con sus ganados, o bestias en pena. E. que de vna res mayor lleuen de pena doze maravedis. Esta Ordenanza se entiende, que se guarden, y han de guardar que sean desacotados por mandado de los Oficiales del Concello que puedan tener sus dueños de los retoños sus bestias s a estacas, no embargante que sea pasado Mayo; e que sus dueños los puedan segar, e dar licencia que los siguen.

Otro si, qualquiera persona que hñitare alcazar, que fue tomada por el arrededor, o su guarda, e por otra persona de buena fama, que pague en pena cien maravedis, y el daño a su dueño; y que el arrededor sea obligado a lo hazer saber a su dueño, para que si quiere pedir el daño; e que la pena sea dobrada de noche, esto se entienda mas de la pena, que el derecho pone.

Otro si, que puedan penar a qualquier forastero que hallare doce con sus bestias de vallados adentro, por cada bestia doce marave-

marauedis de pena, si las hallaren hecho daño, o haciendolo en viñas, que sean obligados a la pena, e no de otra manera.

CCXI.

¶ Otrosi, qualquier persona que hurtare uvas, o agraces, o brevas, o higos en las viñas, o en las huertas, e le tomaren dentro en ellas el hurtio, e le fuere provado con la guarda, o con vn testigo, que pague de pena cien marauedis para el atiendador; e ansi mismo cayga en la dicha pena el que hurtare hortaliza en las dichas huertas, e nabales, e otras frutas. E ansi mismo en los hauales los que tomaren dentro hurtando, e comiendo en el dicho haual, incurrá en pena de cincuenta marauedis; y en otra tanta pena caygan los que tomaren en los ajales, y cebollares, hurtando ajos, o cebollas; y si fuere muchacho de quinze años abaxo el que tomaré en el haual, que pague de pena doze marauedis, y doze marauedis de cada res mayor que to-  
*Puercos en las maren dentro en el ajal, e cebollar, e de cada puerco quattro marauedis. Y esta misma pena ayan los que cogiere pampanos en las viñas; esta ley no se entienda a los forasteros caminantes, no llevando mas de dos razimos de uvas en la mano, e si lluevan haldada, o capillada, incurra en pena de vn real.*

CCXII.

¶ Iten, mandaron, que qualquiera que entrare en las viñas, teniendo esquilmo, desde primero de Mayo hasta que se desacorte el rebusto, pague en pena cien marauedis; e si fuere hallado tomando uvas, que demas de la pena, esté cinco dias en la carcel; y que esto se entienda siendo muchacho, o hombre, y que la pena sea del arrendador del verde, e que la pueda prender vezino, o hijo de vezino, e llevar su tercio, conforme a la Ordenáça: e que sobre ello se pueda tener pesquisia, e que siendo por pesquita, la pena sea de los Oficiales esta manera, el tercio para quien lo denunciate, y el otro tercio los Oficiales que lo sentenciaren, y el otro tercio para el Cónsul no atiendendo denunciador, si lo hallaren por pesquista, los Cónsules que lleuen los dos tercios.

CCXIII.

¶ Otrosi, qualquiera asno, o burra, o cauallo, o yegua, o rimula, que tomaren en las viñas en todo el tiempo del año, cada bestia pague vn real de pena. E de qualquier persona que ren con rodrigones de las viñas, o jarmientos, que incurran na por cada vez doze marauedis: y ansi mismo si tomaren viñas los puercos villriegos, que no llegaren a manada, quede pena de cada uno quattro marauedis; y esto se entienda siete puercos, porque de la manada es la pena de los siete. Esto se entiende en todo el año, salvo en el tiempo del pre vendimiar, que si atrauen slaten de vna viña a otra, ac-

a las bestias, ni las personas, y que pueda prender a los que incurren en las dichas penas las guardas del Concejo, e sobre guardas, e que no lleve mas del tercio de las dichas penas, e los otros dos tercios sean del arrendador del verde.

¶ Otrosi, mandaron, que qualquiera persona que hallaren en viña alguna, que paguen doce maravedis de pena, y el que despampa nare los pampanos, pague de pena veinte y cuatro maravedis.

¶ Otrosi, qualquiera persona que echaré estiercol fuera de la Villa, o otra vasura qualquiera, e no la echaré adelante de la estaca, que estuviere puesta, que pague por cada vez doce maravedis de pena, y si fuere espuria, o celta, que pague por cada vez quattro maravedis de pena.

¶ Item, qualquiera persona que echaré perro, o gato muerto, o otra qualquiera cosa muerta en la calle, y no lo llevaren al muladar, q incurra en pena de la bestia mayor cié maravedis, y del asno cincuenta maravedis, y del gato, o gallina diez mrs, y del perro, o puerco, o otras res menor veinte maravedis, sabiendo cuyo es, e quien lo echó.

¶ Otrosi, qualquiera persona que tomare desbandando alguna pared de huertas, o cortinales, o portillos de viñas, e trayendo la leña dellas, que pague de pena cincuenta maravedis. Los que truxeren piedras de los valladares, o hormas de las viñas, que paguen por cada carga doce maravedis, e que buelvan la piedra donde la sacaren. Y que así mismo qualquiera persona que sacare, o llevare piedra de los adarves, o de las barvacanas, que pague de pena cien maravedis, y que buelva la piedra donde la sacó.

Otrosi, q ualesquier puercos, o puercas q anduviere en la Villa legas, como quiera q ayley, que los puedan matar sin pena, que tales, que los arrendadores, o sus guardas que los hallare por q, que les lleven de pena por cada uno quattro maravedis, y entos de los cebones que tomanen por las calles fuera de las e sus dueños; e que los cochinos qne mamaien hagan pena los como vn puerco, entiendase qualquier puerco q entra villa de la cerca adentro ser villariegos, aunq entren de qual manera que quisieren, sino fueren trayendolos a vender.

Otrosi, qne los hortelanos, o sus dueños de las huertas, q toman qquier persona en sus huertas, hurtando fruta, o hortaliza, qn escreuien las penas a el arrendador, o su cōpañeto, si ellos qne los dichos arrendadores puedan pedir las qdes personas, como si ellos, o sus guardas las penaran, e to q. E así mismo se entienda, tomando bestias, o ganados

- dos en las dichas huertas, que puedan escreuir las penas los andores.
- CCXX.** ¶ Otro si, qualquiera lauandera que hallaren tendidos paños, las bardas agenás, que puedan llevar de pena doce maraudis por cada vez que fueren tomados por el dicho arrendador, o sus compíciros, o guardas.
- CCXXI.** ¶ Otro si, cualesquier personas que toman su dueño de la viña, en su viña hurtando uvas, o higos, que puedan escreuir la pena a el arrendador, si quisiere; y q el dicho arrendador pueda llevar de pena cien más, como el los tomasse con el hurto.
- CCXXII.** ¶ Otrosi, qualquiera persona que hallaren los arrendadores segando en los retoños de los alcázares antes que sean desacotados, que incurran en pena por cada vez que fueren tomados de cincuenta maraudis. E ansi mismo los que segaren yerua en las huertas, incurran en pena de veinte y cuatro maraudis, y el que segare yerua en las viñas, teniendo dentro la bestia, que incurra en pena de doce maraudis, y sino tuviere dentro la bestia, que no aya pena ninguna, e si su dueño le dicre licencia, que no incurra en pena.
- CCXXIII.** ¶ Otro si, que qualquiera persona que cortare en las huertas del termino desta Villa qualquier arbol, ansi alamano, como çaoz, como otro qualquier, y fuere tomado por los arrendadores, y visto que lo cortò, y por sus guardas, que incurra en pena de cien maraudis de pena por el pie, e por la rama, la mitad que sean cincuenta maraudis; y esta misma pena aya en las viñas, si se cortaren arboles, cramas, e mas que paguen el daño a su dueño.
- CCXXIII.** ¶ Otro si, que qualquiera persona que fuere tomado en las rebuscando, antes que sea desacotado el rebusco, incurran en pena de doce maraudis por cada vez que fuere tomado por los arrendadores, o guardas. E que se pregone qui quiere desacotado el dicho rebusco, e siendo vendimiadas viñas.
- CCXXV.** ¶ Otro si, que qualquiera persona que fuere tomado en las agenás, arrancando, o cortando cepas, que incurra en cien maraudis por cada vez que fuere tomado por el arrendador su guarda.
- CCXXVI.** ¶ Otro si, qualquier persona que toman con jarras cepas de las viñas agenás, que por cada carga de jarras qualesquier cepas de viñas, con que fueren tomados, pague doce maraudis de la carga de los jarramientos, y pena.

ynte y quatro marauedis, comandolos el arrendador, o sus das, o el dueño de la viña, scriuiendolo a el arrendador, e mas a su dueño.

¶ Otro si, con condicion, que los Arrendadores de esta renta del verde, sean obligados a cobrar los marauedis de las peñas que echaren, y les fueren escritas dentro de treynta dias primeros siguientes, en dineros, o en prendas; y si en el dicho termino no las cobraren, que dende en el dicho termino adelante no las puedan pedir, ni demandar. E ansi mismo que los que fueren prendados, sean obligados dentro de quinze dias primeros siguientes a aueriguar sus penas, si son bien, o mal echadas; e sino lo aueriguaren en el dicho termino, que sean auidas por buenas.

XVIII ¶ En el termino donde han de penar los Arrendadores se declará aqui, lo que toca a los alcaceres en esta manera, que han de penar desde el cerro las Heras, e hasta la huerta de Galves, e de la otra parte hasta dar al cerro de la Milanera, e al Palomar, que fue de Hernan Perez, e que buelva por la esquina de la huerta de Miguel de Mena, hasta San Lazaro, e hasta la huerta de Francisco Maestro, con las cuales dichas condiciones se arrienda la dicha renta del verde.

CXXIX. ¶ Otro si, ordenaron, e mandaron, que en lo que estuviere linde del egido, abreuadero desta Villa, sembrado ansi de panes, e alcaceres, e hoitaliza, e otras legumbres, que no puedan prender sin q esté cercado conforme a la Ley Capitular, que se entiende, que ha de hacer la tapia efecto a la parte del egido, y en las otras partes an medan prender, aunque no esté cercado: esto se entienda, de penar los Arrendadores del verde en lo que entra en su miento, y en lo demas penen los Executores, e guardas, con sus arrendamientos.

¶ Si, que no entren en ninguno de los tiempos del año con en las viñas, sopena de las penas que estan puestas en las códigos del arrendamiento del verde, aunque sea en el tiempo que entre el rebusco, aúq digan, q las meten para sacar el rebusco. Ordenaron, e mandaron, que porque las viñas, e panes sean arradados, que las guardas del verde en el tiempo q tuviieren lichas viñas, puedan prender, e prenden en ellas, como los s, e guardas, y escreuir las penas en el libro del Concejo; de es penas lleuen sus tercios, e otros dos tercios el Concejo. Siendo sobre la mucha desorden que ay en despampantar los

36

Vino. ejecutadas, como aqui va declarado; e ansi sean aplicadas, e quanto se guarde, e cumpla en todo tiempo del año; excepto, que en q̄ toca vender vino, e guisar de comer los mesoneros, e otras personas, siendo vezinos, que lo puedan vender, e guisar de comer dōnde quisiere, con tanto que sea suyo, o de su cosecha, e no de fuera, e del bastimento de la dicha Villa de Llerena los veinte dias de la Feria de cada vn año.

CCXXXIII. ¶ Ordenaron, e mandaron ansi mismo, que ningun vezino, ni morador desta Villa, ni sus arrabales, ni mesoneros no coxgan en sus casas, e mesones a ningun recuerdo, ni otras personas que traygan vino por via de descansar, ni en otra manera sin licencia de los oficiales, o de dos dellos, sopena de seyscientos maraudis, el tercio para el Concejo, y el tercio para el juez que lo sentencie, y el tercio para el denunciador.

CCXXXV. Peso del trigo de molinos. ¶ Ordenaron, e mandaron, que aya vn peso, en que se pese todo el trigo, e harina, que se lleuare a los molinos, e atahonas desta Villa en la casa que el Concejo mandare; e que el Fiel que alli estuiere, haga libro en que registre todo el trigo que pesare, e declare cuyo es. E que los vezinos, aunque embien sus hijos, o criados a que lo lleuen, ellos mesmos sean obligados a yr a el peso.

CCXXXVI. Pesero: ¶ Iten, que el Fiel del dicho peso tenga cargo de hacer libro, en q̄ escriua todas las penas en que cayeren los molineros, atahoneros, e las otras personas contenidas en estas ordenanças. E que cada Vier-nes lleue la copia dellas a el Cabildo, e sino hiziere Cabildo, que la dē a los Alcaldes, e Regidores, para q̄ la hagan executar, y cobrar; las quales dichas penas execute el Alguazil de la Villa con mandamiento de los Alcaldes ordinarios, por la copia delas penas que el dicho Fiel diere firmadas de su nombre. Y que cada vez que el dicho quisiere yr con el Alguazil, e requerir los molinos, e atahonas ver los costales que estan por pesar, lo puedan hacer; e que el zil sea obligado a lo hacer, e yr con el, o con otra persona, que ga en su lugar.

CCXXXVII. Que cobre las penas la persona q̄ nombrare el Cabido. ¶ Otros, que la persona, o personas a quien el Cabildo, o los ciales encomendaren, que execute, e cobre las dichas penas, obligados a las dar cogidas en dineros, o prendas, hasta otroe nes siguiente, sopena que las pague de su casa, e mas dozentos repartidos, el tercio para el Concejo, y el tercio para los Oficios, lo sentenciaren, y el otro tercio para quien lo denunciare.

CCXXXVIII. ¶ Iten, que ningun molinero, ni atahonero sea obligado trigo al molino, ni recibarlo en el atahona, ni molino, si

ante lo lleuen al peso, e se señale, y despues de molido se torne  
dicho peso, e señale por bueno, sopena de vn real a cada uno que  
lo contrario hiziere para el Concejo.

Otro si, q el Fiel que estuviere en el peso, pese el trigo lo que pe-  
sare, y despues q viniere molido, torne a pesar la harina, e desquente  
las libras que montare en la maquila, segun de a como le maquila-  
re; e ansi pesado fielmente, dè lo suyo a su dueño. E si menos truxere,  
e no truxere buena harina de dar, e tomar, q el Fiel lo cumpla luego  
de la harina que tuviere en el arca; e sea obligado el molinero, e ata-  
honero a se lo pagar otto dia siguiente. E si truxere mala harina, q  
pague en pena para el Concejo cien mrs, e demas de los dichos cien  
marauedis de pena, pague el daño de la harina a su dueño; y que el  
dicho Fiel tome prenda del molinero por la harina que le faltare,  
fasta que la cumpla; de manra, que el costal no vaya a casa de su  
dueño hasta set cumplido.

CXL.  
*Molinos.*  
Item, q ningun molinero sea oßado despues q sacare el costal  
del trigo de casa de qualquier vezino, de llegar a el para lo abrir, ni  
entrar en ninguna casa hasta lo llevar al peso: y despues que pesare la  
harina, no llegue a ella, ni entre con ella en ninguna casa hasta q la  
entregue a su dueño, sopena de dozientos marauedis por cada vez q  
se lo provare para el Concejo.

CCXLI.  
*Que se pese el  
trigo que se lle-  
va a moler.*  
Item, q ningun vezino sea oßado de llevar trigo al molino, ni a  
el atahona, sin que primeramente se pese en el peso: e ansi mismo la  
harina q truxeren se pese en el dicho peso antes q la lleve a su casa,  
para q se sepa si el molinero hizo lo q deuia, e molio como era obli-  
gado, sopena que el tal vezino que hiziere lo contrario, pague de pe-  
na vn real. E que ningun molinero, ni atahonero sea oßado de ven-  
ningun trigo de vezino desta Villa, sino fuere señalado de la se-  
ñal Fiel, e haciendo lo contrario, paguen otra tanta pena para el  
ijo.

Otro si, que el vezino, o hijo de vezino, o moço desta Villa, que  
se de lleuar trigo a el molino, o atahona, no sea oßado de abrir  
al despues que del peso lo sacaren hasta lo dar e al molinero,  
que lo sacare del molino hasta que lo buelvá al dicho pe-  
na de dos reales para el Concejo. E que para esto se haga pro-  
a entera con vn testigo, y sino lo provare con el dicho testigo,  
abrio el costal el tal vezino, o hijo, o moço de vezino, que con-  
ento del tal vezino, o hijo, o moço, sea creydo contra el molinero  
pareciere que no trae tanta harina como deuia traer: esto se  
miendo diferencia entre las tales personas. Y el molinero  
sobre

sobre alguna falta si ouo en el pan, que provando el molinero cō vn testigo, que el que traya el trigo, o harina abriò el costal, basta contra la tal persona; e sino vuiere testigo, que valga el juramento del vezino, o hijo, o moço, sobre la falta que vuiere.

243  
CCXLIII.  
Que se sellé el  
costal del trigo  
que se lleuare  
al molino.

¶ Iten, que el costal que ansí lleuare el dicho vezino desta dicha Villa, o su hijo, o moço, vaya sellado del peso, e venga sellado del molino, si el molinero quisiere tener sello, y sino que haga fe el vezino, o su hijo, e su moço, segun se contiene en el capitulo antes deste.

244  
CCXLIII.  
Que se rebagá  
las faltas de la  
harina, y tengá  
caxon.

¶ Otrosi, que todos los molineros, e atahoneros sean obligados a tener cada uno en el dicho peso dos celemines, o tres de harina para rechazar las faltas q̄ hizieren, y truxeren, sopena de veinte más; y q̄ el fiel tenga un arca, en que en ella tenga cada molinero su caxon con su llaue, en que tenga su harina para rechazar las dichas faltas: e que el dicho fiel no se apropie de la dicha harina; e que el primero dia que el peso se pusiere, se le entregue la dicha harina al dicho fiel.

245  
CCXLV.  
Que no se mo-  
xe el costal de  
harina.

¶ Iten, que ningun molinero, ni atahonero sea ossado de moxar, ni rociar el costal en que truxeren la harina, ni le encubrir, ni quitar la señal que lleuare, sopena de cien maravedis por la primera vez, y por la segunda docientos maravedis; e que estas penas scá para el Concejo.

246—  
CCXLVI.  
Que traygan  
mantas sobre la  
harina.

¶ Iten, que todos los molineros en el tiempo que llouiere, sean obligados de traer mantas con que cobijen los costales, porque no se moxen, ni quiten las señales, sopena de dos reales para el Concejo.

CCXLVII.  
Que se tome v-  
na libra de ha-  
rina por el pol-  
uo.

¶ Otrosi, demas de la maquila que se à de sacar del trigo, se sa que del trigo que fuere moxado, por la harina que se espolvoreá el molino, y en el atahona, y por lo que se disminuye del agua, libra de cada fanega; e sino fuere moxado, que se saque media libra por el espolvorear.

CCXLVIII.

¶ Iten, que si alguna vez viniere harina demasiada en el co que sea del molinero que la traxere, aviendose bien auertiguac la relacion del peso: y que el fiel que estuiiere en el peso se la gue al molinero, e sino estuiiere aì el molinero, que el dicho fiel haga saber otro dia siguiente, sopena de vn real para el Concejo.

CCXLIX.  
Que se muela  
al vezino pri-  
mero.

¶ Otrosi, que todos los molineros sean obligados, si algun vezno, o hijo, o moço de vezino fuere a moler, de moler su trigo priro que ninguno de fuera; e si tuviere ayuntado el de fuera, que bado de moler lo que estuiiere en la tolua, muela luego lo

“ino desta Villa ,sopena de dozientos maravedis ,repartidos por tercios ,para el Concejo ,y para el juez,y para el que lo denuncie.

CCLI. ¶ Item ,que ningun molinero sea oßado despues que vuiere tomado el trigo en casa de qualquier vezino ,de lo descagar en ninguna parte hasta lo pesar ,ni despues que truxere harina al peso ,no la pueda descargar en otra parte ninguna ,salvo en casa de su dueño ,sopena de dos reales por cada vez para el Concejo.

CCLII. ¶ Otrosi ,que en lo que han de llevar de molienda ,no se pone precio limitado ;pero por agora mandauan ,que en los molinos muelan de a doce celemines vno de trigo ,que acarrearen los molineros ,y de lo que les llevaren sus dueños ,muclan de a quinze celemines vno ;e quede a el Regimiento que pueda subir ,o baxar ,como viere que sea justo :e si mas llevare de a como fuere mandado ,incurra en pena de dozientos maravedis ,el tercio para el Concejo ,y el tercio para el acusador ,y el tercio para los Oficiales que lo sentenciaren .

CCLIII. Maquillas. ¶ Item ,que en las atahonas muclan por agora de ocho celemines vno ,e quede al Regimiento ansi mismo ,que puedan subir ,e baxar quando vieran que conviene ,e q no lleué dinero alguno ,e que a los que vinieren a moler de fuera desta Villa ,ansi en los molinos ,como en las atahonas ,que les puedá maquilar de a como se concertare con el ;y si mas llevare de a como fuere mádado ,incurra en pena de dozientos maravedis por tercios ,como se contiene en la Ordenanza antes desta .

CCLIV. ¶ Ordenaron ,e mandaron ,q de aqui adelante ningun molinero tenga puercos ,ni gallinas en el molino ,ni en toda la ribera ,sopena o auer perdido ;el tercio de lo qual sea para el Concejo ,y el otro para el q lo sentéciare :y q esto q lo pueda acusar qualquiera ona del pueblo ,guarda ,o otra qualquier persona .E q si los Oficiales lo hallaren ,o supieren por pesquisas ,que puedan llevar los dos os ;e que la tal pesquisa se pueda hazer de aqui adelante de qua i quattro meses .

¶ Ordenaron ,e mandaron ,que ningun atahonero no pueda tener en su atahona harina para vender ,salvo para su comer lo que amamente vuiere menester ,sopena de cien maravedis por cada vez que se le provare ;y para ello se da poder a los Regidores ,y esta se reparta por tercios ,como dicho es ,en que aya vn tercio el concejo .

¶ Ordenaron ,e mandaron ,q por quanto se à auido informacion de las

*Que dē los molineros tāta ha  
rina como reci ben trigo.*

de las moliendas, así de atahonas, como de molinos, e se halla sacada la maquila, que ha de llevar el atahonero, e molinero, deu bolver tantos celemines de harina como recibe de trigo, el vn cel min apretado, y el otro aualado de buena harina, bien molida. Poren de mandaron, que qualquier atahonero, o molinero al tiem-  
po que recibiere el trigo, lo mida delante de la parte, que se lo da; e ansi mismo le mida la harina quando se la diere, e le dé tantos ce-  
lemines de harina bien molida como recibiere de trigo, el vn ce-  
lemin apretado, y el otro auclado, sopena que qualquier atahone-  
ro, o molinero que no recibiere el trigo por medida, o no diere  
la harina por medida, que pague de pena por cada vez dozientos  
marauedis, el tercio para el Concejo, y el tercio para el denun-  
ciador, y el tercio para los Oficiales que lo sentenciaren; en la qual  
pena se ayan por condenados sin otra diligencia, ni declaracion, e  
que sea creydo por su juramento la parte que se quexare. E que en  
las atahonas lleuen de moliendas seys marauedis por cada doze ce-  
lemines, e así dende abaxo al respecto.

## CCLVI.

*Cōdiciones del peso, e panade-  
ras.*

**L**AS Condiciones con que el Concejo desta Villa de Llerena arrienda la renta del peso, y panaderas, perteneciente a el dicho Concejo, sigun suele andar en renta los años passados, e lo que se ha de llevar de la dicha renta, es lo siguiente.

¶ Primeramente, que de cada hornada que amassaren las panaderas, paguen al arrendador cinco blancas.

¶ Iten, que los que compraren lino dela Feria, pagé de cada peso, en q̄ aya vna arroba, o tres quartas, o media arroba, o vna quarta vn cerro de cada uno dellos; e ansi por esta via de cada arroba vn cerro, e si fueren quattro arrobas, quattro cerros, e si mas de cada arroba vn cerro.

¶ Otrosi, del arroba de la cera, de cada peso dos marauedis, e dē de arriba, o abaxo a este respeto, el que la vende la pague.

¶ Iten, de cada arroba de pez vn marauedi, y dende abaxo a est respeto, lo qual pague el vendedor.

¶ Iten, del arroba del sebo dos marauedis, y dende abaxo a est respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba de higos vn marauedi, y dende abaxo a est respeto, lo qual pague el vendedor.

Otro si, del arroba del arroz dos marauedis, e dende abaxo a est respeto, lo qual pague el vendedor.

Otro si, del arroba del algodon dos marauedis, y dende a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Otroſi, del arroba del cobre dos marauedis, y dende abaxo a este  
peso, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba de la caxca vn marauedi, y dende abaxo a este  
respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba del hierro vn marauedi, y dende abaxo a este res-  
peto; lo qual pague el vendedor.

De la arroba de la rubia dos marauedis, y dende abaxo a este res-  
peto, lo qual pague el vendedor.

Del arroba del çumaque vn marauedi, y dende abaxo a este res-  
peto, lo qual pague el vendedor.

Otroſi, del arroba de las passas vn marauedi, y dende abaxo a este  
respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, del arroba de la grana, q se pesare, quatro mfs de cada arro-  
ba, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Iten, ha de pagar el que vendiere lino entre año, sacada la dicha  
Feria, vn cerro de cada arroba.

Otroſi, del arroba de los quesos dos marauedis, y dende abaxo a  
este respeto, lo qual pague el vendedor.

Otroſi, del arroba del açucar quattro marauedis de cada arroba, y  
dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Otroſi, del arroba de las almendras dos marauedis de cada arro-  
ba, y dende abaxo a este respeto, lo qual pague el vendedor.

Todo lo qual segú de ſuſo va declarado, se entiende a los de fue-  
ra, que vendieren las dichas cosas, que paguen lo que dicho es de ca-  
da cosa, como va nombrado, salvo el lino de la Feria, que qualquier  
persona que lo comprare, ha de pagar el cerro.

Y anſi miſmo q los q vinieren de fuera, demáden licencia a el ar-  
rendador para pesar lo q traxeren, e para q les dé peso pa a ello; e si  
le dicha licencia no demandaren, o pesaren con otro peso, q pagué  
dos reales de pena para el arrendador. E qualquier vecino deſta Vi-  
lla, que diere peso, o romana para vender qualquier cosa de las ſuſo  
, que pague los dichos dos reales de pena para el arrendador  
10.

Mismo, q los mesoneros, e otras personas vecinos deſta villa,  
posaré los q truxeren las dichas mercaderias, seá tenudos de te-  
mbargados a los q las truxeren, si el el arrendador se lo requie-  
re testigos; e si anſi no lo hizieren, que ellos pagué los derechos  
que tienen de dar a el dicho arrendador del peso.

Si mismo, q ningú vecino deſta villa de Llerena no sea osado  
medida hanega para medir el pā q truxere el de fuera, sopena  
de

de doce maravedis para el arrendador de el peso.

¶ Iten, que los arrendadores de la dicha renta, no lleuen, ni dan llevar derechos de otras personas, ni de otras mercaderias, salvo las contenidas en estas condiciones, sopena de lo volver con las setenas, la mitad para la Camara, y la mitad para obras publicas del Concejo; so la qual pena, mandan q no lleue derechos demasiados.

CCLVII.  
Condiciones de  
la correduria:

LAS Condiciones conque el Concejo desta Villa arrienda la renta de la correduria perteneciente a el dicho Concejo, son las siguientes.

¶ Primeramente con condicion, q en ninguna persona vezino de esta Villa sea offido de entender en venta de ninguna bodega q vendiere qualquiera vezino desta Villa, ni de fuera della, sopena de docientos mrs por cada vez que se le provate lo susodicho; e demas que sea obligado de pagar el corretaje a los arrendadores que tuuieren arrendada la dicha renta, aunque la tal persona que entendiere en la tal venta, no lleue corretaje por ello.

¶ Iten, con condicion, q si el corredor, que ansí tuuiere arrendada la dicha renta, enseñare alguna bestia a algun vezino desta Villa, e de fuera della, e despues por el mismo pareciere auer vendido la tal bestia, ora sea vezino de la dicha Villa, o forastero, que sea obligado a pagar el dicho corretaje a el dicho arrendador, pues el le mostrò primero la dicha bestia, y comenzò a entender en ello.

¶ Otrosi, que ninguna persona vezino, e morador de la dicha Villa, ni de fuera della sea obligado a vender bestia alguna, en que otra persona entienda, salvo el tal arrendador de la dicha renta, so la dicha pena de los dichos docientos mrs, e mas el dicho corretaje para el dicho arrendador, lo qual pague la persona que se entremetiere a entender en la dicha correduria. Pero que qualquier vezino desta Villa, o de fuera della, pueda vender qualquier bestia sin corredor si quisiere sin pena alguna.

¶ Iten, que ningun corredor que a esta Villa viniere de fuera, o sea en Feria, o entre año, no pueda entremeterse a ser corredor perturbo su arrendamiento sin licencia del tal arrendador que re arrendada la dicha renta, sopena de docientos mrs por cada que le fuere provado; e mas que pague el corretaje que ansí lleuado al dicho arrendador.

¶ Iten, con condicion, q si entendiere en alguna compra, de qualesquier cosas q se vendieren, el tal arrendador, o qualche vezinos desta Villa, o fuera della, que de presente no se re, e despues de ydo el tal arrendador, pareciere auerse vend

que en ello entendian, que sean obligados de le pagar el di  
corretaje a el tal arrendador.

¶ Iten, que los dichos corredores lleuen treynta maravedis al m  
illar de lo que ansi vendiere por ellos, o por los otros corredores que  
lo usaren con su consentimiento en esta dicha Villa, porq ansi de co  
tino se à usado, e guardado; los quales dichos treinta mrs al millar se  
lleuen hasta en contra de diez mil maravedis; y si fuere mas cantidad,  
que no lleuen mas, y esto se pague de por medio el vendedor, y el  
comprador.

¶ Iten, que quando la dicha renta de la correduria se arrendare, q  
ninguna persona la use sin licencia del Concejo, pena de seys ciétos  
marauedis para el Concejo, e demas q lo q lleuaren, lo pague cõ el  
doble para el dicho Concejo, y que el dicho Concejo le cargue la re  
ta por entero todo el año, si le pareciere que le conviene por el pre  
cio que le pareciere a el Concejo.

## Aranzel de lo que han de lleuar los meso neros, e venteros desta Villa de Llerena, e sus terminos.

CCLVIII.  
*Aranzel de los  
mesoneros, y v  
enteros.*

O Rdenaron, e mandaron, que los mesoneros, e venteros de sta  
Villa de Llerena, e sus terminos, tengan, e guarden las Order  
nanças siguientes.

¶ Primeramente, que a vn Cauallero, o Escudero con su moço, e  
cauallo, dandole cama, le lleuen de posada cada noche quattro mrs,  
e si quisiere vna camara con su llave sobre si, diez mrs: y si dos, e tres  
compañeros, o huéspedes, e mas quisiere tomar la dicha camara, co  
mo dicho es, q lleuen los dichos diez maravedis, sopena que si mas  
llevaren, que incurran en pena de tres reales.

¶ Iten, que lleué de posada por cada noche a vn hombre de pie,  
dandole cama, dos maravedis, y sino se la dieren, vn maravedi, e no  
mas, sopena de tres reales.

Iten, que a vn recuero, o harriero lleuen de posada por cada bes  
iyor, e menor, vn maravedi, e que al recuero no le lleue posa  
alvo si le dieren cama, que en tal caso le lleuen dos mrs, como  
ibre de pie, sopena de tres reales si mas le llevaren.

Iten, q la cevada que vendieren por menor a los caminantes, e  
nismo la paja, no la puedan vender sin que se la pongan los Re  
yes cada semana, e que el harnero cõ que se dicere la paja, sea de  
un año, e puesto por el Regimiento de la Villa, sopena de do  
maravedis.

¶ Iten,

¶ Iten, que el vino, que vendieren, hagan muestra dello p.  
que lo echen a vender a los Regidores de la Villa, para que ellos  
pongan al precio como lo han de vender, sopena de dozientos m.

¶ Iten, que las medidas de cevada, y vino, tengan frontero de la  
puerta principal, o donde el que lo comprare vca medir, so la dicha  
pena de los dichos dozientos maraudis.

¶ Iten, que tengan los establos bien reparados, e cubiertos, y en-  
xutos, e los pesebres sanos, e no rotos, sopena de cien maraudis.

¶ Iten, q los dichos mesoneros, e venteros, no tengan puercos, ni  
gallinas, ni bestias, que ande sueltas por los establos; e que si lo vuie-  
ren de tener, lo tengan en lugar apartado donde no lleguen a dôde  
comieren las bestias de los caminates, sopena que si vuiere puercos,  
o gallinas, que los pierdan, y si truxeren las bestias sueltas, que incur-  
ran en pena de dozientos maraudis.

¶ Iten, que no sean ossados de tener en los dichos mesones, e ven-  
tas, putas, e rufianes, ni ladrones, ni personas de mal viuir, conocidas,  
sino que si vinieren de noche, se vayan por la mañana, e si por la ma-  
ñana a la tarde; y sino lo pudieren echar, lo vengan a dezir a la justi-  
cia, para que los echen, pena de seyscientos maraudis.

*Celemin, y me-  
dio.* ¶ Iten, que tengan celemin, y medio celemin de tablas, e no de  
corcha, sellado, e herrado conforme a la Prematica, e leyes destos Rey-  
nos, so las penas en las dichas leyes, e Prematicas contenidas.

¶ Iten, que no puedan véder en los dichos mesones ningunas viâ-  
das guisadas, sino que el caminante compre lo que yuiere de comer  
en la plaça, sopena de trescientos maraudis.

¶ Iten, que tégan las camas limpias, así las savanas, como las al-  
mohadas, e otra ropa, sopena de cien maraudis.

¶ Iten, que qualquiera hora de la noche, o del dia, sea obligado  
el mesonero, o ventero de abrir a los caminantes, y les dar posada, o  
razón, como no caben en ella, sopena de cien maraudis.

¶ Iten, q los dichos mesoneros sean obligados de auisar a los ca-  
minantes, que no traygan armas por la Villa, sopena que si las ton-  
re la justicia, se las pague.

¶ Iten, que los dichos mesoneros sean obligados de tener col-  
do a la puerta de vn palo vna cadena vna tablilla, como conoz-  
los caminantes que es meson publico, sopena de dozientos m.

¶ Iten, q los dichos mesoneros, o venteros tengan este Aran-  
gado dentro en la posada, frontero de la puerta principal, no m-  
to, de manera que todos lo lean, e se pueda aprouechar de lo  
el contiene; e quando esté muy viejo, que no se pueda leer,

...cia, para que les dé otro, sopena de trecientos maravedis.

Item, que en la cevada, e paja que vendieren, no puedan ganar mas de la quinta parte, sopena de seyscientos maravedis.

Item, que no jueguen en sus melones, e ventas, aunque digan, q es para vino, o fruta, sopena de trecientos maravedis.

De las cuales dichas penas, sea la tercia parte para el q lo acuse re, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el Concejo.

**L**AS Condiciones de la renta del Almotacenzgo desta Villa, e los derechos que ha de llevar el arrendador que atienda la dicha renta.

Ha de llevar el dicho Almotazen de aherir vna medida de medir pan, seys maravedis.

De aherir vn almud, tres maravedis.

De aherir medio eclemín, tres maravedis.

Del quartillo vn maravedi.

De vna arroba de hierro, seys maravedis.

De vna arroba de hierro, quatro maravedis.

De media libra de hierro, tres maravedis.

De vn quarteron, o medio quarteron, vn maravedi.

De visitar vn peso, o pesa, hallandolo bueno vn maravedi.

De adobar el dicho peso, o pesa, quattro maravedis.

De media arroba de vino, o azeyte, seys maravedis.

Del quartillo, dos maravedis.

De medida de a maravedi, vn maravedi.

De medida de ablanca, vna blanca.

De qualquier persona que viniere a vender qualquier mercaderia de darle pelo, y pesas, del primero dia que se lo dicere dos maravedis, y de los otros que lo tuviere vn maravedi cada dia.

De la vara que dicere a qualquier persona, aunque la téga muchos pasos, dos maravedis.

Item, que ninguna persona sea obligado de prestar a otro que venga a vender qualquier cosa ningun peso, ni pesa, ni vara, ni medida, so pena de diez maravedis para el Almotazé; y pregonose este dicho en la plaza.

Otros, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona desta Villa obligado de tener, ni tenga en su casa pelo, ni pesas, ni medidas de qualquier calidad que sean, sin que esten selladas del Almotazé de esta Villa con el sello della, sopena de dozientos maravedis por peso, o pesa, o medida que le fuere hallada sin ser sellada en el

41

en el dicho sello; e que sea el tercio para el q lo acusare, e d  
re, e la tercia parte para el Concejo, e la tercia parte para el juez  
lo sentenciar; e que en esta pena incurran, aunque los tales peso-  
pesas, e medidas esten buenos, e derechos.

CCLX. ¶ Item, ordenaron, e mandaron, que por quanto son informados,  
*Que dende san Juan no den de beuer a los ganados en el albuhera, ni en el arroyo.* que de beuer los ganados vacunos, ansi nouillada, como vacadas, e  
boyadas en el Albuhera, e Arroyo de Merida, se han muerto muchos  
de los dichos ganados, por las malas aguas que en la dicha Albuhe-  
ra e Arroyo beven, de cuya causa viene mucho daño, e perjuicio a  
los vecinos desta villa, que tienen el dicho ganado; Que or-  
denauan, e mandauán, que ningun ganadero, que guardare el dicho  
ganado, no sea obligado de dar agua a los dichos ganados, ni alguno  
de ellos en la dicha Albuhera, ni Arroyo de Merida, dende el dia de  
San Juan de Junio de cada año, hasta el dia de San Miguel, sopena de  
dozentos mazuelos por cada vez que lo hizieren; de los quales ayá  
la tercia parte el que lo acusare, y la tercia parte el Concejo, y la ter-  
cua parte el que lo sentenciare.

CCLXI. ¶ Ordenaron, e mandaron, que quandse metieren cueros en es-  
*ta Villa, despues que estauieren pelados de la cal, e limpios, e laua-  
dos, antes que los echen a curtir, porque entonces parece claramen-  
te el daño, si alguno tiene, que los curtidores seán obligados a llamar  
a dos Regidores, e los Veedores del oficio, los quales todos juntos  
vean los tales cueros, e los caten, y examien muy bien; y si hallaren  
q algun cuero del todo estuiere dañad, lo aparten, y si en parte es-  
turiere el daño, corten lo q ansi estuviere dañado, e le manden que  
eche a curtir a parte lo que ansi estuviere dañado: y escriuan los Re-  
gidores, e Veedores quantos cueros, e pedaços, e de que calidad son  
los q cada vñ curtidor tiene dañados, y el dia en que hazer la visitacion;  
a el tiempo que los vuieren de sacar de los noquis, llamen a  
los Oficiales, e Veedores, e les den cuenta de los enero, e pedaços  
dañados, que echaron a curtir conforme al assiento doide se escri-  
uieron; e sacados, les manden q los tengan a parte, e no los vendan a  
ningun vecino de la Villa, ni los gasten en ella; e que ansi lo jujen de  
lo hazer, y cumplir; pero que lo puedan vender a personas fuera des-  
ta Villa. Y para q no aya fraude, y se pueda mejor guardar lo aqui ci-  
tenido, se les manda, q al tiempo que los dichos oficiales lo quisier-  
vender a persona de fuera, llamen a uno de los dichos Oficiales, e  
otro de los Veedores que hicieron la visitacion, y ensupresencia li-  
vendan, tomando la cuenta dello por el assiento donde estan esc-  
tos. E qualquiera persona que de otra manera lo hiziere, cayga*

pena por cada vez que lo hiziere de seyscientos maravedis,  
tidos por tercios, juez, denunciador, e Concejo.

Ordenaron, e mandaron, que porque se à visto por experientia  
os muchos daños, e inconvenientes, que se siguen de recibir vezinos  
de Villagarcia, y de Bienvenida, y Berlanga, e otras partes, para que  
viuan, e moren en Cantalgallo, e Hornachuelos, e Fuente los Oueje-  
ros, e Maguilla, termino y juridicion desta Villa de Llerena; porque  
las mas de las dichas vezindades son fingidas, e cautelosas, hechas, y  
tomadas por cometer los terminos con sus ganados, e cortar los mon-  
tes del termino desta dicha Villa, e se buelven quando quieren a los  
pueblos donde antes solian vivir; e algunos vienen con cautela para  
poder testificar contra el Concejo desta dicha Villa en fauor de los  
pueblos comarcanos, con quien esta dicha Villa tiene pleytos, e di-  
ferencias, e los esperan tener sobre sus terminos, donde las tales per-  
sonas son naturales, llamandose, e nombrándose vezinos desta dicha  
Villa de Llerena. Para que mas les pueda perjudicar sus dichos, e  
depusiones, e por otra justas causas, e consideraciones, mandaron  
que de aqui adelante el dicho Cöccjo en su Cabildo, ni en otra ma-  
nera alguna, no puedan recibir, ni reciban ningun vezino de ningñ  
pueblo de los que confinan con los terminos desta dicha Villa, pa-  
ra que viuan, ni moren, ni sean vezinos en el dicho termino desta vi-  
lla en el dicho lugar de Cantalgallo, ni casas de Hornachuelos, e Fu-  
ente los Ouejeros, e Maguilla e Higuera: e que los q̄ se vuieren de rece-  
bir por vezinos de los dichos pueblos comarcanos, e la Villa acorda-  
re de los recibir, sea para que viuan en esta Villa de Llerena, y en sus  
arrabales, y no en otra parte alguna de todo el termino desta dicha  
Villa. Y si de otra manera fueren recibidos, que el tal recibimieto,  
e avezamiento, sea ensi ninguno; e sin embargo del puedan ser  
echadas las tales personas con todos sus ganados, e haciendas fuera  
de los terminos desta dicha Villa, e penados conforme a las Ordena-  
cias del dicho Concejo, que disponen contra los forasteros, que en-  
tran a pastar en los terminos desta Villa.

Ordenaron, e mandaron vista la mucha desorden, e mala guar-  
da, que ay: n las viñas del termino desta Villa, q̄ muchas personas  
vagamido las destruyen, e hurtan las vuas, e agiaz, sin temor de las  
penas, que hasta agora Sean llevado por ser poco. E visto, y practica-  
do sobre ello lo que se deuria ver, ordenaron, e mandaron, que ningu-  
na persona sea oßado de yr a viña ninguna, suya, ni ajenas dende el  
ie Maria hasta otro dia, s opena q̄ el que fuere, siendo persona hon-  
esta, pague de pena seyscientos mrs, y tres dias en la carcel cō vnos  
grillos;

grillos; e si fuere persona de mal viuit, e fuere a hurtar vuas, o zezes, le sean dados cien açotes con las vuas, e agrazes al pescueço: en la misma pena de los dichos cien açotes incurran los esclauos hurtaren las dichas vuas, o agrazes: e ansi mismo los moços de sedada, e moços solteros, siendo personas de mal viuit. E que en la misma pena incurran los moços, e esclauos, que fueren, e lleuaren a las viñas de sus propios amos a otros moços, o esclauos, e los que fueren con ellos, siendo sin licencia de sus amos. E ansi mismo q̄ qualquier viñadero que truxere vuas de las viñas que guardaren a la Villa hurtadas para dar a alguna persona, incurra en la dicha pena de los dichos cien açotes. E si tomare en las dichas viñas que guardare a alguna persona, e no lo viniere a dezir, e manifestar, incurra en la dicha pena; e que si el viñadero trayédo las dichas vuas, las pusiere en alguna casa, o se las diere, y en la tal casa se encubrieren, que el dueño de la tal casa, siendo persona honrada, incurra en pena de los dichos seyscientos mrs, e tres dias en la carcel; e siendo persona de otra manera, que le sean dados los dichos cien açotes. E que en las mismas penas caygan, e incurran, siendo tomados con los hurtos, o sabiédone por pesquisia; e que la dicha pena sea repartida por tercios, el uno para el Concejo, y el otro para el juez que lo sentenciere, y el otro para el denunciador. E qualquier puerco, e perros que fueren tomados en las dichas viñas, los puedá matar sin pena ninguna.

*Puercos, e perros.*

#### CCLXXIII

*Caçadores.*

¶ Ordenaron, e mandaron visto el mucho daño, y perjuyzio que viene a los vezinos desta villa, q̄ los vezinos de fuera entren en el termino a caçar con açores, e otras aues de rapiña, perdizes, porque dañan los trigos, e talan panes, e viñas, e matan las perdizes; Ordenaró, e mandaron, que qualquier vezino de fuera desta villa, que fuere tomado en el termino caçado, como dicho es, con los dichos açores, e otras aues, tenga perdido el dicho açor, e aues, e mas seyscientos maravedis por cada vez que fuere tomado; la qual dicha pena sea repartida por tercios, juez y Concejo, y denunciador.

#### CCLXXV.

*Molinos lo que  
ba de moler ca  
dayno.*

¶ Ordenaron, e mandaron vista la mucha desorden, que tienen los molineros en el moler del trigo, q̄ muelen a muchas personas forteros, e sin pesar, e el trigo que les traen a moler, de que la Villa, e dichos moledores reciben mucho perjuyzio, porque a los dichos rastros les toman mas maquila de lo que les han de tomar; e los zinos de la Villa se mueren de hambre, q̄ no les quieren moler, otros daños que dello se siguen. Para remediar lo susodicho, ordenon, e mandaron, q̄ todos los dichos molineros que moliere el trigo de qualquier vecino, no lo reciban en sus moli-

*conilio.*

an fin primeramente yr pesado del pesero del peso del Conceyto e sellado con su sello, sopena que por cada costal que molieré, sin que primero vaya pesado, paguen de pena cien maravedis, repartidos por tercios, juez y Concejo, y denunciador; y que las mismas penas se puedan executar, sabiendose por pesquisa.

lemo  
u mo  
da vna dia  
esta villa. Ordenaron, e mandaron, visto que los molineros desta Villa no quieren lleuau trigo desta Villa a moler a los molinos, que tienen, e muelen a personas forasteras, e los vezinos por causa de lo susodicho de la Ribera, reciben mucho daño; Acordaron, e mandaron, para remedio de lo susodicho, que todos los molineros que agora estan en la Ribera, e los que estuuieren de aqui adelante, lleué cada dia a moler a sus molinos las fanegas siguientes.

El molinero que tuviere el molino del Palomar, lleue cada dia a moler a su molino quattro fanegas.

El molinero que tuviere el molino de Badillo, à de lleuar cada dia dos fanegas.

El molinero del molino de los Botones, dos fanegas.

El molino de la Escaleruela, dos fanegas.

El molino de los Nogales, tres fanegas.

El molino de Santiago, tres fanegas.

El molino de las Canalejas, tres fanegas.

El molino de Tagaya, dos fanegas y media.

El molino de Christoual de Miño, dos fanegas.

El molino de Santa Maria, quattro fanegas.

El molino del Enzinal, tres fanegas.

Del molino Nuevo de arriba, tres fanegas.

Del molino Nuevo de abajo, quattro fanegas.

Del molino del Barranco, quattro fanegas.

Del molino de Engorrilla, dos fanegas y media.

El molino de Don Alonso, dos fanegas y media.

El molino de Barriga, dos fanegas y media.

Del molino del Bachiller, dos fanegas y media.

Del molino del Alamo, dos fanegas y media.

Del molino de Palencia, dos fanegas y media.

Del molino de las Monjas, tres fanegas.

el molino del Rincon, dos fanegas y media.

el molino del Azauche, dos fanegas y media.

el molino de Graniel Serrano, tres fanegas.

Molino de Montoro, dos fanegas.

das las cuales dichas cantidades suso contenidas, los dichos molines,

molineros lleuen, e acarreen cada dia , segun de suso se contiene, sopena de docientos maraudis por cada vez que no acarrearen, repartidos por tercios , para el juez , y el Concejo , y el denunciador.

CCLXXVI. ¶ Porque la Ordenanza susodicha à q se hizo algunos años, y parece que los molineros no la cumplen, como en ella se contiene cerca del moler , e la Villa , e vezinos della reciben fatiga , e hambre; Ordenaron, e mandaron, que cada vn molino de los aqui contenidos, muelan a todos los vezinos desta Villa cada molino las fangas de trigo aqui declaradas, ora las lleuen los vezinos, ora ellos las acarrearen los que estan obligados acarrear de su voluntad; a que lo cumplan sopena de docientos maraudis , repartidos por tercios, conforme a esta Ordenanza. E que el pesero tenga cuenta, e razon desto , e dè cedula a los que lleuaren el trigo al peso de lo que han de moler cada vn molino. Y en fin de cada semana , que es en Viernes, en Cabildo trayga la razon de los que no lo cumplen, e se cumpla la Ordenanza. E que el pesero vaya a requerir cada semana vna vez los molinos, e vean los que no lo cumplen, e traygan la dicha relacion a el Cabildo : e que el pesero lo notifique a los molineros. E que los Oficiales Regidores semaneros con los Alcaldes visiten los dichos molinos cada vno su semana , en auiendo necesidad.

CCLXXVII. ¶ Ordenaron, e mandaron , que por quanto esta Villa tiene vna Ordenanza , que dice , Que los Viñaderos no prenden a los ganados mayores , e menores en las viñas , sin que primeramente juren en el Cabildo ; de lo qual viene mucho perjuzio a las viñas que guardare , por ser dilacion auer primero de jurar en el Cabildo. Y para remedio de lo suso dicho , mandaron, que de aqui adelante todos los dichos Viñaderos puedan prender en las viñas que guardaren, y en otras cualesquier los dichos ganados, auiendo jurado ante dos Oficiales del Cabildo, Alcaldes, e Regidores sin ser jurados en el dicho Cabildo. E las penas que echaren valgan, e las assienten en los libros de los Executores , y en el libro del Escrivano del Cabildo, para que se sepa la verdad.

CCLXXVIII. ¶ Platicose la mucha desorden, que ay en el comer de la dehesa del Encinal , dehesa desta Villa, que la comen con las vacas q tro, o cinco vezinos, señores de vacas, particularmente, e no se uechan de la dicha dehesa los vezinos generalmente ; para los les fue dada antigamente para criar en ellas sus ganados nos, e como agora los particulares traen en la dicha dehesa

naos de vacas de a dozientos , e trecientas vacas , no consienten  
a los otros vezinos particulares , que traen en la dicha dehesa a  
quattro , o cinco vacas , gozar della , e tambien porque anda mu-  
cho mas cargada de ganado de lo que la dicha dehesa pue-  
de sustentar ; de todo lo qual viene mucho daño , e perjuicio  
a todos los vezinos generalmente . Y para remedio de lo susodi-  
cho , teniendo zelo a el bien , y provecho de todo el comun , y con-  
formandose con la intencion , para que fue dada , e concedida la  
dicha dehesa ; acordaron , e mandaron , que aqui adelante ningun  
vezino , ni morador de la dicha Villa de Llerena de qualquier es-  
tado , y condicion que sea , no pueda traer , ni trayga en la dicha  
dehesa del Enzinal en el tiempo que las vacas pueden entrar , e an-  
dar en la dicha dehesa mas de treynta vacas ; e se entienden de  
año arriba , e las criñazas que parieren las dichas vacas en tanto  
que parieren , e anduvieren tras las madres , que puedan andar  
en la dicha dehesa dende que parieren las dichas madres hasta  
dos años siguientes despues que nacieron : e passado el dicho ter-  
mino , e tiempo , las echen , e salgan fuera de la dicha dehesa , e  
no sacandolas fuera , sean auidas de alli adelante por reses que  
tengan pena . E qualquier res de las suso dichas , e ansi mismo  
de otras qualesquier que fueren tomadas en la dicha dehesa , ayan ,  
e tengan de pena vn real de dia , e dos reales denoche , e que  
las puedan penar qualquier Executor , o guarda de el Concejo ,  
o vezino , o hijo de vezino , e qualquier Oficial de el Concejo .  
Y en lo de la forma del prender se entiende , que passando de  
seys reses arriba , sean obligados los tomadores de las traer al  
corral , e dallas a sus dueños , e Vaqueros , o hazer testigo : e  
siendo de seys reses abaxo , que jurando los tomadores , que las  
echaron fuera de la dicha dehesa , valgan las penas , e se exe-  
cuten luego ; e los dichos tomadores asienten las penas en los  
libros del Escrivano del cabildo , y en el libro de los Execu-  
tores . Y para saber quantas Vacas trae , y echa cada año en la  
dicha dehesa , e no aya cautela , mandaron , que a el tiempo que  
las dichas Vacas vuieren de entrar en la dicha dehesa , antes que  
entren los dueños vengan a jurar al Cabildo , e ante vn Alcalde , e  
los Regidores , y el Escrivano del Cabildo , las Vacas que echaren , e  
confuyas , e de que manera ; e se assiente en el libro del Cabildo , por  
nra que en ello no aya fraude , e mandaron , que para que todo  
sodicho se guarde , e cumpla , q en la dicha dehesa no aya ningū  
ero particular , sino q todos seá generales de todos los vezinos ;  
e que

44

e que ningun vaquero sea oßado de recibir en su hato mas de treyra vacas de cada persona , sopena que por cada res que recibiere, da mas de las dichas treynta, incurra en pena de seyscientos marauedis. E que cada mes al principio del mes los dichos vaqueros vengan al Cabildo a dar quenta de las vacas que guardaren , y si traen mas de las dichas treynta vacas de cada persona , sopena de los dichos seyscientos marauedis a los dichos vaqueros por cada mes que no vinieren a dar la dicha quenta ; en las quales dichas penas incurran ansí los dichos vaqueros , como los dueños de las dichas vacas que truxeren , demas de las dichas treynta, siendo tomados, o sabiendose por pesquisas de las quales siendo tomados por los Oficiales del Concejo , ayan , e lleuen para si las dos tercias partes , conforme a la Pronision de su Magestad , que la Villa tiene; y el otro tercio , aya , e lleue el Concejo : e si fueren tomadas por los vezinos , o hijos de vezinos , ayan , e lleuen el vn tercio , y el Concejo el otro , y el juez que lo sentenciere el otro , conforme a las Ordenácas antes desta . Y para que el dicho ganado esté bien recogido , e sus dueños lo puedan ver , se manda , que los dichos vaqueros se recojan cada Miercoles de cada vna semana vna vez , para que alli sus dueños lo puedan ver: lo qual se manda a los dichos vaqueros , so la dicha pena ; e que ningun vaquero sea oßado a venir a dormir a la Villa de noche , so la dicha pena . Todo lo qual dixerón , que ordenauan , e mandauan , auiendo consideracion al bien general de todos los vecinos .

CCLXXIX.  
*Nouillos en la  
dehesa.*

¶ Ansí mismo se da licencia , para que puedan traer en la dicha dehesa hasta quinze nouillos , que seá de la misma cría de las dichas vacas , y no de otras , so la dicha pena .

CCLXXX.  
*Puercos no me-  
tan en las fuen-  
tes.*

¶ Ordenaron , e mandaron , que de aqui adelante ningun ve-  
zino desta Villa , ni fuera della pueda meter puercos en las fuen-  
tes en los terminos de esta Villa , ni con quinze passos a la redonda  
dellas , sopena que si fuere manada , que se entiende de treynta ca-  
beças , o dende arriba , que paguen de pena dozientos marauedis:  
y sino llegare a manada , pague de pena por cada cabeza diez ma-  
rauedis , y que estas penas se puedan echar por cercania .

CCLXXXI.  
*Que se traygan  
al corral los ga-  
nados prenda-  
dos.*

¶ Item , ordenaron , e mandaron , que cada , e quando los Oficiales , Executores , e guardas , e jurados , e otros qualesquier tomadores tri-  
xeré qualquier ganado mayor prédado , q lo traygá al corral del C-  
ejo , conforme a la Ordenanza , e alli lo entreguen a el Execut-  
ores que ninguna res se eche fuera , hagan contar cada corr-

ganado que ay, el qual assiente el escriuano del Cabildo a parte; e demás de esto los dichos Executores, y assienten en su libro el dia que se trae la corralada, e quien la trae, e quantas reses son, y si es de dia, o es de noche, para q d todo ello se haga cargo al cojedor. Y por q parece que ay dissolucion entre los ganados en las dichas dehesas, mandaró, que antes que el dicho ganado salga del corral, sus dueños paguen las penas a el dicho cojedor, e le cótenten de manera, que luego alli quede a su cargo del dicho cojedor, a el qual ansi mismo hagan llamar ante que el tal ganado se eche fuera, para quoq ansi mismo esté presente al tiempo que el tal ganado se contare, y el tenga cuidado de lo cobrar luego, como dicho es; e se le haga cargo por el libro del dicho Executor, donde ha de quedar assentado; e que se poga por memoria cuyo es el ganado, e que vn Oficial, el primero que roparen, lo vaya a hacer luego con el escriuano: e q de todo tenga cuenta el dicho escriuano, e que quando se truxeren las dichas corraladas a el dicho corral, se assiente todo el ganado por el dicho escriuano del Concejo, y el Executor estando presente el cojedor, a el qual se le pague luego, o se le den prendas por la pena, el q no pagare luego: y estas prendas lleue el cojedor a quien se le ha de hacer cargo luego alli de todo el dicho ganado que estuviere en el dicho corral, hasta q el dicho cojedor se contente de la dicha pena.

Visto que muchas personas vezinos desta Villa de Llerena, vé CCLXXXII. den el pan cozido en los mesones, e calles escondidos, ansi por fraudar la renta de la Villa, como para véder el dicho pan a mas precio de lo q se deue dar, como por hacer otros faudes en perjuicio de las personas pobres, e caminantes; Mandamos, que de aqui adelante todas las personas q vendieren pan cozido, lo saquen a vender a la plaza publica desta dicha Villa, e alli lo vendan, e no fuera della, sopena q por la primera vez que se aueriguare que lo vendieron fuera de la dicha plaza, incurra en pena de treciétos maraudis, los quales se repartan, el tercio para el Concejo desta Villa, y el tercio para el que lo denuncie, y el tercio para el Regidor, o juez que lo sentencie: y por la segunda vez pague seylcientos maraudis, repartidos por la forma susodicha; y por la tercera sea desterrado desta Villa, y su iudicion por medio año forçoso. Y que en el vender del dicho pan se guarde en el tener de las onzas, e pelo del dicho pan la orden contenida en el Aranzel de las panaderas, que está en el Cabildo desta villa, so las penas en el dicho Aranzel contenidas.

Otro q ordenamos, e mádamos, q todas las personas que vinieren a vender trigo, pan, e ceuada a el Mercado desta dicha Villa, q despues

45

despues que vuieren comenzado a vender el tal pan a vn precio; lo suban a mas precio de como primero lo vuieren comenzado a vender, sopena de auer perdido el tal pan, e mas sopena de doziétos marauedis, repartidos por tercios, como se contiene en la Ordenança antes desta, e que esta misma orden se renga, e guarde en todos los otros dias que vinieren a vender el dicho pan.

CCLXXXIIij.  
Penas de los que  
cogieren vuas,  
o agraz ageno.

¶ Otrosi, porque se ha visto por muchas personas vender agraz sin tener viñas, de que muchos se quexan, q les hurtan el agraz, e las vuas; Mandamos, que ninguna persona sea ossado de cojer vuas, e agraz de las viñas agenas, ni atrauestar por ellas en ninguna manera, sopena que demas de las penas establecidas en las Ordenanças, las tales personas sean puestas en las argollas, que estan en la plaça publica desta dicha Villa, e alli esten a la verguença por espacio de vna hora; esto sea por la primera vez, y por la segunda sean traydos a la verguença por las calles publicas desta Villa: y esto sea, e se entienda a las personas de baxa manera. E que las personas que truxeren a vender las dichas vuas, e agraz en la plaça, no teniendo viñas, le apremien a que dé quenta donde las truxeron.

CCLXXV.  
Menudos de  
puercos.

¶ Otrosi, porque muchas personas venden menudos de puercos frescos, y en adobos en sus casas, sin los sacar a la plaça, e los venden a ojo sin pesarlos, de cuya causa las personas que lo compran recibé costas. Por escusar esto, y para que aya orden en el vender de los dichos menudos, ordenamos, e mandamos, que ninguna persona sea ossado de vender ninguna cosa del dicho menudo de puercos en casa, ni a ojo, sino por peso, y en la plaça publica desta Villa, e a los precios que los Regidores del Concejo les pareciere.

CCLXXVI.

Idem:

¶ Y mandamos, que esta dicha orden se tenga en el vender de los menudos de puerco fresco, e adobo a los dichos precios, que a los dichos Regidores les pareciere, e se lo pusieren, e que ninguna persona sea ossado a hacer lo contrario, sopena que por cada peso q vendiere a mas precio, o por cada vez que vendiere a ojo, incurra en pena de sesenta marauedis, los quales se repartan por tercios por a forma suso declarada en las Ordenanças antes desta.

CCLXXVII.  
Menudos de  
carnero, y chiba-  
rato.

¶ Otrosi, porque en el vender de los menudos de carnero, e chibato ay mucha desorden, para que no la aya, ordenamos, e mandamos, que ninguna persona no pueda vender cada mano de carne cozido a mas precio de vn marauedi, y cada quaxateta a tres blancas, y dos manos de chibato por tres blancas; y que esta orden se ga, sopena de sesenta marauedis por cada vez, repartidos por la mas susodicha.

Otrosi, ordenamos, e mandamos, q̄ ninguna persona no eche  
nugun peicado de lo que aya de vender en la plaça publica desta  
Villa en remoxo, sino fuere en presencia de vn Alcalde, e vn Regi-  
dor, o dos Regidores, para que se vea si lo echa en agua limpia, o no,  
sopena de dozientos maraudis por cada vez que lo hizieren, e que  
no lo puedan vender sin que primeramente se lo pongan los dichos  
Regidores, so la dicha pena.

LXXXIX.

¶ Ordenamos, e mandamos, que por quanto por experientia se  
ha visto, y vec, que por las Ordenanças que estan hechas, que hablā  
sobre los puercos, que andan por la Villa, e sus arrabales, no està pro-  
ueydo, que no dexen de andar por la Villa de los muros adetro, a cau-  
sa que el que tiene arrendado el verde, lleua los quatro maraudis,  
que la Ordenança le da, e no mata los puercos, pudiendolos matar,  
a cuya causa por la poca pena, e aun aquella no lleuan, e desta causa  
en todas las calles de la Villa andan siempre muchos puercos, de q̄  
por la salud, e limpieza de la Villa, se recrrece mucho daño. Porende  
ordenamos, e mandamos, que en lo que toca de muros adentro, el  
que tuuiere arrendado el verde, execute las Ordenanças, matendo  
los puercos, e llenando las penas; e que no puedan lleuar la dicha pe-  
na de dineros sin matar el puerco, sopena de dos reales por cada vez  
que lo hiziere, repartidos, la tercia parte para el Concejo, y el tercio  
para el juez, y el tercio para el q̄ lo acusare. Y que si pareciere ser ne-  
gligente el que tuuiere arrendado el verde, que no lleue las dichas  
penas, e que las pueda lleuar qualquier vezino, o Executor, y execu-  
tar la dicha pena, matando los dichos puercos. Y en lo que toca a los  
arrabales, que se guarde la Ordenanca.

CCLXXX.

¶ Por quanto acacce, que el Piel del peso de la harina desta Villa  
con el fauer del cargo del peso, da a los molineros de la Ribera des-  
ta Villa gallinas, e otros generos de aues, e puercos, para que se los  
tengan en sus molinos, para se los criar, y engordar: y porque dello  
podria resultar mucho daño, y perijayzio a los vezinos desta dicha  
Villa, porque teniendo obligados a los dichos molinetos por el ser-  
vicio que le hazen, el dicho pesero dissimulatia co ellos las faltas de  
mal pelo, e de mal acarreo. Para remedio desto ordenamos, e man-  
damos, que la persona que tuuiere cargo del dicho peso, por si, ni por  
otra persona, direte, ni indirete no sea offido de dar aue, ni puercos,  
i otra cosa alguna a los molineros, para q̄ les tengan en los dichos  
molinos, sopena que por cada vez que fuere tomado, aya perdido  
aues, e puercos; e que demás desto se le desquente de su salario  
la vez cien más, la qual dicha pena se reparta, segun dicho es.

¶ Por

CCLXXXI.  
Que no se cojan  
esclauos en nin  
guna casa.

¶ Por quanto muchos esclauos desta Villa hazen muchos hurtos, e delitos en esta dicha Villa denoche, y de dia; lo qual se attienden a hacer, a causa de tener, como tienen, recogimiento de muchas casas de esclauos, y esclauas horras, e de otras calas de taberneros, y personas pobres, que los resceptan, e acoge en su casa. Para remedio desto acordamos, e mandamos, que de aqui adelante ningun esclauo, ni esclaua horros, ni otro vecino desta Villa sea oido de recibir en su casa de noche, ni de dia a ningun esclauo, ni esclaua, ni les de de comer, ni de bever, aunque ellos te lleue la comida, e bevida, ni duerman en sus casas, sopena que el que fuere hallado, o se supiere por pesquisa, auer resceptado de dia, o de noche, o dexare auer comido, o dormido algun esclauo, o esclaua en su casa, que por el mismo caso incurran en pena de seyscientos maravedis, repartidos por tercios, por la forma suso dicha; e q demas desto sea desterrado desta Villa, e sus terminos, e juridicion por tiempo de vn año proximo siguiente, e no lo quebrante, sopena que por la primera vez le scandados cien acores, y el destierro doblado; y por la segunda sea desterrado perpetuamente.

CCLXXXII.  
Que los escla-  
nos no traygan  
armas denoche

¶ Otrosi, ordenamos, e mandamos, que ningun esclauo trayga armas denoche, sino fuere acompañando a su amo denoche, despues de la Oracion, sopena de auellas perido, e duerma aquella noche en la carcel de pies en el cepo. E qualquier esclauo que anduriere despues de la Queda, pierda ansi mismo las armas, y duerma de pies en el cepo; e que el carcelero suelte otro dia el esclavo que tuviere preso sin derechos; e que de dia no la trayga sin su amo.

CCLXXXIII.  
Acrecentamie-  
to de pena a los  
que entraren de  
fuera a caçar.

¶ Por quanto ay vna Ordenanca del dicho Cõcejo, que proybe, que ninguna persona de fuera desta Villa entre a caçar en el termino della con açor, ni con otras aves, so ciertas penas contenidas en la dicha Ordenanca; Para que mejor se guarde, ordenamos, e mandamos, que demas de las dichas penas en las dichas Ordenancias contenidas, los tales caçadores pierdan los açores, e aves con que caçaren, las quales se repartan por la forma que las otras penas contenidas en la dicha Ordenanca; esta Ordenanca se entienda en panes, e viñas, e no en otra parte del termino.

CCLxxxivj.  
Que los viñade-  
ros puedan pre-  
dar aniendo ju-  
rado.

¶ Visto el mucho daño que se haze en las viñas con ganados, e bestias, porque los viñaderos no pueden penar en las dichas viñas, sin se presentar primero en el Cibildo. Para lo poder hacer, para mejor se guarden las dichas viñas, y los que en ellas hizieren daños sean penados, acordamos, e mandamos, que todos los dichos deros puedan prender, e penar en las dichas viñas que gu-

auiendo jurado primeramente ante dos Oficiales, y Escriuano del Cabildo de vsar bien, e fielmente el dicho oficio, e que todas las personas que echaren, las assentaran en el libro de los Executores del dicho Concejo, para que se cobren cōforme a las Ordenanças del dicho Concejo.

CCLXXXV.  
en todas las  
ciudades pueña  
par en los alcá-  
ceres.

¶ Vista la mucha desorden que tienen los ganados, que comen los alcaceles, e panes, que estan junto a esta Villa, las penas dello to- cantes al attendamiento de la réta del verde pertenece a el dicho Cō cejo. Y porque los dueños de los ganados alegan las penas, diziédo, que las guardas del Concejo no pueden penar, ni prender alli, sino solamente las guardas del verde. Parauitar, que los dichos alcace- res, e panes no se los coman, y en ellos aya guarda, ordenamos, e má- damos, que todas las guardas del dicho Concejo puedan penar, y prender en todos los dichos alcaceres, y panes, que las penas dellos pertenecen a la dicha renta del verde; de todas las reses q̄ tomaren mayores, se pague de cada cabeza vn real de dia, e dos de noche, e de cada cinco cabeças menores, paguen de pena vna res mayor, e si fueren menos, de aí abaxo al respeto de todas las quales dichas pe- nas, que echaren las dichas guardas, ayan, e lleuen los arrendadores q̄ tuuieren arrédada la dicha réta del verde, de cada res ocho mrs, e de los ganados menores al respeto; e de lo que quedare, ayá, e lleue las dichas guardas el tercio, y lo demás que quedare sea para el Cō- cejo: lo qual se guarde, y cumpla sin perjuicio de las otras Ordenan- ças del dicho Concejo, porque ansi conviene para la guarda de los dichos panes, y alcaceres.

CCLxxxvi.

Pena en los cu-  
macales.

¶ Por quanto en esta Villa se han hecho, e se hazen muchos cu- macales, los quales muchas personas comen con sus ganados sin temor ninguno; y porque esto es cosa que nueuamente se ha hecho, e haze en esta Villa, y es para el proueymiēto della; Ordenamos, e má- damos, que qualesquier ganados que fueren tomados en los dichos cuamacales, tengan, e se les lleue de pena otro tanto como se lleva a los que toman en las viñas, e a los tiempos, e de la forma, e manera que lo dice, e declara la Ordenanza del dicho Concejo en lo que to- ca a las penas de los ganados en las viñas, la qual mandamos que se guarde, e cumpla, y execute en los ganados que hizieren daño en s dichos cuamacales, como en las dichas viñas.

¶ Otrosi, porque a el tiempo q̄ se viene a vender madera a es- Villa algunas personas, la compran para la tornar a encender, de sua los demás vecinos desta Villa reciben daño; Ordena- mandamos, que ninguna persona sea offido de cōprar la di- cha

esta manera q̄ se viniere a vender, hasta seys horas passadas despues que la dicha madera se viniere a vender a la plaça, siendo la dicha madera, e comprandola la tal persona para tornarla a reuender; e q̄ quando los tales recatones la compraren, se la puedan tomar los vecinos desta Villa por el tanto que ellos la compraron dentro de nueve dias priimeros siguientes, declarando con juramento el tal recaton el precio que le costó la dicha madera: e que no lo haziédo así, demas de tomar la dicha madera, e la repartir por el pueblo, incurrá en pena de seyscientos marauedis el tal recaton; los quales se repartan por tercios, juez, e Concejo, e denunciador, como se contiene en las Ordenanças antes desta.

**CCLxxxviii.** ¶ Otrosi, ordenaron, e mandaron, que ninguna persona que fuere a caçar conejos, termino desta Villa, no lleuen, ni vayan en recocada de perros, ni lleuen mas de ocho perros juntos, sopena de seyscientos marauedis, repartidos por tercios, para el juez que lo sentencie en el vn tercio, y a el Concejo otro tercio. E que en la misma pena incurrá siédo hallados, e tomados por pesquisa, la qual se pueda hacer: e que los vecinos, e hijos de vecinos, y Executores del Concejo puden prender, e penar a las personas que lo contrario hizieren.

**CCLXXXIX.** ¶ Otrosi, por quanto en esta dicha Villa ay dias señalados en q̄ se haze mezta de ganados, que ay en el termino della, e no se haze de puercos, e dello viene mucho perjuyzio a los vecinos desta Villa; Ordenaron, e mandaró, que todos los señores de puercos, e porqueros de la dicha Villa, vayan a la dicha mezta, e los dichos dias que se haze de los otros ganados a dar quenta, como delos otros ganados, sopena que el que no fuere, pague de pena la pena contenida en las dichas Ordenanças de mezta; las cuales se aplique a quien las dichas Ordenanças de mezta las aplican. Y que esta Ordenanza se entienda ansi mismo con los vaqueros.

**CCXC.** ¶ Otrosi, por quanto algunos porqueros desta Villa, y de fuera de ella, abreuan sus puercos en las fuentes de Maguilla, e de los otros terminos desta Villa, e desta causa se dañan, e buelven las aguas, e no son para vender; Ordenamos, e mandamos, que de aqui adelante ningun vecino desta Villa, ni de fuera della, pueda meter puercos en las fuentes de los terminos desta Villa quinze pasadas a la redonda, p̄ en los puercos Concegiles della, sopena que si fuere manada, que entienda treynta cabeças, o desde arriba, que pague de pena de seyscientos marauedis; e sino llegare a manada, que pague de pena por cada cabeza diez marauedis: y que estas penas se puedan echar pena, la qual dicha pena se reparta por tercios, la tercia par-

juez, e la tercia parte para el denunciador, y la tercia parte para el Concejo.

CCXCI. ¶ Otrosi, porque en la fuente, e pilares del agua desta Villa, e del redor della muchas personas se nadan en ellas, e meten perros, e lavan paños, e hacen otros daños. Y porque desta causa se daña el agua de los dichos pilares, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea ossado de se meter a lauar, ni bañar en los dichos pilares, ni echen perros en ellos, ni bestias, ni otras cosas suizas, sopena de cien maraudis por cada vez que fueren penados, o se aueriguare que hacen lo susodicho; los quales se repartan por tercios, conforme a las Ordenanças desta dicha Villa. E si la dicha pena, no se desaguen los dichos pilares para llevar el agua a las huertas, ni a otras partes; o que sobre esto pueda auer pesquisa, y proceder contra los culpados, que en ello se hallaren.

CCXCII. ¶ Otrosi, por quanto algunas personas pescá en los arroyos, e fuentes desta Villa con coca, y pimienta de las Indias, de cuya causa se embalbasca el agua, y los ganados que van a beuer reciben daño, e se mueren; Ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea ossado de pescar en los arroyos, e fuentes desta Villa con coca, ni pimienta de las Indias, ni otro qualquier barbasco, ni otra qualquier manera, desde primero dia del mes de Junio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada vn año, sopena que por la primera vez pague seyscientos maraudis, y por la segunda mil y dozientos, y por la tercera tres mil maraudis, repartidos por tercios, conforme a las Ordenanças deste dicho Concejo, que hablan sobre el pescar en los dichos Ríos, excepto que puedan pescar con anzuelo.

CXCIII. ¶ Otrosi, por quanto porque la dehesa del Enzinal desta Villa de Llerena, se corta, e tala desordenadamente por los vezinos de Fuentecantos, e Bienvenida, e Calçadilla, e Montemolin, e otros lugares; sin embargo de las penas contenidas en las Ordenanças deste dicho Concejo. Y porque la dicha dehesa, e monte della se corta, e destruye, e aun muchas personas van en quadrilla, e al tiempo que las guardas van a prender, se defienden, e la dicha dehesa queda destruyda; Ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante qualquier personas las tres Villas de Fuente de Cantos, e Montemolin, e Calçadilla, Bienvenida, que cortan, e llevan retama, o leña, o escoba, o abulao otra qualquier leña de la dicha dehesa, pague por cada carga centos maraudis de dia, e ochociétos maraudis de noche; en tres personas, o dende arriba juntos en quadrilla, que paguen

paguen las dichas penas dobladas; e si fueren tomadas cortando en piezas de enzina, o móte, o enzina, o retama, que paguen por cada pie de enzina, o monte, o retama las penas contenidas en las otras Ordenanzas de este dicho Concejo: e que demas desto pierdan las armas que llevaren, e que estas dichas penas sean repartidas por tercios, conforme a estas dichas Ordenanzas. E demas desto incurran en las otras penas en las Ordenanzas, y Provision de su Magestad contenidas.

**CCXIII.** ¶ Otrosí, porque los carníceros de esta Villa muchas veces matan Carnicero no los carneros los Sabados por la mañana, y desta causa quádó se viene a comer el Domingo la carne, está dañada, e hiede, especialmen- mate Sabado por la mañana te en el verano, a causa del tiempo; Ordenaron, e mandaron, que de aquí adelante desde primero dia de Junio hasta el dia de Sá Miguel de cada vn año, no se puedá matar los carneros q se há de pesar en la dicha carnicería los dichos días Sabados hasta a la tarde a las horas de las tres despues de medio dia, sopena de dozientos maraudis por cada vez que lo contrario hizieren, e demas desto pierdan la carne, e se dé a los pobres, e la dicha pena de los dichos dozentos maraudis se reparta por tercios, conforme a la Ordenanza antes desta. E q esto se guarde, y cumpla, y ponga por códicion a los caudaleros que fueren de la dicha carnecería. Y para que mejor se guarde, los tales caudaleros juren cada vn año de lo ansi cumplir, sopena de peijuros; e que lo mismo guarden en la cátidad de los chibatos, e cabras.

**CCXCV.** ¶ Otrosí, ordenaron, e mandaron, que en ningú tiempo del año, Que en la debe no puedan andar en la dicha dehesa de Hondo de esta Villa ningun sa de Hondo no mulo, ni mula, ni haca, ni macho, ni asno, sopena de vn real por cada ande macho, ni mula, ni haca, ni asno. bestia de las susodichas. E que el cauallerizo no tome a su cargo la guarda de las dichas bestias, ni d mirar por ellas por soldada, ni por otro intesse, sopena de dozientos maraudis por cada vez que le fuere tomado, e aueriguado ser a su cargo. E otrosí, que los cauallos q anduieren en la dicha dehesa de Hondo, anden dende la senda q dizan de Hornachos, hasta el camino que dizen Rubiales; e que el cauallerizo sea obligado de recojerlos a el dicho sitio, so la dicha pena, la qual se reparta como dicho es.

**CCXCVI.** ¶ Otrosí, porque muchos perros entran en las viñas desde media Perros en las viñas. do Junio hasta mediado Octubre, que es en el tiempo que las viñas tienen fruta, en las cuales se haze mucho daño; Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante qualquier perro q en el dicho tiempo trare en las dichas viñas, ora sea perro de ganado, como otro qualquier perro, pague medio real de pena, la qual pague su d

dicho perro, conociendolo la guarda, o viñadero, o tomador, e se reparta por tercios, conforme a las otras Ordenanças antes desta: y si el tal perro no truxere garauato, o cencerro, que lo pueda matar el tomador sin pena.

CCXCVII. ¶ Otrosi, por quanto ay vna Ordenança del dicho Concejo, que *Que no puedan traer armas los Pastores.* prouee, que desde Mayo hasta S. Miguel de cada año, los Pastores, e Ganaderos desta Villa no puedan traer armas ofensiuas, ni defensiuas: y porq de traer las dichas armas los dichos Pastores, e Ganaderos en qualquier tiempo del año, es inconviniente, porque con ellas desfenden que no les echen los ganados fuera de las dehesas, e cotos, e vedados, estando haciendo en ellos daño, e aun sobre ello hieren algunos tomadores. Por cuitar lo susodicho, ordenaron, e mandaron, que de aqui adelante la dicha Ordenança se guarde, e cumpla en todo, y por todo tiempo del año, so las penas en la dicha Ordenança contenidas, e declaradas.

CCXCVIII. ¶ Ordenaron, e mandaron, porque ansi conviene al bien de la Re *Que las mercaderias no se vean sin postura de los Regidores.* publica, y porque en todo aya orden, e peso, e medida, que ninguna persona sea obligado de vender ninguna mercaderia en esta Villa de ninguna condicion que sea, sin que primero sea puesta por los Regidores de la dicha Villa, e por los dos della, lopena de dozientos ma raudis; e que despues de puesto no lo védan a mas precio de lo que les fuere primero puesto, so la dicha pena. E que lo mismo guarden, e cumplan los tenderos, e merceros desta Villa en todas las cosas q vendieren, ansi de fruta, como despecias, e açucar, e arroz, e passa, e almédra, so la dicha pena, la qual se reparta por los tercios, como se contiene en la Ordenança antes desta.

CCXCIX. ¶ Otrosi, porque muchos vezinos desta Villa tienen sus vinos, e bodegas fuera del termino desta villa; los quales por virtud de la executoria de sus Magestad es, lo pueden meter en esta villa, como tales vezinos della. Y porque algunos vezinos della lo meten en esta villa sin sabiduria del Cabildo, e algunos so color de dezir, que es de su cosecha, meten otros vinos, que no son de su cosecha: y porque esto es en gran daño, y perjuicio de la dicha villa, y de los dueños de las otras viñas, Ordenaron, e mandaron, q de aqui adelante ningú vezino de la dicha villa, q téga viñas, o bodega fuera del termino desta villa, no puedan meter en ella ningú vino, sin que primeramente venga, e embie a este Cabildo a pedir, e querir, que le vayan a forar su bodega; e que el Cabildo sea obligado a diputar personas que luego vayan a forar el dicho vino. Y por aya efecto lo susodicho, acordaron, e mandaron, que por el dia

el dia de S. Miguel del dicho cada vn año el dicho Cabildo señale aforadores, q sean de los dichos del Cabildo, para q vayá a aforar ante el escriuano del dicho Cabildo todas las bodegas q vuiere fuera del termino desta dicha villa; los quales dichos aforadores seá vn Alcalde, e vn Regidor, o dos Regidores, y que por ello se les dé a los dichos aforadores mil y ochocientos mrs en cada vn año repartidos entre los dichos aforadores, y escriuano del dicho Cabildo, q juntamente a de yr co ellos a los dichos afueros, cada vno dellos sey ciertos mrs, los quales se le den delos propios desta dicha villa, porq ansi cōsta q se haze portes timonio en la Ciudad de Seuilla a costa dela dicha ciudad. Y q hechos los dichos afueros, asiete en el libro delos afueros del dicho Cabildo, y se traygá, y esté en el, para q allí se vea: y q requiriendo los dichos aforadores a los dueños de las dichas bodegas, q las vayá aforar, e no yendo, q por el mismo caso los dichos aforadores vayan aforar las tales bodegas a costa de las tales personas q ansi dexaren de yr a forar. E q qualquier vezino de la dicha villa q metiere su vino, e cosecha en vua, o en mosto de las dichas sus viñas, q vuiere fuera del termino de la dicha villa, q no puedá meter otra vua ni mosto que vuiere comprado, o auido en qualquier manera, so pena de lo pagar con el quattro tanto. E la misma pena tenga el q metiere su vino sin lo aforar, como de suso se contiene; las quales penas seá repartidas cōforme a las Ordenāças, q la dicha villa tiene hechas sobre el dicho vino: e despues d' aforado para lo meter en esta dicha villa, los tales dueños de las tales heredades seá obligados a pedir licēcia en el dicho Cabildo, para q trayda la cantidad que cada vno vuiere aforado, e tuviere de su cosecha, no pueda meter otro ningun vino; e dada la dicha licēcia por el dicho Cabildo, la tal persona declare el dia q metiere el dicho vino, para que no pueda auer fraude, para que se vea por el dicho escriuano del dicho Cabildo: e las guardas q estuieren puestas, tengan la dicha licencia para asentarlo q se metiere; el qual dicho vino, e vua, e mosto, se a la entrada del por la puerta de Mōtemolin, e no por otra ninguna puerta de dia, e de noche; la qual mádaron q se guarde, e cumpla, so las penas de las dichas Ordenanças del vino contenidas.

**CCC:** ¶ Otrosi, por quanto en el poner de los vinos, que se venden en esta villa por menudo, ay dissolucion, y no ay orden en algunos oficiales del dicho Cabildo, por hacer placer a sus amigos, e parientes, ponē los dichos vinos a mas precio de lo q valen; Ordenaró, e mandaron, que ninguna persona de las que vuieren de vender el dicho vino por menudo en esta dicha Villa, no lo puedan vender sin

*Vino no se vende sin postura de la justicia.*

primeramente lo traygan a mostrar ante la justicia mayor, e su Teniente, para que vea el dicho vino, e se ponga como meteciere; e que no se pueda vender, ni poner de otra manera. E que despues de puest o en la forma susodicha, el tal dueño del dicho vino sea obligado a lo vender, aunque le parezca el precio barato, auiendo necesidad; e que el que lo contrario hiziere, cayga en pena de seyscientos mrs mas de las penas contenidas en la dicha Ordenanca del dicho vino, repartidas por la forma en ella contenida.

CCCI. ¶ Por quanto esta dicha Villa tiene en el termino della vn minero de dode se sacan piedras para molinos, e atahonas; y porque algunas personas vezinos della se entremetian a cortar, e sacar las dichas piedras del dicho minero, y ellos las vendian por su propia autoridad a los precios q le parecia, los quales eran precios excesivos, siendo tan poca la costa, y trabajo, que en ello meten, y siendo el dicho sitio donde se sacan propio desta Villa. Atento lo qual, ordenamos, e mandamos, que de aqui adelante ninguna persona entre en el dicho minero, ni molar a sacar ninguna piedra para molino, ni atahona, ni para otra ninguna cosa, sin q primero venga a pedir licencia a el dicho Cabildo, e le sea dada en las limitaciones, y precios, que adelante yrán declarados, sopena q el que lo contrario hiziere, aya perdido lo que de otra manera sacare del dicho molar; e mas q pague de pena seyscientos mrs, repartidos conforme a las Ordenancas del dicho Coccojo. Y para q en todo aya orden, mandamos, q las piedras q se sacare del dicho molar para los dichos molinos, e atahonas, e para otra qualquier cosa, ansi a los vezinos de esta villa, como a los forasteros, ordenaron, e mandaron, que se guarde, e cumpla la Ordenanca siguiente.

¶ Por la piedra que tuviere seys palmos, que son vara y media de medit, que se entiende, que es cada palmo vna quarta, que lleue los sacadores della puesta en los molinos desta Villa, en el molino que la compraren, mil marauedis.

¶ Por la piedra que tuviere cinco palmos y medio, que son cinco quartas y media, ochientos marauedis.

¶ Por la piedra que tuviere cinco quartas, setecientos mrs, contando que las dichas piedras del largo susodichas, tengá dos palmos de grueso la mayor, si el dueño que la comprare la pidiere ansi; y si de menos gordor la quisiere, conforme a los dichos precios.

¶ E la piedra que tuviere cuatro palmos, q son cuatro quartas, q son para atahonas, lleuen seycientos mrs por cada vna, las quales dian piedras, vna, e otras las personas que ansi sacaren las dichas piedras, estan obligados a ponerlas en los dichos molinos, e atahonas q las

las compraté a los dichos precios; pero que toda via sean obligados a pedir los que la sacaren licécia para ello a el Cabildo desta dicha Villa, sopena, q si ansi lo vno, y lo otro no lo guardaren, y cumpliere, los dichos pedreros aya perdido las dichas piedras, y caygan en pena de seyscientos maraudedis por cada vna dellas, repartidas por tercios, como dicho es.

**CCCII.** ¶ Item, si algun forastero quisiere sacar piedras para si, e truxere al guna persona que se las saque, dando cien maraudedis a el Concejo por cada vna, y pidiendo primeramente en el Cabildo licécia para ello, e dádóselas, la pueda sacar como està mandado; y si la sacare có persona de la Villa, q pague los dichos mís ansi mismo. Y si alguno de la Villa, o de fuera sacare alguna piedra para véder a persona de fuera parte, que antes que la venda, sea obligado a lo hazer apregunar en la plaça, e peso de la hatina desta Villa, antes que el tal forastero la saque, para que si el vezino desta Villa la quisiere por el rato, lo pueda hazer, guardando la orden de los precios susodichos, y despues de dado el dicho pregón, se espere dos dias, q no entregué la dicha piedra, ni la saquen fuera, porque dentro dellos el dicho vezino la pueda tomar por el tanto, so las dichas penas suso declaradas. E q lo mismo hagá los vezinos desta Villa, que sacaren las dichas piedras para las vender a vezinos de fuera desta Villa; e que toda via sea con licencia del Cabildo, e pagando los dichos cié mís, e hazié do las dichas diligéncias de pregones, e no de otra manera, so las dichas penas. E qualquier señor de molino, e atahona, para si, e qualquier otra persona vezino della para los vezinos de la dicha villa, pueda sacar las dichas piedras con licencia del dicho Cabildo, y no de otra manera, so las dichas penas sin pagar por ello ninguna cosa.

**CCCIII.** ¶ Otrosi, mádaron, q por quanto las personas q incurren en penas ansí de véder la caça a mas precio de como se les està puesta, e otras personas q echan estiercol, e otras suziedades por la villa. E ansi mismo lo molineros incurran en penas, por no llenar el trigo a moler, e reciben trigo por pesar, e de forasteros; y porq incurren en penas cómose a las Ordenáças, en las cuales dichas penas q incurré, porque los oficiales no las pueden executar sin primero hazer processos, de cuya causa muchas personas no se executan; porq es mas las costas q se hazé en los processos, q no las penas en que incurré, de cuya causa los dichos oficiales no executá, y està mal proueyda la villa, y regida. Mandose para remedio de lo susodicho, q todas las penas q incurrieren los dichos vezinos, q sea hasta en dozientos mís chos oficiales las puedan llevar, y executar luego, sin hazer

con ellos, con tanto q̄ acudá al Cōcejo con su tercio, e lo assiēten ante el escriuano del Cabildo, porq̄ tēgan quenta y razó dello, y de lo q̄ vuiere de auer el Cōcejo haga cargo a el Mayordomo del Cōcejo, para q̄ lo cobre: e q̄ la determinació de los susodicho pase ante el dicho escribano del Cabildo, y dello tégā quēta, sigú dicho es, y se execute sin hazer procesos contra los dichos culpados ningunos.

CCCLIII.

¶ Otrosi, por quanto como es notorio en esta villa, viené muchos Letrados mas q̄ en otro ningun lugar de la Prouincia, adóde poi residir en esta villa la justicia mayor, siépre concurren los pleytos, e negocios della, e abogā los dichos Letrados por las villas comarcanas e de sus vezindades, que tienen muchos pleytos con el Cōcejo desta villa, sobre el pastar de los terminos, e cortar leña, e caçar, e pescar, e hazer otros aprocchamiétos. Que portanto atento q̄ los dichos Letrados, q̄ ansi viuen en esta villa de Llerena ordinariamente, son dos dellos Letrados della, e Alcaldes, e Regidores, e diputados todos los mas de los años; e algunos à auido q̄ há sido mas de veinte años; los quales auédo visto los privilegios y ordenáças, y prouisiones, q̄ la dicha villa de Llerena tiene por reparo, y defensa de la republica della, e sabé las cosas q̄ se acuerdā en los Cabildos, e Ayútamientos de la dicha villa tocante a los pleytos, e negocios q̄ tocan: e despues dexádo los oficios, e aú cō ellos abogā, e ayudá contra esta dicha villa, los quales como personas que han visto lo que la villa puede alegar, e sus escrituras, e privilegios auisan, alomenos se presume lo han a las partes contrarias, q̄ pleytean contra esta villa. Y porq̄ sobre esto à auido, y ay algunas veces passiones con los dichos Letrados, acordose, q̄ para quitar los dichos incóvinientes, q̄ ningun Letrado desta villa q̄ aya sido oficial, o no, que no sea offrado de ayudar a ningun Concejo, ni persona particular desta Prouincia, q̄ trayga pleyto en el Cōcejo desta dicha villa, sopena q̄ si lo cōtrario hiziere, por el mismo caso, y para siépre jamas no pueda ser elegido a ningū oficio publico del dicho Concejo, ni pueda ser Letrado del dicho Cōcejo, ni admitido a el en ninguna manera. E si alguno q̄ fuere oficial, ayude contra el dicho Concejo, pierda el oficio que tuviere.

¶ Otrosi, q̄ el Procurador general del dicho Cōcejo no pueda sostener el poder del Cōcejo a ninguna persona, sin licécia del Cabildo, apercibimíeto, q̄ el q̄ d' otra manera lo hiziere, sea en si ninguno.

¶ Y fue acordado en el dicho mi Consejo, q̄ deuia mandar aprobar y confirmar, y por la presente apruevo y confirme las dichas Ordens, suso incorporadas, para que de aqui adelante sean guardadas y plidas, y ejecutadas sin perjuicio de tercero, y por el tiem-

po que

51

po que mi merced, y voluntad fuere, y que sobre ello deuia mandar  
dar la presente en la dicha razon. E yo tuuelo poi bien, porque vos  
mando a todos, e cada vno de vos, que veades las dichas Ordenan-  
ças suso incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeyys, y ha-  
gays guardar, cumplir, y executar en todo, y poi todo, sigun y como  
y por la forma, y manera que en ellas, y en cada vna dellas se con-  
tiene, sin perjuizio de tercero, y por el tiépo que mi merced, y volun-  
tad fuere, sigun dicho es. Y contra el tenor, y forma de lo en las di-  
chas Ordenanças contenido, no vays, ni passey, ni consintays yr, ni  
passar por alguna manera, so las penas en las dichas Ordenanças cō-  
tenidas, e demas sopena de la mi merced, y de diez mil maravedis  
para la mi Camara a cada vno que lo contrario hiziere. So la qual  
dicha pena mando al mi Gouernador, o juez de residencia, que es, o  
fuere de la Prouincia de Leon, o a su lugar teniente en el dicho ofi-  
cio, que ansí como de suso se contiene, lo guarde, cumpla, y execute,  
e os compela, e apremie, lo guardeys, e cumplays, y executeyys, y  
que no exceda, ni consienta, ni dè lugar, que excedays dello en co-  
sa alguna. Dada en la Villa de Valladolid a catorze dias del mes de  
**A 14. de Noviembre de 1556.** Nouiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Chris-  
to de mil y quinientos e cinquenta e seis años. El Doctor Degoni:  
El Doctor Ribadeneira. Doctor Quando. El Licenciado Arguello:  
Yo Francisco Guerrero Escriuano de Camara de su Catedrica Ma-  
gestad la fiz escrueir por su mádado, cù acuerdo de los del su Cóse-  
jo de las Ordenes. Registrada Iuá Guerrero. Iuá Vello por Chaciller.

*Que se prego-*  
*nen.*

¶ En la Villa de Llerena Viernes ocho dias del mes de Henero  
de mil y quiniétos y cinquenta y siete años, estando juntos en Cabil-  
do a son de campana tañida, el muy Illustre señor Marqués de Fal-  
ces, Gouernador de la Prouincia de Leon, y los muy manificos seño-  
res, el Licéciado Luys de Villanueva, Alcalde mayor de la dicha Pro-  
uincia de Leó, y Rodrigo de Seuilla. Alcalde Ordinario, y el Doctor  
de la Fuente, y Hernan Delgado, y el Bachiller Cabrea, y Francisco  
de Mena, y Pedro de Valencia, Regidores, y Juan de Llerena, Mayor  
domo, y los señores Doctor Espaniegos, y Pedro de Cespedes, y Fran-  
cisco Alvarez, ansí mismo Regidores, que entraron despues; Acor-  
daron y mandaron, que porque las dichas Ordenanças sean notorias  
y publicas, que se lean, e apregoné en la plaça publica dela dicha Vi-  
lla, porque no se pueda pretender ignorancia por los vezinos. Y mar-  
daró a mi el Escriuano ansí lo haga, y las lea todas a los pregoneos  
y ansí leydas dè testimonio dello de como se leyeron, y pregona-

*Pregoneo.*

¶ E yo el Escriuano en cumplimiento de lo mandado po-

I 3

ñoria, y mercedes, oy Domingo diez dias deste presente mes de He-  
nero, lei, y se pregonaron parte de las dichas Ordenanças aqui con-  
tenidas, las quales apregonaron publicamente en la plaza publica de  
la dicha Villa Pero Nunez, e Bacca, peones publicos del Concejo; y  
porque no vuo hora para se acabar de leer en el dicho dia de Domín-  
go, doy fe, que el Martes siguiente doce dias deste dicho mes de He-  
nero, estando mucha gente en el Mercado, que se haze en el dicho  
dia, se leyeron, e acabaron de leer todas las dichas Ordenanças, e se  
pregonaron por los dichos pregoneros en altas voces, sin que faltas  
se ninguna; de lo qual doy fe, siéndo testigo Gomez de Mena, y Mel-  
chior Rodriguez escriuano, y Francisco Alvarez Boticario, y Pedro  
de Miño vecinos de la dicha Villa de Llerena. E yo Rodrigo de Aua-  
los escriuano de su Magestad, y del Cabildo de la dicha Villa de Lle-  
rena, por ausencia de Hernádo de Aualos mi hermano, presente fué  
al publicar de las dichas Ordenanças; e doy fe, que los dichos pre-  
goneros las apregonaró sin faltar ninguna. Y en fe de ello fize aqui  
este mio signo a tal. En testimonio de verdad, Rodrigo de Aualos,  
Escriuano de su Magestad.

## Prouision sobre las dos nueuas Ordenan- cas de panes, viñas, y dchesas, y numero de guardas.

DON Phelipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon,  
de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalen, de Portugal, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias,  
de Scuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacé,  
de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias, Oriétales, y Occidetales, Islas, y Tierra firme del mar Ocea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Austria, de Borgoña, de Bra-  
uáte, Milan, Conde de Abburg, de Flandes, e de Tirol, &c. Adminis-  
trador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por Auto-  
ridad Apostolica. Por quanto por parte del Concejo, Justicia, y Re-  
gimiento de la Villa de Llerena, nos fue fecha relacion, que por ser  
las Ordenanças que tiene muy antiguas, y tener necessidad de refor-  
marse a la disposicion de los tiempos, añidiendo unas, y quitando  
otras, así sobre la guarda, y conservacion de las dchesas, panes y vi-  
nas, y de las yeguas, les conviene hacer otras de nuevo. Y porque  
yo lo podian hacer sin nuestra licencia, nos suplicaua se la concedies-  
mos, o como la nuestra merced fuesse. Nos por vna nuestra Carta-  
tion, librada en nuestro Consejo de las Ondenes, se la conce-  
dimos,

dimos, y embiamos a mandar al nuestro Gouernador del Partido de la dicha Villa, que despues de hechas, llamadas, e oydas las partes a quien tocasse ouiesse informacion, y supiese si eran utiles, y prouechosas a los vecinos, y moradores della, o les venia algun daño, o perjuicio; e los hiziese juntar a Concejo abierto, y supiese si eran todos de acuerdo, y parecer, que nos las mandassemos confirmar, o q̄ se hiziesen en ellas algunas adiciones, y enmiendas, y recibiese informacion de las contradicções q̄ vuiesse, y con su parecer los embiassem ante nos: las cuales dichas diligencias fueron hechas, traydas, y presentadas en el dicho nuestro Consejo, y en el vistas juntamente con las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente.

**E**N La Villa de Llerena Viernes siete dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, en el Cabildo que este dia se hizo por el muy Ilustre señor Don Alonso del Castillo Villasante, Gouernador desta Provincia de Leon, por su Magestad; y los señores Pedro de la Fuente, Alonso de Caçalla, Alvar Garcia, Christoval de Soto, y Pedro de Mena, y Martin Macstro, Antonio Oliueros, y Hernando Sanchez Mendez, Regidores perpetuos desta Villa, Francisco Ramos de Ruymartin, Mayordomo del Concejo desta Villa de Llerena. Los dichos señores, Iusticia y Regimiento, dixeron, que de pedimiento desta Villa se traxo Provision de su Magestad, y de los señores de su Real Concejo de Ordenes, para hacer nuevas Ordenanças, para la buena gouernacion desta Villa, guarda, e aumentó de sus dehesas, e terminos: e despues de las auer hecho y embiado a confirmar a su Magestad, entendido que demas de las susodichas, conviene se hagan otras dos Ordenanças, creciendo las penas a los ganados holgones, y vacas que anduieren en la dehesa de Hondo, y salieren a hacer daño en los panes, viñas, huertas, y otras heredades desta Villa, porque se los comen, y destruyen, por ser las penas que tienen liuanas; y otra para q̄ aya numero cierto de guardas para las dehesas, y terminos desta Villa, assi estantes, como de tercio; y se entienda de la manera q̄ há de ser recibidos, y usar sus oficios. Y ansí han praticado, y conferido sobre ello, y son de acuerdo, y parecer de hacer, e hizieron las dichas dos Ordenanças, segun que entienden que conviené para el dicho efecto, las quales son del tenor siguiente. Francisco Lopez Escrivano.

**CCCVI.** ¶ Tratose de la mucha desordē, que algunos vecinos desta Vill. Pena de los ga de Llerena tienen en poner reciendo a los ganados vacunos holgados holgones, nes que tienen; e que por estar cerca della la dehesa de Hondo, y q̄ andá en la dehesa de Hondo, boyal, y estar guardada, anda siempre cargada de los dichos

dos; y lo mismo hazen en todas las demás dehesas boyales desta dicha Villa, q̄ es muy gran daño, porq̄ comen, y destruyen con ellos la yerba, e pasto de los bueyes; y de esta causa a los Labradores se les mueven, y no pueden hacer sus sementeras, y las que hacen en las tierras, que están al rededor de las dichas dehesas, los dichos ganados se las comen, por tener tan poca pena, y se remediará creciendola, y cada uno los llevaria a sus dehesas a donde pueden andar, pues las ay bastantes. Porende acordaron, que de aqui adelante todas las vacas cereras, becerros, e neuillos, que sean de pena, que fueren hallados en las dichas dehesas boyales desta dicha Villa, o qualquiera dellas tenga de pena vn real cada dia, y dos reales de noche, y las puedan penar los Regidores, Mayordomo, vezinos, o hijos de ellos, y guardadas, y acorralallos, y traerlos al corral del Concejo, por la orden que se fuelle hacer, para que se sepa cuyos son los dichos ganados, y les lleuen, y assienten las penas; y hallando los dichos ganados, los penen, y echen fuera. Y la misma pena tengan en los panes, viñas, e cu macales, huetas, e otras semillas, porque sean bien guardados: y si las dichas penas fueren echadas por guardadas, y vezinos, e hijos de vezinos, lleuen la tercia parte dellas; y si por los Regidores, siédo uno, lleue la mitad, y yendo dos, y déde arriba, las dos partes, y lo demás lleue el Concejo, porque se guarde, y execute. Y en quanto al daño de los panes, viñas, y huetas, si los dueños dellos se contentaren có la pena de la entrada, lleue por ella vn real, y sino lleue el daño por aprecio. Y la misma pena tengá en las dichas dehesas las yeguas, repartida por la dicha orden, demás de la pena que tienen en la dehesa de Hondo, quando ay cauallos.

CCCVII,

Otro si, se trató sobre el nombramiento de las guardas estantes, y de tercio que ay, que guardan las dehesas, cotos y vedados desta Villa de Llerena, y como tiene gran disolución en la manera del peñar, y muy dañoso al Concejo; y que con importunidades se ponen mas guardas, y las que no conviene, que son opresos, y danifican a los vezinos con malas penas, y en otras formas. Para remediarlo se acordó, que de aqui adelante el señor Gouernador, o su Teniente, que es, o fuere en esta dicha Villa, las nombre, y ponga, que sean hasta catorce guardas, es en esta manera; Dos estantes para la guarda de la dehesa del Enzinal, e vn estante en la dehesa de Arroyomones, y otra estante en las dehesas del Canchal, y dos estantes en la dehesa de Hondo, y otra estante en la dehesa de la Tiessa dehesillo, tamal, otra en la dehesa de Maguilla, que son por todas ocho estantes las que siempre se fuelle, y acostumbra poner, que han

han guardas, y guardan las dichas dehesas, y otras seys guardas de tercio que anden demas delas dichas, y vna sobreguarda, que csta di cha Villa tiene, que suele arrendar para guarda de las dichas dehesas, panes, viñas, cumancales, huertas, y partes vedadas, corriendo toda la tierra de vnas partes a otras: el qual dicho nombramiento que se hiziere de las dichas guardas, y de las que se mudaren, por no ha zer bien sus oficios, o por qualquier caso que sea lo haga, e nombre el dicho señor Gouernador, o su Teniente en los Cabildos ordinarios desta dicha Villa, que se hazen Lunes y Viernes de cada semana, y no fuera dellos, porque alli se vea, y platicue si la tal guarda, o guardas, que nombrare son tales, que conviene para el uso de los dichos oficios, o tiene defecto para no ser recibido, y recibidos, juren ante el Escrivano del dicho Cabildo, e Oficiales del de usar bien, y fielmente sus oficios; y se assiente en el libro de los acuerdos. Y q no pueda nombrar mas guardas del dicho numero, como va declarando, que es bastante para la guarda de las dichas dehesas, terminos, y partes vedados; y si de otra manera hizieren el dicho nombramiento, o nombramientos de mas guardas, el dicho nombramiento sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y la guarda, e guardas que nombrare mas del dicho numero, si algunas penas echaren, no lleuen parte dellas, y queden, y sea todas para el dicho Concejo. Y que ningun Oficial en el Cabildo, ni fuera del pueda librarr a las tales guardas ningunos marauedis de las penas que echaré, y en otra manera alguna sopena de lo pagar a el dicho Concejo con el quattro táto. Y para que en todo lo susodicho aya quenta, y razon, y no se pueda exceder del dicho numero declarado, las dichas guardas que el dicho señor Gouernador, o su Teniente nombrare, se assienten sus nombres en vna tabla, que se ponga, y esté en vna sala donde se hazen los Cabildos, para que en ella se vea las guardas que ay. Y si se excede del dicho numero, para que se remedie, y se despida, y para que los que fueren despedidos se quiten, y se pongan los que en su lugar se recibieren, y en todo se guarde la dicha orden.

¶ Y fue acordado, que deuiamos mādar dar esta nra carta, y nos lo auemos anido por bien, por la qual sin perjuicio de tercero por el tiempo que nuestra merecida y voluntad fuere; confirmamos, y apro bamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas. Y mā damos al nuestro Gouernador, y Juez de residencia, que es, o fuere del Partido de la dicha Villa de Llerena, o su Teniente en el dicho oficio, que guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas. Y contra su tenor, y forma

yan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a cinco de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. El Licenciado Santoyo de Molina. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. Yo Gregorio de Tapia, Escrivano de Camara de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo de las Ordenes. Registrada Iuan de Valera. Chanciller Pedro de Aluarado.

Pregon.

- ¶ En la Villa de Llerena Viernes quinze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, estando en la plaça publica desta dicha Villa, en presencia de mucha gente, se pregonó esta Prouision Real de su Magestad, y Ordenanças en ella contenidas, por voz de Pedro de Comontes, pregonero publico, a altas e inteleigibles vozes. Testigos Lorenço Fernandez, Francisco Castillo, vecinos de Llerena. Christoual Martin Escrivano.

Pregon.

¶ En la dicha Villa de Llerena Domingo diez y siete dias del dicho mes de Hebrero del dicho año, estando en la plaça publica en presencia de mucha gente, se pregonó otra vez la dicha Real Prouision, atras contenida, por Benito Sanchez, peón publico, a altas vozes. Testigos Garcia de Morales, y Heruando de Mena. Christoual Martin Escrivano.

## SEGUNDA S O R D E nanças añedidas.

Para la pena q  
ban de tener en  
el Enzinal los  
ganados.

DON Phelipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Cecilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauatra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque Borgoña, de Brauante y Milan, Cõde de Abpurg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Medina, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, e Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Llerena; Bié sabeyss como por vuestra parte se presentaron en el nuestro Cõsejo de las Ordenes dos Ordenanzas, que fizistes sobre la guarda, y conseruacion de las dehesas,

sas, panes, y viñas, y conseruació de las yeguas; Suplicádonos las má-  
dassimos aprobar, y confirmar, para que fuesen guardadas, cumpli-  
das, y executadas, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual,  
y para informarnos de la vtilidad, y daño, que dello se seguiria, má-  
damos hacer, e hizieron cierta informacion, y diligencias; las qua-  
les fueron traydas, y presentadas ante los del dicho nro Consejo, jú-  
tamente con las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente.

**CCCVIII.** **T**RATOSE en este Cabildo, como los vezinos desta Villa de Ller-  
*Ganados menudos.* na han pretéido, que en la dehesa del Enzinal desta dicha Vi-  
lla no se lleue de pena a los hatos de ganados menudos, que son car-  
neros, ovejas, cabras, y chibatos, que entraren a pastar en ella, por ser  
vaqueril mas de dozientos maraudis de dia, y quattrocientos mara-  
uedis de noche; porque no à de tener tan crecida pena como los bo-  
yales, que à causado notable daño a los dichos vezinos que se la co-  
men, y destruyen absolutamente con los dichos ganados, sin temor  
de las dichas penas, por ser tan pocas, y que por ello se le mueren las  
dichas vacas, e yeguas, y no crian por el poco pasto, que de invierno  
y verano tienen, que es mas importante que el dicho ganado menu-  
do para todos los labradores, y tratantes en general; y que por estar  
lexos desta dicha Villa, y tan cortas penas van pocas veces los Ofi-  
ciales del Concejo, y guardas a la visitar, y guardar. Y de vn acuerdo  
y voluntad piden, que se crescan las penas a los dichos ganados, y se  
ygualen con los de las dehesas boyales, porque no quieré gozar del  
dicho beneficio, ni derecho que pudieran tener, y lo renúcian, y de-  
xan a lo que en este Ayuntamiento se ordenare. Y auendolo vis-  
to, y considerado, que es justo lo que piden, y en su beneficio, y apro-  
uechamiento, acordamos de lo remediar, y q de aqui adelante acor-  
damos, que cada manada de los dichos ganados menudos, que fue-  
ren hallados en la dicha dehesa del Enzinal a qualquier tiempo del  
año, que se entiende de sesenta cabeças arriba, tengan de pena vein-  
te reales de dia, y quarenta reales de noche, que es a lo que està redu-  
cida la pena del quinto en todas las demás dehesas desta Villa ge-  
neralmente; y sino llegare a manada, tengan de pena cada cabeza  
tres maraudis de dia, y seys maraudis de noche. Y que cada hato  
de puercos, por ser mas diños, que se entiende de treynta cabeças  
arriba, tégan de pena veinte y cinco reales de pena de dia, y cinqué-  
ta reales de noche; y no llegando a manada, tégan de pena cada puer-  
co medio real de dia, y vn real de noche: y estas penas se llenen en  
todas las dehesas desta dicha Villa; y q no se les lleue pena de ga-  
do, por quitar pleytos, y diferencias, y debates, aunque ay a par-

*XX. reales.  
XL. reales.*

otras Ordenanças, Prouisiones, y Cedulaas mas de la dicha cantidad: porq en quanto a esto se dà por nengunas, y de ningú valor, y efecto. Y q estando acotadas las dehesas desta Villa, y qualquier de llas, no entren en ellas las dichas vacas, y bueyes, ni yeguas; y si lo hicieren, paguen de pena cada hato de bueyes, o vacas de treynta cabeças arriba quinientos marauedis de dia, y mil marauedis de noche: y si no llegaren a este numero, paguen por cada cabeza medio real de dia, y vn real denoche, y lo mismo en las demas dehesas boyales quando estuieren acotadas. Y que las yeguas paguen por cabeças, como se suele hazer, aunque anden muchas juntas, o pocas, y tengan vn real de dia, y dos reales de noche en todas las dehesas, y tiempos que les estan vedadas. Y que paguen de pena qualesquier persona que fuere hallado vareando bellota en las dichas dehesas a los dichos ganados, o sin ellos, cien marauedis de dia, y doziétos marauedis de noche; y subiendo en la enzina, el que las cogiere con la mano, sesenta marauedis.

C. de dia.  
C.C. de noche.

CCCIX.

Como se han de  
cobrar las pe-  
nas.

Iten, se tratò, que los cobradores de las penas del Concejo desta Villa, y sobreguarda, dilatan la cobráça de las penas de los libros, que ponen, y se les entrega, para que cobren tres y quattro, y mas años; y se puede presumir se haze a cautela, porq se à visto por espiriencia, que estando olvidadas las penas con el tiempo, cobran dos veces, y niegan las cartas de pago que dan de lo que recibé los dichos cojedores, y sobreguarda. Y demas desto las personas que arriendan cada año la dicha renta de la sobreguarda, ellos mismos assientan las penas que su guarda echa, y como tienen en su poder los libros, assientan las dichas penas como quieré, y quando les sale mal, las enmiendan, para que valgan quando se las alegan los penados, y se hacen otros fraudes, y cautelas muy dañosas a la republica, vecinos, y forasteros della, y q es digno de remedio. Y para ello se acordó, que de aqui adelante todos los cojedores, y cobradores, y arrendadores de la sobreguarda, cobren el dinero de las penas que mòtran en sus libros dentro de dos años, contados desde el dia que a los dichos cojedores les entregaren los libros; y la sobreguarda desde el dia que assentare la primera pena de su arrendamiento: y que no lo haziendo así passado el dicho tiempo, p'rdan todos los marauedis que tuvieran por cobrar, y los paguen de su casa, sin que les apreche excepcion alguna que aleguen. Y que la dicha sobreguarda, i arrendador della, notenga el libro de su renta, ni assiente las penas, sino que el Cabildo nombre persona de confiança, que las assié quiera las penas que echaran a su costa; y solo se les entregue los

los libros, para que cobren dentro del dicho tiempo; y que contra esto la Justicia, ni Regimiento no pueda inobar, ni proueer cosa alguna, sopena que no valga lo que en contrario desto se hiziere; y que los penados sean libres, y no paguen cosa alguna de las dichas penas.

¶ Por ende con acuerdo de los del dicho nuestro Consejo, sin per juizio de tercero, y por el tiempo que nuestra voluntad fuere confirmamos las dichas Ordenanças, que de suyo van incorporadas. Y os mandamos que las veays, guardeys, e cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar durante el dicho tiempo, en todo, y por todo, segun y como en ellas, y en cada una de llas se contiene, y declara sin exceder en cosa alguna. Y contra su tenor, y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en el dicho tiempo, so las penas en las dichas Ordenanças contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual mandamos al nuestro Gouernador, o juez de Residencia, que es, o fuere de este Partido, que lo susodicho guarde, y cumpla, y haga guardar y cumplir; y no consienta, ni de lugar que se exceda dello en cosa alguna. Dada en Madrid a veinte y uno de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado Santoyo de Molina. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Bonifaz. Yo Gregorio de Tapia Escrivano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes. Registrada Iuan de Valera. Chanciller Pedro de Alvarado.

Pregon.

¶ En la Villa de Llerena Jueves doce dias, el mes de Março de mil y quinientos, y ochenta y siete años, estando en la plaza publica desta Villa de Llerena, por voz de Pedro de Comontes peon, fue pregona da esta Real Provision en presencia de mucha gente. Testigos Diego Arias Portillo, y Francisco de Santiago, y otras muchas personas, y dello soy fee, Christoual Martin Escrivano.

Pregon.

¶ En la dicha Villa de Llerena quinze dias del dicho mes de Março del dicho año, por voz del dicho Pedro de Comontes, fue apregona da esta dicha Real Provision en la plaza publica. Testigos Francisco Castillo, y otros muchos vecinos desta Villa, que alli se hallaron. Christoual Martin Escrivano.

¶ Va testado seys renglones y medio, que es el pregón de arriba, no vale. E yo Antonio Zamorano Escrivano de su Magestad Re: y del Cabildo y Ayuntamiento de la Villa de Llerena, e vezinc

lla, fize mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Antonio Zamorano.

¶ Las quales dichas Ordenanças concuerdan con vnas Ordenanças donde se sacaron, que estan signadas de vna firma, que dice, Antonio Zamorano escriuano, como de las dichas Ordenanças confia, a que me refiero. Y para que dello conste, y de mandamiento de los señores, Iusticia, y Regimiento desta Villa de Llerena, que a la sazon eran, las fize sacar por su mandamiento, y las signé. En Llerena en diez dias de el mes Febrero de mil y seyscientos y quinze años. Y en fee dello lo signé. En testimonio de verdad, Agustin Ruiz Calvo, Escriuano de el Cabildo.

**D**ON Felipe, Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y Tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago, por autoridad Apostólica. A vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Llerena; Bien sabeys como por vuestra parte se presentaron en el nuestro Consejo de las Ordenes dos Ordenanças que fizistes, sobre la guarda, y conseruacion de las dehesas, panes y viñas, y conseruació de las yeguas; suplica donos las mádassemos aprobar, y confirmar, para que fuesen guardadas, cumplidas y executadas, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual, y para informarnos de la vtilidad, o daño, que dello se seguiria, mandamos hazer, y se fizieró cierta informacion, y diligencias; las quales fueron traydas, y presentadas ante los del dicho nuestro Consejo, juntamente con las dichas dos Ordenanças, que son del tenor siguiente.

CCCX.

**T**ratose en este Cabildo, como los vezinos desta Villa de Llerena han pretendido, que en la dehesa del Enzial de la dicha villa no se lleue de pena a los hatos de ganados menudos, que son carneros, ovejas, cabras, y chibatos, que entrare a pastar en ella, por ser baqueril mas de dozentos maraudis de dia, y quatrocientos maledis de noche; porque no ha de tener tan crecida pena como las ales, que ha causado notable daño a los dichos vezinos, que se

la comen, y destruyen absolutamente con los dichos ganados sin temor de las dichas penas, por ser tan pocas; y que por ello se le mueren las dichas vacas, y yeguas, y no crian por el poco pasto, que de invierno y verano tienen, que es mas importante que el dicho ganado menudo para todos los Labradores, y tratantes en general; y que por estar lejos desta dicha Villa, y tan cortas penas, van pocas veces los Oficiales del Concejo, y guardas a la visitar, y guardar. Y de un acuerdo, y voluntad piden se crezcan las penas a los dichos ganados, y se igualen con los de las dehesas boyales, porque no quieren gozar del dicho beneficio, ni derecho, que pudieran tener, y lo renuncian, y dexan a lo que en este Ayuntamiento se ordenare. Y acuerdando visto, y considerado, que es justo lo que piden, y en su beneficio, y aprovechamiento, acordamos de lo remediar, y que de aqui adelante acordamos, cada manada de los dichos ganados menudos que fueron hallados en la dicha dehesa del Enzinal a cualquier tiempo del año, que se entiende de sesenta cabezas arriba, tenga de pena veinte reales de dia, y quarenta reales de noche, que es a lo q está reducido la pena del quinto en todas las demás dehesas desta Villa generalmente; y sino llegare a manada, téga de pena cada cabeza tres más de dia, y seys maravedis de noche. Y q cada hato de puercos, por ser mas dañosos, que se entiende de treinta cabezas arriba, tenga de pena veinte y cinco reales de dia, y cincuenta reales de noche; y no llegando a manada, tenga de pena cada puerco medio real de dia, y vn real de noche: y estas penas se lleuen en todas las dehesas desta Villa, y q no se les lleve pena de ganado, por quitar pleitos, diferencias, y debates, inque aya para ello otras Ordenanzas, Provisiones, y Cédulas mas de l. dicha cantidad: porq en quanto a esto se dá por ningunas, y de ningú valor, y efecto. Y q estando acotadas las dehesas desta Villa, o qualquier de ellas, no entran en ellas las dichas vacas, y bueyes, ni yeguas; y si lo hicieren, paguen de pena cada hato de bueyes, o vacas de treynta cabezas arriba quinientos maravedis de dia, y mil maravedis de noche: y si no llegaren a este numero, paguen por cada cabeza medio real de dia, y vn real denoche, y lo mismo en las demás dehesas boyales quando estuviieren acotadas. Y que las yeguas paguen de cabezas, como se suele hacer, aunque aq en muchas juntas, o pocas, y tengan vn real de dia, y dos reales de noche en todas las d as, y tiempos que les estan vedadas. Y que paguen de pena a la persona que fuere hallada vareando bellota en las dichas dehesas, o sin ellos, cien maravedis de dia, y

rauedis de noche , subiendo en la enzina , el que las cogiere con la mano , se le cobra marauedis .

CCCXI. ¶ Item , se tratò , que los cobradores de las penas del Concejo des-  
Sobre que las ta dicha Villa , y sobreguardia , dilatan la cobráça de las penas de los  
penas no se pue  
dos pedir postra  
dos dos años , y  
otras cosas .

libros , que ponen , y se les entregá , para que cobren tres y quattro , y  
mas años ; y se puede presumir se haze a cautela , porq' se à visto por  
espiriencia , que estando olvidadas las penas con el tiempo , cobran  
dos veces , y niegan las cartas de pago que dan de lo que recibé los  
dichos cojedores , y sobreguardia . Y demas desto las personas que ar-  
riendan cada año la dicha renta de la sobreguardia , ellos mismos as-  
sientan las penas que su guarda echa , y como tienen en su poder los  
libros , assientan las dichas penas como quieré , y quado les sale mal ,  
las enmiendan , para que valgan quando se las alegan los penados , y  
se hazen otros fraudes , y cautelas muy dañosas a la republica , vezi-  
nos , y forasteros della , y q' es digno de remedio . Y para ello se acor-  
dò , que de aqui adelante todos los cojedores , y cobradores , y arren-  
dadores de la sobreguardia , cobren el dinero de las penas que móta-  
ren en sus libros dentro de dos años , contado desde el dia que a los  
dichos cojedores les entregaren los libros , y la sobreguardia desde el  
dia que assentare la primera pena de su atendamiento : y que no lo  
haciendo así , passado el dicho tiempo , pierdan todos los marau-  
dis que tuvierten por cobrar , y los paguen de su casa , sin que les apro-  
ueche excepcion alguna que aleguen . Y que la dicha sobreguardia ,  
ni arrendador della , no tenga el libro de su renta , ni assiente las pe-  
nas , sino que el Cabildo nombre persona de confiança , que las assié-  
te , y requiera las penas que echarén a su costa ; y solo se les entregue  
los libros , para que cobren dentro del dicho tiempo ; y que contra  
esto la Justicia , ni Regimiento no pueda inobar , ni proueer cosa al-  
guna , sopena que no valga lo que en contrario desto se hiziere ; y  
que los penados sean libres , y no paguen cosa alguna de las dichas  
penas .

¶ Por ende con acuerdo de los del dicho nuestro Consejo , sin per-  
juicio de tercero , y por el tiempo que nuestra voluntad fuere con-  
firmamos las dichas dos Ordenaças , q' de suyo van incorporadas . Y  
os mandamos que las veays , guardeys , e cumplays , y executeys ,  
y hagays , guardar , cumplir , y executar durante el dicho tiempo , en  
todo oportuno , segun y como en ellas , y en cada una de llas se con-  
tala sin exceder en cosa alguna . Y contra su tenor , y for-  
, ni passey , ni consintays yr , ni passar en el dicho tiem-  
po en las dichas Ordenanças contenidas , y mas dada  
nuestra

57

nuestra merced , y diez mil maravedis par la nuestra  
So la qual mandamos al nuestro Gouernador juez de Rn  
que es, o fuere de esse Partido, que lo susodicho guarde, y cu  
y haga guardar y cumplir ; y no consienta , ni en lugar que se  
da dello en cosa alguna. Dada en Madrid a vynente y uno de He  
brero de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Licenciado  
Santoyo de Molina. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Li  
cenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Bonifaz. Yo  
Gregorio de Tapia Escrivano de la Cam  
la fiz escruevir por su mandado , con acu  
de las Ordenes. Registrada le  
Alvarado.

¶ En la Villa de Llera  
mil y quiniento  
desta Villa de  
pregonada a los  
gos Diego  
-ris

